

Medidas cautelares frente a la persona jurídica



Derecho a la información vs Derecho al honor, imagen e intimidad

Cláusulas suelo: suspensión del proceso

Síguenos en:

VII EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2015.

WWW.PREMIOJURIDICO.COM



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:



Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas
A Plus Abogados y Economistas, S.L.P.
ADR Abogados
Aguilar & Astorga Abogados
Alemany & Muñoz de la Espada Corporate Legal
Allen & Overy
ARPA Abogados Consultores SL
Bufete Amoros, SLP
Castellana Detectives
CMS Albiñana & Suárez de Lezo
Clifford Chance
Deloitte Abogados
Francis J. Vassallo & Associates

Fuster-Fabra Abogados
Goñi y Cajigas Abogados
Iris Detectives
JAUSAS
Laffer Abogados
Luis Romero y Asociados- Abogados Penalistas
NOVIT Legal
Pérez-Llorca
Pintó Ruiz & Del Valle
Sanchez Stewart Abogados
Schiller Abogados Rechtsanwalte, S.L.P.
Sentencia, Bufete Jurídico Internacional
Squire Patton Boggs
Ventura Garcés & López-Ibor, Abogados

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid
Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho Universidad de Valladolid
Facultad de Derecho y Economía. Udl.
Instituto Tecnológico de Monterrey
Nebrija Universidad
Pontificia Universidad Católica de Chile
The City Law School
Universidad Alfonso X el Sabio
Universidad Camilo José Cela
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)
Universidad de Barcelona
Universidad Miguel Hernández de Elche
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universitat Pompeu Fabra
Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela
Universidad de Santiago de Compostela
Universidad Francisco Marroquín
St John's University
Wolfson College Cambridge

Agencia Organizadora:



Medios Oficiales :

informativojuridico.com



EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal Laboral

Abogado

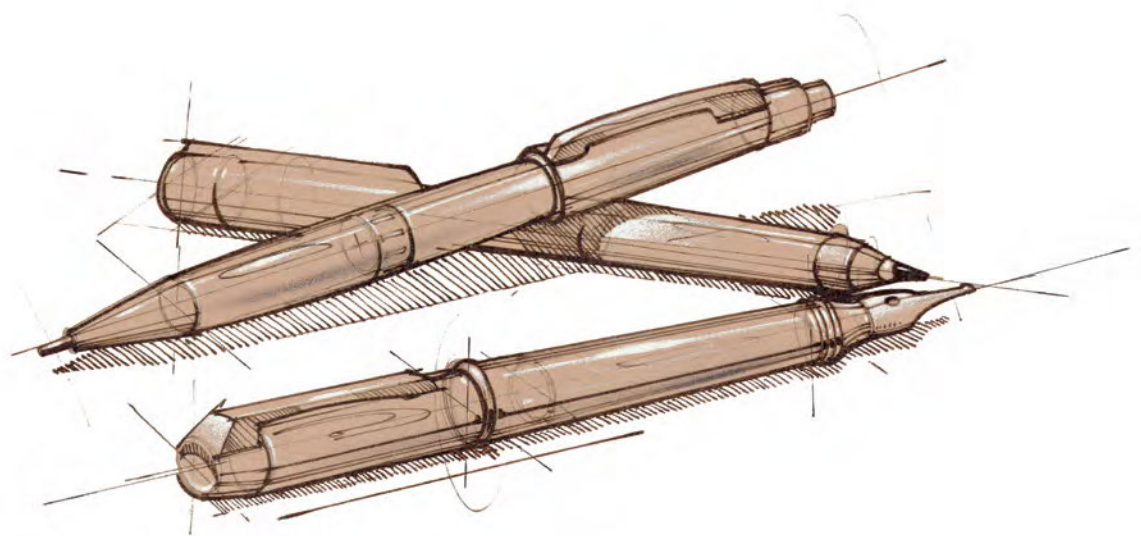
Economist & Jurist

Tel.: (+34) 911 265 180 · premiojuridico@isdemasters.com · www.isdemasters.com

Trabajo de despacho

El Gobierno de España ha manifestado *“que en el marco de la creciente recuperación económica se revisará el sistema de tasas judiciales. Las personas físicas quedarán exentas de pago de las tasas en todos los órdenes e instancias judiciales”*. El Gobierno parece querer justificar su nueva opinión (hace unos meses consideraba imprescindible la implantación de las tasas y ahora ya no), en base al cambio de la situación económica, que al haber mejorado permite prescindir de los ingresos que generan las tasas para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta justificación de ser cierta, no sería totalmente la causa real del cambio, sino que el cambio de criterio del Gobierno se ha debido en gran medida, no ya tanto a las pintorescas manifestaciones de togas, sino al intenso y discreto trabajo de despacho, que se ha realizado en los últimos meses por parte de muchos Decanos de colegios de abogados, y por el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Don Carlos Carnicer. Los representantes de la abogacía han sabido explicar al Gobierno todos los perjuicios que generan las tasas, y el Gobierno parece que lo ha entendido, y por ello modificará el texto de la ley. Ahora será interesante ver hasta dónde llega la modificación, incluso si se precipita la derogación, y aún más, y esto es lo importante, ver qué medidas toma el Gobierno para que la Administración de Justicia tenga suficientes ingresos para cumplir su función de forma universal en nuestra sociedad.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

14 EN PORTADA

Las medidas cautelares personales frente a la persona jurídica. Por Sergio Berenguer

20 DERECHO ADMINISTRATIVO

Régimen jurídico de adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española. Por Alfonso Ortega, Ignacio Pellicer y Pedro Heredia

DERECHO CIVIL

30 - A vueltas con las cláusulas suelo. Reflexiones en torno al Acuerdo de los Magistrados de lo Mercantil de Barcelona de 21 de noviembre de 2014. Por Yago Vázquez

36 - Las cláusulas penales en los contratos de arrendamiento. Por Guzmán López

44 DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho a la información VS Derecho al honor, intimidad y propia imagen. Especial referencia a las grabaciones con cámara oculta. Por Felipe de Pando y Ana María Gutiérrez

52 DERECHO FISCAL

Tributación de los servicios profesionales de los abogados. Por Juan Ramón Camacho

58 CASOS PRÁCTICOS

Recurso Contencioso-Administrativo contra la orden de expulsión por estancia irregular en territorio español

64 DERECHO LABORAL

Novedades en materia de liquidación e ingreso de cuotas a la Seguridad Social. Por Miguel Ángel Buján y Jorge Serena

DERECHO PROCESAL

70 - Procesos de tutela crediticia. Por Nuria Keller

14 - Las medidas cautelares personales frente a la persona jurídica. Por Sergio Berenguer



14 EN PORTADA

Las medidas cautelares personales frente a la persona jurídica

La persona jurídica es sujeto pasivo del proceso penal desde la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, cuando es objeto de averiguación criminal, por tanto, se pueden adoptar frente a la misma toda una serie de medidas cautelares derivadas, naturalmente, de su condición de imputada en el procedimiento que se siga contra ella.

30 - A vueltas con las cláusulas suelo. Reflexiones en torno al Acuerdo de los Magistrados de lo Mercantil de Barcelona de 21 de noviembre de 2014. Por Yago Vázquez

78 ÁMBITO JURÍDICO

Los sistemas de minutación aplicados por los abogados. Por Oscar Fernández

86 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

La diferenciación entre jóvenes abogados. Por Sandra Cuesta

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, Maite Pérez Marín

Vocales: Anselmo Sánchez-Templeque Rodríguez, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudt, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaría y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

Camino de la Zarzuela, 11 - 28023 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.informativojuridico.com

CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

Exclusividad Cima Barcelona

C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona

Tel.: 91 57 77 806

info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLRPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Se modifican los reglamentos del Instituto de toxicología y de medicina legal..... 04
 - Jurisprudencia**
 - Impuesto sobre sucesiones..... 05
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Contratos de depósito y administración de valores 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Nuevos modelos 130 y 131 del IRPF ... 06
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Se desarrollan las cotizaciones sociales para 2015..... 07
 - Aprobada la cartera común del sistema nacional de empleo 08
 - Jurisprudencia**
 - FOGASA 08
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Se modifica el reglamento de instituciones de inversión colectiva 08
 - Se regula el empleo del DUE para crear determinadas sociedades 09
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Dilación indevida extraordinaria 10
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Ampliada la plantilla del Ministerio Fiscal 10
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Se prorroga el plan Prepara..... 12
 - Ayudas a propietarios para la TDT 12
 - Autonómicas**
 - Ayudas a autónomos en Madrid..... 12
 - Ayudas alquiler vivienda en La Rioja... 12
 - Ayudas nuevos empresarios extremeños 13
 - Ayudas empleadas del hogar extremeñas 13
 - Programa apoyo PYMES gallegas..... 13

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS DEL INSTITUTO DE TOXICOLOGÍA Y DE LOS DE MEDICINA LEGAL PARA ADAPTARLOS A LA EVOLUCIÓN DE LAS CIENCIAS FORENSES

Real Decreto 63/2015, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología, el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia. (BOE núm. 46, de 23 de febrero de 2015)

A lo largo de los años el Instituto ha evolucionado en un doble sentido. En primer lugar **el enorme desarrollo científico y técnico de las ciencias forenses**, tanto a nivel nacional como internacional, exige una **continua actualización del Instituto** en estos aspectos para mantener su estatus como centro de referencia en las materias que le son propias.

En segundo lugar, ese posicionamiento ha producido una sinergia respecto a la sociedad y los poderes públicos que reclaman una **mayor colaboración de este centro en otros aspectos no estrictamente judiciales**, justificados en base al interés general, lo que parece lógico y deseable.

Como consecuencia, la estructura del Instituto diseñada hace catorce años se manifiesta insuficiente para atender las necesidades de un centro que **debe modernizarse** tanto en aspectos científicos y técnicos como en los organizativos y funcionales, de ahí que se proponga su revisión.

Por un lado, se pretende reforzar la coordinación interna entre los Departamentos y la Delegación así como realizar ciertas modificaciones en la organización de los

NOTA IMPORTANTE



EL RD 44/2015, DE 2 DE FEBRERO, REGULA EL EMPLEO DEL DOCUMENTO ÚNICO ELECTRÓNICO PARA LA CREACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, SOCIEDADES CIVILES, COMUNIDADES DE BIENES, SOCIEDADES LIMITADAS LABORALES Y EMPRENDEDORES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS 9 Y 10

Departamentos para adaptarlos a la situación real de los mismos. De ahí que se hayan **suprimido los Servicios de Criminalística y de Información Toxicológica en los Departamentos a excepción de Madrid, y las secciones**, ya que en la práctica ni unos ni otros estaban constituidos.

Por otro lado, y al haberse detectado **una laguna legal respecto al destino del personal** que ocupando con carácter definitivo puestos de libre designación, tanto en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses como en los Institutos de Medicina Legal, cesan por cualquier motivo, **se procede a modificar** el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba **el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia**, garantizándoles un puesto en el Departamento, Delegación o Instituto de Medicina Legal de la localidad en que venían desempeñándolo.

Finalmente, se incluye una modificación en el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal que permite la creación de sendos institutos en las ciudades de Ceuta y Melilla, para lo que se prevé una organización más simple, dado el reducido ámbito territorial y competencial que tendrían.

Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. COMPROBADO UN DETERMINADO ELEMENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA NO CABE REVISIÓN

Tribunal Supremo-Sala Tercera 30/10/2014

Rectificación por la Inspección de liquidación practicada en un procedimiento de gestión tributaria como consecuencia de la estimación de un recurso de reposición.

Se estima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el contribuyente contra sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, estimatoria de recurso contencioso administrativo interpuesto por la Administración contra resolución estimatoria del TEAR, sobre **impugnación de liquidación y sanción** en relación con el **Impuesto sobre Sucesiones**.

La Sala declara que como los propios jueces a quo subrayan, haría padecer la **seguridad jurídica** proclamada por nuestra Constitución al más alto nivel (artículo 9.3) que, realizada una **comprobación limitada de un determinado elemento de la obligación tributaria** (v.gr.: la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios), pese a tener a su disposición todos los datos precisos (por haberlos suministrado el obligado o por contar ya con ellos), la Administración se concentre a su albur sólo en alguno de ellos, aprobando la oportuna liquidación provisional, para más adelante regularizar y liquidar de nuevo atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria, pero analizando datos a los que no atendió cuando debía, pese a poder hacerlo por disponer ya de ellos.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) **Marginal: 2464761**

AL DÍA CIVIL
Jurisprudencia

CONTRATOS DE DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES. LA NEGLIGENCIA EN EL ASESORAMIENTO FINANCIERO DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASESOR

Tribunal Supremo-Sala Primera 30/12/2014

La sentencia se refiere a un contrato de depósito y administración de valores, en el curso del cual el banco recomienda la compra de acciones preferentes emitidas por un banco islandés. Aunque **en los fundamentos de derecho de la demanda se hacía referencia al error vicio, en el suplico sólo se pide la declaración de incumplimiento** contractual y una indemnización que consiste en la devolución de la cantidad invertida. **El juzgado de primera instancia se excedió en la labor de aclaración de las pretensiones de las partes**, cuando entendió en la audiencia previa que en la demanda se pedía la nulidad por error vicio. No cabe descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad.

Puede leer la sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) **Marginal: 2469155**

AL DÍA FISCAL
Legislación

SE APRUEBAN NUEVOS MODELOS 130 Y 131 DEL IRPF PARA INCORPORAR UNA NUEVA DEDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de

domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre. (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2015)

La **Ley 26/2014, de 27 de noviembre**, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias **ha suprimido, con efectos desde el 1 de enero de 2015, el beneficio fiscal contemplado en el artículo 80 bis de la Ley 35/2006, consistente en una deducción de la cuota líquida del impuesto de hasta 400 euros anuales aplicable a los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas.**

En consecuencia, **el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre**, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, ha modificado el artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **eliminando la posibilidad de deducir la cuantía de la deducción** prevista en el artículo 80 bis de la Ley del Impuesto **del pago fraccionado que deben realizar trimestralmente los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos derivados del ejercicio de actividades económicas.**

Asimismo, y también con efectos desde el 1 de enero de 2015, el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, introduce en el artículo 110.3.c) del Reglamento del Impuesto, una **nueva deducción del rendimiento neto a efectos del cálculo del pago fraccionado trimestral para aquellos obligados tributarios que desarrollen actividades económicas**, cuando la cuantía de los rendimientos netos de dichas actividades económicas en el ejercicio anterior haya sido **igual o inferior a 12.000 euros.**

Como consecuencia de la nueva regulación de la determinación del importe de los pagos fraccionados, debe procederse a la **modificación de los modelos 130 y 131** para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, **con objeto de sustituir en los mismos la antigua deducción y dar entrada a la nueva deducción** regulada en la letra c) del artículo 110.3 del Reglamento.

NOTA IMPORTANTE



EL RD 83/2015, DE 13 DE FEBRERO, MODIFICA EL REGLAMENTO DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, ESTABLECIENDO NUEVOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES GESTORAS NO ARMONIZADAS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS 8 Y 9

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE DESARROLLAN LAS COTIZACIONES SOCIALES PARA EL 2015, Y SE ADAPTAN LAS BASES DE COTIZACIÓN GENERALES A LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL

Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2015)

El artículo 103 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, cese de actividad de los trabajadores autónomos, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2015, facultando en su apartado diecisiete a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el citado artículo.

A dicha finalidad responde esta orden, mediante la cual **se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2015**. A través de ella no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por el artículo 110 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, **se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial**.

En materia de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** será de aplicación la tarifa de primas

establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

Se recoge también en esta orden, la regulación que sobre la **cuantía de la base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos** se contiene en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. Dicha norma regula los **requisitos de contratación que deben cumplir los trabajadores autónomos** a lo largo de cada ejercicio económico **para poder acogerse a una determinada base de cotización**.

A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en esta orden **se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos**, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia.

También **se establecen los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas** colaboradoras con la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, aportaciones mediante las que se garantiza el mantenimiento del equilibrio financiero entre las entidades colaboradoras señaladas y la Administración de la Seguridad Social, así como **los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema, correspondientes al ejercicio 2014**, y el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el período de observación, para el cálculo del incentivo previsto en el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo,

por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

SE APRUEBA LA CARTERA COMÚN DE SERVICIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO APLICABLES EN TODA ESPAÑA

Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo. (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2015)

El presente real decreto aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, en el que se determinan los contenidos o requisitos comunes mínimos y aspectos básicos que serán de aplicación en esta materia en toda España.

La cartera de servicios prevista en este real decreto tiene carácter común y es de **aplicación al conjunto de los usuarios de los Servicios Públicos de Empleo**, por lo que el acceso a las prestaciones incluidas en cada servicio se garantizará con **independencia del lugar en que se encuentre** y en las condiciones de calidad y equidad en la atención a los usuarios en el conjunto del territorio nacional. De otra parte tienen la consideración de servicios complementarios aquellos que, no habiéndose incluido en la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, sean establecidos por el Servicio Público de Empleo competente para su propio ámbito territorial.

La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo estará integrada por los **servicios de orientación profesional, de colocación y de asesoramiento a las empresas, formación y cualificación para el empleo y de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento**. Para cada uno de dichos servicios se establece el objeto del mismo así como las actividades que contempla que deberán prestarse como mínimo para los usuarios de los Servicios Públicos de Empleo, personas, desempleadas u ocupadas así como las empresas independientemente de su forma jurídica. Los usuarios de los Servicios Públicos de Empleo tienen derecho a recibir los servicios que se establezcan legalmente mediante una **atención personalizada** y adaptada a sus necesidades, de acuerdo con los requisitos de acceso establecidos.

Jurisprudencia

FOGASA. EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD EN EMPRESAS DE MENOS DE VEINTICINCO TRABAJADORES

Tribunal Supremo-Sala Cuarta-12/11/2014

Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los trabajadores demandantes contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sobre **reclamación de cantidad contra el FOGASA**.

La Sala declara que no cabe apreciar la contradicción, porque en la sentencia recurrida lo que está en juego es el mantenimiento de la situación anterior con motivo de un cambio de regulación, determinado por una **sucesión de normas de igual rango**, mientras que en la sentencia de contraste no se produce tal cambio de regulación, y de ahí, que ante situaciones diversas, también hayan sido distintos los pronunciamientos de las sentencias objeto de comparación, por lo cual **no puede hablarse de discrepancia doctrinal alguna que precise de unificación**.

En cualquier caso, y aun aceptando -a efectos meramente dialécticos- la existencia de contradicción, el recurso no podría prosperar, al ser coincidente la doctrina de la sentencia recurrida con la contenida en la sentencia de esta Sala de fecha 26-12-2007.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) **Marginal: 2467010**

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA POR LA APARICIÓN DE NUEVAS OPORTUNIDADES DE NEGOCIO Y MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva. (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2015)

La modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, tan sólo dos años después de su entrada en vigor, procede, esencialmente, de la **necesidad de completar la transposición de la Directiva 2011/61/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, **relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos** y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/

¡ATENCIÓN!



SE MODIFICAN LOS MODELOS 130 Y 131 PARA LA AUTOLIQUIDACIÓN DE LOS PAGOS FRACCIONADOS A CUENTA DEL IRPF, PARA AÑADIR LA NUEVA DEDUCCIÓN EN LA CUANTÍA DE LOS RENDIMIENTOS NETOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS IGUALES O INFERIORES A 12.000 EUROS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁG 6

CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010, que armoniza, por primera vez, la regulación relativa a los gestores de fondos de inversión alternativa en la Unión Europea.

La mencionada directiva afecta a las **sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (IIC) no armonizadas**, es decir, no autorizadas conforme al régimen previsto por la Directiva 2009/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). De esta forma, **se introducen nuevos requisitos para la autorización de dichas sociedades gestoras y para la comercialización de las IIC que gestionen**. Además, se establecen con mayor detalle las normas de conducta a las que deben sujetarse, así como los requisitos operativos, de organización y transparencia que deben cumplir, con especial atención a la **gestión del riesgo, gestión de la liquidez y gestión de los conflictos de interés**.

También se recogen otras cuestiones que completan la transposición de la citada directiva. Entre otras: la información adicional a incluir en el folleto de las IIC no armonizadas; la **información periódica que las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva deberán facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)** sobre los principales mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de las IIC alternativas que gestionen; los límites a la inversión en titulaciones y la aclaración del concepto de gestión de inversiones conforme a lo establecido en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, que incluye la gestión de carteras y el control del riesgo. En este mismo orden de cosas se detallan también los **requisitos para la delegación de funciones de las sociedades gestoras**; los ajustes a los recursos propios exigibles a las sociedades gestoras al mínimo exigido por la

norma europea, así como para incorporar los procedimientos adecuados y coherentes que permitan valorar correcta e independientemente los activos de la IIC.

Mención especial cabe hacer a la regulación que se incorpora al reglamento sobre la **política de remuneraciones y sobre el depositario**, que se aplicará a las sociedades gestoras y a los depositarios de todo tipo de IIC.

Existen además otras novedades que responden a la segunda razón que justifica la modificación del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y que no es otra que la **permanente evolución y desarrollo del mercado de la inversión colectiva en España**. Efectivamente, con la **aparición de nuevas oportunidades de negocio y modalidades de comercialización**, es conveniente que la regulación se ajuste para dotar de cobertura legal, seguridad jurídica y un régimen que permita el adecuado equilibrio entre su desarrollo y la protección del inversor.

El real decreto contiene, por último, una **modificación** en la parte final, del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, **en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos**.

SE REGULA EL EMPLEO DEL DUE PARA EL INICIO DE COOPERATIVAS, SOCIEDADES CIVILES, COMUNIDADES DE BIENES, SOCIEDADES LIMITADAS LABORALES Y EMPRENDEDORES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades

de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2015)

Por un lado, el presente real decreto, permite que las **cooperativas, sociedades civiles, sociedades limitadas laborales y comunidades de bienes** utilicen el procedimiento electrónico del sistema CIRCE para llevar a cabo los trámites de **creación de su empresa mediante la utilización del Documento Único Electrónico (DUE)**.

Por otro lado, mediante el presente real decreto también se regulan los **trámites necesarios para la inscripción registral del emprendedor de responsabilidad limitada** tal y como establece la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. De esta manera, se consigue que la regulación de la tramitación electrónica del empresario individual sea aplicable al emprendedor de responsabilidad limitada añadiendo el trámite de la inscripción registral. Además, recoge el cambio de denominación de los PAIT refiriéndose a éstos con la nueva nomenclatura.

Todo ello, en consonancia con la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que establece que mediante el DUE se **podrá realizar cualquier otro trámite** ante autoridades estatales, autonómicas y locales **asociado al inicio o ejercicio de la actividad**, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad.

AL DÍA PENAL

Jurisprudencia

DILACIONES INDEBIDAS. LA DILACIÓN EXTRAORDINARIA DEL ARTÍCULO 21.6 DEL CÓDIGO PENAL SE CONSIDERA UNA ATENUANTE

Tribunal Supremo-Sala Segunda 17/12/2014

Se estima en parte el recurso de casación interpuesto contra sentencia condenatoria de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, por el **delito de emisiones sonoras** fuera de los límites legales con el efecto de producción de un **perjuicio grave para la salud de las personas**.

La Sala declara que examinado el escrito de defensa se advierte que todo lo que consta es el aserto desnudo de que, para el caso de no producirse la absolución, “concurriría la circunstancia muy atenuante de dilaciones indebidas”; que formulado de modo semejante no puede decirse constitutivo de una verdadera pretensión.

Las actuaciones se iniciaron en mayo de 2007 y el juicio se celebró en febrero de 2014, dándose la circunstancia de que -se dice- lo sustancial de las diligencias de investigación se habría concluido en julio de 2009, e incluso el bar habría cerrado en septiembre de este mismo año.

Pues bien, tienen razón los recurrentes, en el sentido de que **el desarrollo de la causa ha experimentado** lo que, con palabras del Código Penal (art. 21, 6^a), debe considerarse **una dilación extraordinaria**, que debe ser valorada como **circunstancia de atenuación de la responsabilidad**. Y, en tal sentido, debe estimarse el motivo.

Puede leer la sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) **Marginal: 2468003**

AL DÍA PROCESAL

Legislación

SE AMPLÍA LA PLANTILLA ORGÁNICA DEL MINISTERIO FISCAL PARA REGULARIZAR SITUACIONES DE EXPECTATIVAS DE DESTINO

Real Decreto 62/2015, de 6 de febrero, por el que se amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes. (BOE núm. 46, de 23 de febrero de 2015)

En estos tres últimos años, no ha sido posible la modificación de la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, mientras que, en los años 2012 y 2014 han seguido incorporándose nuevos miembros a la Carrera Fiscal como consecuencia de la convocatoria de pruebas selectivas de acceso en 2011, 2013 y 2014, estando **prevista la incorporación de 50 nuevos Abogados Fiscales en junio de 2015**.

Esta situación produce un desequilibrio entre los miembros de la Carrera Fiscal y el número de plazas de la plantilla, lo que genera que haya **Fiscales en situación de expectativa de destino, sin poderles asignar la titularidad de una plaza**, cuya situación es preciso regularizar.

Por otro lado, la actividad del Ministerio Fiscal en la lucha contra la corrupción con la consiguiente dedicación de mayor número de Fiscales para afrontarla, hace necesaria la **adecuación de la plantilla de la Fiscalía Especial con-**



GRADO EN DERECHO

ISDE CENTRO UNIVERSITARIO *ADSCRITO A LA
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (UCM)



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID



DOBLE TÍTULO GRADO EN DERECHO Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE



"EL ISDE ES EL CENTRO DE FORMACIÓN ESPAÑOL CON MAYOR NÚMERO DE PROGRAMAS REFERENCIADOS EN EL ÚLTIMO LISTADO MUNDIAL PUBLICADO POR FINANCIAL TIMES INNOVATE LAW SCHOOLS"

"DE LA LISTA DE ESPAÑOLES GANADORES DE UN PREMIO NOBEL, SIETE DE ELLOS ESTUDIARON O FUERON PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE"



C/ RECOLETOS, 6 - 28001 MADRID

TEL.: 911 265 180

admisiones@isdegrado.com

www.isdegrado.com

tra la **Corrupción y la Criminalidad Organizada**, y la de aquellas **Fiscalías provinciales** en las que el fenómeno es más acusado.

El **incremento de la actividad internacional del Ministerio Fiscal y el desarrollo de la informática** en los últimos años **y en consecuencia de los delitos relacionados con los mismos**, exige dotar al Fiscal de Sala de Cooperación Internacional que dirige la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado y la Red de Fiscales de Cooperación Internacional, punto central de toda la actividad internacional del Ministerio Fiscal y al Fiscal de Sala Coordinador de la Criminalidad Informática del mismo número de Fiscales adscritos que al resto de Fiscales de Sala de la Fiscalía General del Estado.

La realidad exige cada vez más una **potenciación de la actividad investigadora del Fiscal** que le permita desplegar su estrategia procesal con eficacia y gestionar adecuadamente el procedimiento judicial. En este contexto y como única forma de dar respuesta a estas necesidades, se han diseñado **unidades de investigación en las Fiscalías** en que la corrupción y las formas complejas de delincuencia económica están teniendo mayor incidencia.

La modificación contemplada en este real decreto no conlleva incremento presupuestario, puesto que lo que **se pretende es crear plazas que doten de estabilidad a los Fiscales que ya vienen atendiendo** necesidades crecientes de la fiscalía con vocación de permanencia a través de figuras previstas en la norma si bien de naturaleza transitoria, tales como **comisiones de servicio, refuerzos y sustituciones, así como dar destino definitivo a los integrantes de la Carrera Fiscal en expectativa de destino.**

SUBVENCIONES

Estatales

SE PRORROGA HASTA EL 15 DE AGOSTO EL PLAN PREPARA PARA PERSONAS QUE AGOTAN LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Resolución de 13 de febrero de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se prorroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30 de julio de 2014, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero. (BOE núm. 45, de 25 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 15 de agosto de 2015

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA LA ADAPTACIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

Resolución de 7 de noviembre de 2014, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la se convoca la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. (BOE núm. 273, de 11 de noviembre de 2014)

Final de la convocatoria: 15 de junio de 2015

Autonómicas

SE CONVOCAN AYUDAS PARA AUTÓNOMOS MADRILEÑOS CON HASTA 5.000 EUROS POR CADA CONTRATO A DESEMPLEADOS

ORDEN 32348/2014, de 29 de diciembre, por la que se declara el importe de los créditos presupuestarios disponibles para la concesión directa, durante el año 2015, mediante tramitación anticipada, del programa de ayudas a trabajadores que se constituyan por cuenta propia o contraten a trabajadores desempleados y se establece el plazo de presentación de solicitudes y el período subvencionable. (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 5 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 31 de octubre de 2015

SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA

Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la Resolución de cada convocatoria.

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LOS GASTOS DE ASESORÍA PARA NUEVOS EMPRESARIOS EN EXTREMADURA

Decreto 114/2014, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la subvención destinada a financiar los gastos por asistencia jurídico-laboral y fiscal-contable necesarios para el inicio de actividades empresariales o profesionales y se realiza la primera convocatoria. (Diario Oficial de Extremadura de 14 de julio de 2014)

Final de la convocatoria: La solicitud de ayuda podrá presentarse durante el plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria de estas subvenciones, que no podrá exceder de un año.

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA CONCILIAR VIDA FAMILIAR Y LABORAL PARA EMPLEADAS DEL HOGAR Y SUS EMPLEADORES EN EXTREMADURA

Orden de 9 de septiembre de 2014 por la que se convoca la concesión de subvenciones destinadas a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral de las personas trabajadoras

autónomas y empleadores de las personas empleadas de hogar, al amparo del Decreto 116/2012, de 29 de junio. (Diario Oficial de Extremadura de 18 de septiembre de 2014)

Final de la convocatoria: 19 de septiembre de 2015

SE APRUEBA EL PROGRAMA XPANDE DE APOYO A LA EXPANSIÓN INTERNACIONAL DE LA PYME 2013-2015 EN GALICIA

Anuncio de convocatoria de participación en el Programa de apoyo a la expansión internacional de las pymes (2013-2015). (Diario Oficial de Galicia de 8 de octubre de 2013)

Final de la convocatoria: 31 de julio de 2015

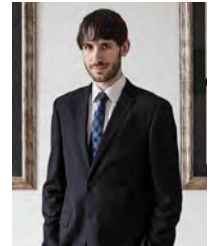
Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito

LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES FRENTE A LA PERSONA JURÍDICA



Sergio Berenguer Pascual. Abogado de Díaz-Bastien & Truan Abogados

SUMARIO

1. Las medidas cautelares contra la persona jurídica delinciente
2. La suspensión cautelar de actividades
3. Clausura de locales y establecimientos
4. La intervención judicial

La persona jurídica es sujeto pasivo del proceso penal desde la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, cuando es objeto de averiguación criminal, por tanto, se pueden adoptar frente a la misma toda una serie de medidas cautelares derivadas, naturalmente, de su condición de imputada en el procedimiento que se siga contra ella. Estas estarían previstas en el artículo 33.7, letras c), d) y g) de nuestro Código Penal -que son la suspensión cautelar de actividades, la clausura de locales y establecimientos y la intervención judicial-, ello en virtud de lo dispuesto en el último párrafo de la precitada norma legal que establece que “la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa”. Este es, por tanto, nuestro punto de partida aunque, antes de entrar en el fondo, conviene conocer qué son las medidas cautelares y qué principios o presupuestos rigen.

LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA PERSONA JURÍDICA DELINCUENTE

Tradicionalmente se han entendido

las medidas cautelares como aquellas que se adoptan en resoluciones motivadas, por el órgano jurisdiccional competente, contra el presunto responsable de la actividad delictiva

cometida, como surgimiento, por una parte, de la cualidad de imputado en un procedimiento penal, y por otra, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial, limitán-

dose así provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes, con el fin de garantizar o asegurar los efectos, penales y civiles de la sentencia en fase de ejecución de la misma. Así, los **actos procesales cautelares** se pueden dividir en dos grandes grupos: **los que limitan** la libertad deambulatoria, para las personas físicas, o **el libre ejercicio de la actividad empresarial**, para las personas jurídicas; y **los que limitan la libertad de disposición sobre el patrimonio**. Los primeros son conocidos como **medidas cautelares personales**, y los segundos, como **medidas cautelares reales**.

Independientemente de su clasificación, les unen los mismos **caracteres** que las cautelas que pueden adoptarse durante el transcurso de un procedimiento civil, estos son, en definitiva:

• **Instrumentalidad:** Las medidas cautelares no constituyen en sí mismas el fin último, sino que dependen y están vinculadas o subordinadas a la sentencia que en su día se dicte, en su caso.

• **Provisionalidad:** Las medidas adoptadas no son definitivas, por lo que se pueden modificar en función del resul-

tado del procedimiento penal, o si se alteran los presupuestos fácticos o jurídicos que originaron su adopción.

• **Homogeneidad:** Las me-

didias han de ser semejantes o parecidas a las medidas ejecutivas que en su día deban acordarse para llevar a efecto la ejecución de la sentencia.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 108710)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 31 bis, 33.7, 66 bis, 129
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 3544). Art.; 544 quáter
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (Legislación General. Marginal: 286315)

“El auto que adopte una medida cautelar deberá ser motivado, y será reformable en cualquier momento del procedimiento, pudiendo modificarse el contenido de la intervención según cambien o desaparezcan las circunstancias que la motivaron”

“Tanto la suspensión cautelar de actividades como la clausura de locales y establecimientos solo se podrán imponer por un máximo de dos años, salvo que sea una persona jurídica reincidente, o se dedique mayoritariamente a actividades ilícitas, en que podrá ampliarse hasta los cinco años”

En tanto que estamos frente a medidas **restrictivas de derechos con carácter cautelar**, habrán de **aplicarse de forma excepcional**, y no por regla general. Dos son los presupuestos o condiciones necesarias que emanan de la teoría general de las medidas cautelares, no constando en el artículo 33.7 del Código Penal ninguna mención a ellas, sin que tal ausencia de previsión normativa signifique

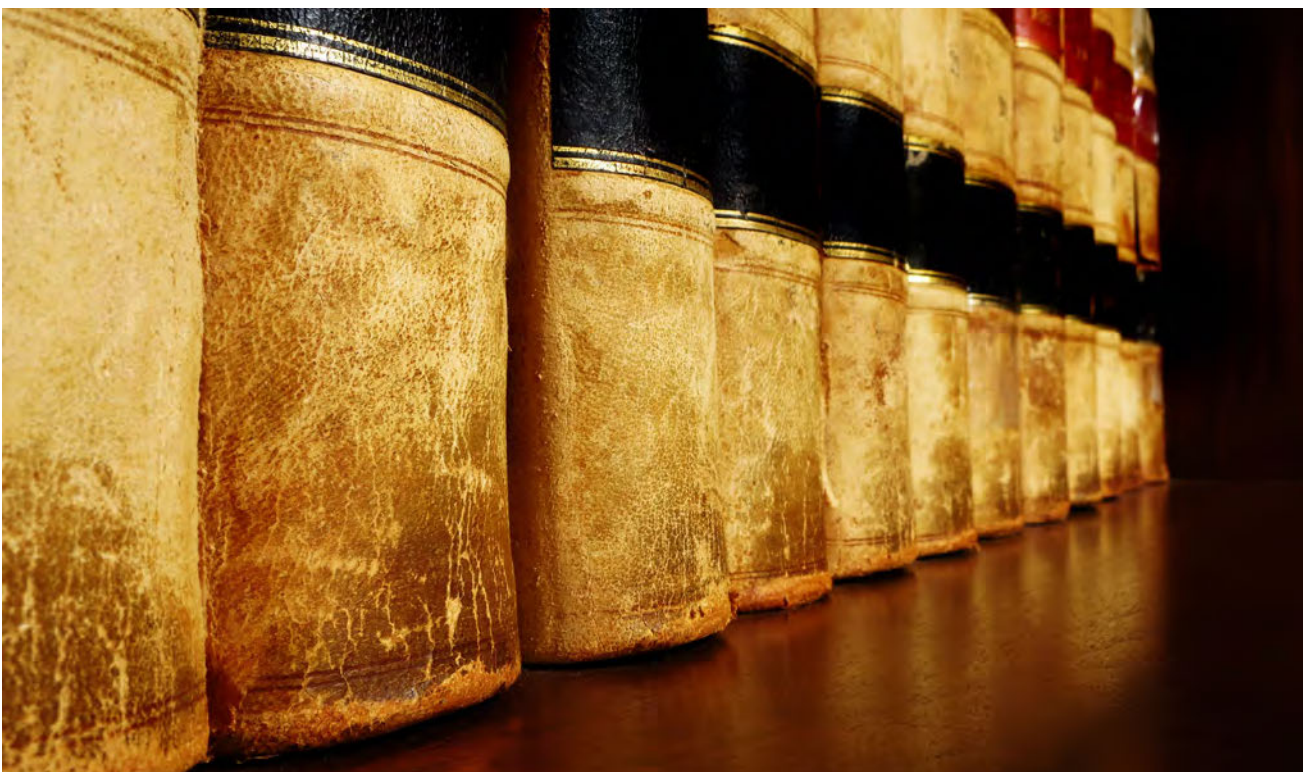
que no sea necesaria la concurrencia de los siguientes **dos requisitos**:

- **Fumus boni iuris**: En el procedimiento penal éste se identifica con el «*fumus delicti commissi*», o lo que es igual, la existencia de indicios de la comisión de hechos delictivos. Las **medidas cautelares** que se pretendan solicitar y acordar

habrán de ser necesariamente las mismas que se asocien como penas de las personas jurídicas para los delitos que se traten. Esta es una exigencia derivada del principio de **homogeneidad**.

A modo de ejemplo, no sería procedente la suspensión, la intervención judicial, o la clausura de los establecimientos, si únicamente se prevé la multa como pena por el delito que la persona jurídica haya cometido, como es lógico.

- **Periculum in mora**: Se traduciría en la necesidad de que la medida cautelar a adoptar **sirva para evitar o reducir un riesgo**, sirviendo así a un fin constitucionalmente legítimo, como lo puede ser la realización de la Justicia y la tutela judicial efectiva, la prevención de determinados delitos, o la salvaguarda de los derechos de



los trabajadores y de los acreedores.

Respecto a las medidas cautelares, en sede penal **rige el principio acusatorio**, que funcionaría aquí con ciertas similitudes con el principio de justicia rogada del orden jurisdiccional civil, pudiendo ser **acordadas únicamente por el órgano judicial**, mediante **auto motivado, a petición de alguna de las acusaciones tras la celebración de la vista** prevista en el artículo 544 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, vigente desde el 31 de octubre de 2011. Todo **auto** que adopte una medida cautelar será **reformable en cualquier momento del procedimiento**, pudiendo modificarse el contenido de la intervención según cambien o desaparezcan las circunstancias que la motivaron.

Asimismo cabe añadir que las medidas cautelares **no podrán aplicarse retroactivamente a hechos delictivos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 5/2010**, pues, como es obvio, solamente puede hacerse uso de estas cautelas cuando en última instancia puedan imponerse dichas medidas como penas frente a las personas jurídicas. En este sentido,

“Las medidas cautelares no podrán aplicarse retroactivamente a hechos delictivos anteriores a la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio”

como decíamos, el artículo 544 quáter requiere la **previa imputación de la persona jurídica**, solamente posible después de la entrada en vigor de la L.O. 5/2010 de 22 de junio, difuminándose así cualquier tipo de duda que pudiera existir al respecto.

Para terminar con este apartado, es necesario recordar que el artículo 129 del Código Penal también permite la adopción de las medidas cautelares de clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial en el seno de procedimientos seguidos por delitos cometidos por empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que carezcan de personalidad jurídica, o que estén excluidas del artículo 31 bis del Código Penal.

LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE ACTIVIDADES

La suspensión de actividades sociales no está definida en el Código Penal, pero, sin perjuicio de ello, parece que la suspensión puede adoptarse, o puede afectar total o parcialmente respecto de algún sector de la actividad social de la persona jurídica. En este sentido se pronuncia la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011 -ampliamente denostada doctrinalmente por su tesis de la heteroresponsabilidad o responsabilidad vicarial (pero que no nos afecta para el tema que aquí estamos tratando)- señalando que aunque «una interpretación literal del precepto parece obligar a la suspensión de todas las actividades», «en la mayoría de las empresas con una cierta entidad y actividad económica real, la suspensión completa de su actividad puede equivaler *de facto* a su disolución, por lo que los Sres. Fiscales deberán **limitar la solicitud de esta sanción a supuestos graves**, o bien **concretar el sector o ámbito concreto de la actividad que deba suspenderse**, que lógicamente habrá de ser el que está más directamente vinculado con la actividad delictiva atribuida a la corporación».

El último párrafo del artículo 33.7 del Código Penal, citado anteriormente, prevé que la suspensión de las actividades sociales podrá ser **acordada por el Juzgado de Instrucción** como medida cautelar **durante la instrucción de la causa**. No parece

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de mayo de 2014, N° Rec. 35/2014, (Marginal: 2455594)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 2012, núm. 436/2012, N° Rec. 11292/2011, (Marginal: 2391130)
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20 de diciembre de 2012, núm. 62/2013, N° Rec. 601/2012, (Marginal: 2467023)

adecuado que únicamente la pueda adoptar el Juez Instructor en el marco de la instrucción penal, ni parece adecuado que no se indique un plazo máximo en que se pueda adoptar la medida de suspensión. Por ello, y en virtud de los principios de instrumentalidad y de homogeneidad, **tendremos que acudir al límite penológico máximo aplicable al caso concreto**, pues adoptar una medida cautelar por un periodo de tiempo superior a la pena que en su día se pueda imponer no respetaría los límites de legalidad impuestos por nuestra Constitución.

El artículo 33.7, letra c) del Código Penal dispone que podrá imponerse la pena de suspensión de actividades hasta un **máximo de cinco años**. Sin embargo existe una doble limitación en el Código Penal. El apartado segundo del artículo 66 bis del Código prevé que para imponer esta sanción por un plazo **superior a dos años**

deberá de tratarse de una **persona jurídica reincidente**, o que se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entiende que se está ante este último supuesto siempre que la **actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal**, lo que tendrá que ser apreciado por el órgano jurisdiccional. Por tanto, entendemos, la medida cautelar de suspensión en ningún caso podrá ser superior a los cinco años, o a los dos años si no concurren las anteriores circunstancias.

CLAUSURA DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS

Como en la medida de suspensión, no existe una definición legal de lo que se debe entender por clausura de locales y establecimientos. Lo que es claro es que la clausura puede ordenarse **solamente respecto de determinados locales o establecimientos**

tos, permitiendo el libre ejercicio de la actividad empresarial en el resto. Ese sería el caso, por ejemplo, de un local dedicado a la prostitución cuyo precinto se ordena, concretamente respecto de la zona de las habitaciones, pudiéndose dejar libre de dicha afección a la zona del bar.

Por otro lado, como sucedía con la suspensión cautelar de las actividades, la medida de clausura de locales y establecimientos solamente se podrá imponer por un plazo **máximo de dos años**, salvo que estemos frente a una **persona jurídica reincidente o que se dedique mayoritariamente a actividades ilícitas**, pudiendo en tal caso ampliarse el plazo hasta los **cinco años**. El límite penológico previsto en el artículo 33.7, letra d) del Código Penal, tendrá que tomarse en consideración igualmente a la hora de adoptar esta medida cautelar, sin que a tal efecto se puedan superar los cinco años desde su adopción, y única-

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- BAJO FERNÁNDEZ, M., FEIJOO SÁNCHEZ, B. J., y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ed. Aranzadi. 2012
- GIMENO SENDRA, V., GARBERÍ LLOBREGAT, J., y CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. *Los procesos penales*. Ed. Bosch. Vol. 4. 2000
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010*

Disponible en: www.ksp.es / www.bdifusion.es

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. 2ª Edición. Actualizada a 2014. Madrid. Ed. Difusión Jurídica

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TOVAR SABIO, VICENTE. *La repercusión de la responsabilidad de la persona jurídica en la persona física*. *Economist&Jurist* N° 182. Julio-agosto 2014. (www.economistjurist.es)
- FRAGO AMADA, JUAN ANTONIO. *Derecho penal de la persona jurídica (Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)*. *Economist&Jurist* N° 169. Abril 2013. (www.economistjurist.es)

mente para el caso de que concurren las circunstancias de reincidencia o de instrumentalidad de la persona jurídica. Para el supuesto contrario el límite temporal absoluto será de dos años.

LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Como consta en el propio artículo 33.7, letra g) del Código Penal, la adopción de esta medida se puede fundamentar únicamente con la finalidad de **salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores** -por tanto quedarían fuera los derechos o intereses de los socios o accionistas-, por el tiempo que se estime necesario, y que en todo caso **no podrá exceder de cinco años**. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá superar el límite temporal **máximo de dos años**, salvo que concurren las referidas circunstancias de **reincidencia o de instrumentalidad de la persona jurídica**, de igual modo que para las anteriores medidas cautelares. Consideramos que, en lo que concierne a la medida cautelar de interven-

ción judicial, los **límites temporales se antojan algo exiguos**, sobre todo teniendo en cuenta la larga duración de determinadas instrucciones relativamente complejas.

Asimismo, la referencia del artículo 33.7 del Código Penal al **objetivo perseguido** no es vana, pues con ello se excluye la posibilidad de que otros sean los fines de la medida. Ciñéndonos a la literalidad del referido precepto, no podría acordarse la intervención judicial cuando pretenda controlarse la correcta y debida implementación de un programa de cumplimiento normativo, o los códigos de conducta después de la comisión de los hechos delictivos.

La intervención judicial puede afectar a la **totalidad de la organización** o limitarse, efectivamente, a **alguna de las instalaciones, secciones o unidades de negocio**, sean autónomos o no. El órgano jurisdiccional habrá de determinar concretamente el contenido de la intervención, la persona que será nombrada como interven-

tor, haciéndose cargo de las funciones y objetivos encomendados, y los plazos concretos para emitir **informes de seguimiento de la actividad** para el órgano judicial.

Como es natural, la intervención judicial de la persona jurídica, considerada como pena, se adoptará en sentencia condenatoria, y como medida cautelar, mediante auto motivado, pudiendo consistir en la **remoción y sustitución de los administradores**, hasta la **simple supervisión judicial de la actividad**. El interventor, en el ejercicio de sus funciones, tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, y así como recibir cuanta información estime necesaria.

El Código Penal prevé que reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como lo es la cualificación necesaria para poder adquirir tal condición, y la retribución que vayan a percibir. ■

CONCLUSIONES

- Aunque la responsabilidad penal de las personas jurídicas no está teniendo un gran éxito en los Tribunales de Justicia desde que se instauró el principio «societas delinquere potest» por la Ley Orgánica 5/2010, lo cierto es que cada vez hay más concienciación jurídica y social al respecto. En este sentido se puede citar, como caso más notorio por su impacto público, la imputación realizada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 contra el Futbol Club Barcelona, por un presunto delito contra la Hacienda Pública, o la imputación de Bankia y BFA por parte del Juzgado Central de Instrucción núm. 4. Hay otros casos, sin duda, pero pocos más conocidos que estos
- Es posible que ese escaso éxito generado por la reforma se deba a las múltiples y profundas deficiencias que presenta el texto legal, no solamente fundadas en el eminente carácter antropocéntrico de nuestro Derecho Penal, sino por una mala técnica legislativa en cuando a la redacción del articulado. Esta deficiente redacción afecta también al régimen jurídico de las medidas cautelares, por la inseguridad que genera entre los profesionales del Derecho
- No obstante lo anterior, lo que no es oportuno en términos de política criminal es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas quede inservible e inaplicable por una imprecisa técnica del legislador. Por ello, habrá de realizarse una interpretación armoniosa y constitucional de la regulación de las medidas cautelares en particular, y del régimen jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en general, sin que por el camino nos olvidemos de los principios más básicos que inspiran el ordenamiento jurídico-penal

RÉGIMEN JURÍDICO DE ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA



Alfonso Ortega Giménez. Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche
Ignacio Pellicer Mollá. Abogado de Pellicer & Heredia Abogados
Pedro Heredia Ortiz. Abogado de Pellicer & Heredia Abogados

SUMARIO

1. ¿Qué es la nacionalidad española?
2. Adquisición de la nacionalidad española
 - 2.1) Nacionalidad española originaria
 - 2.2) Nacionalidad española por residencia
 - 2.3) Nacionalidad española por opción
 - 2.4) Nacionalidad española por carta de naturaleza
 - 2.5) Nacionalidad española por posesión de estado
 - 2.6) Nacionalidad española con valor de simple presunción
3. Pérdida de la nacionalidad española
4. Recuperación de la nacionalidad española
5. Bibliografía recomendada
6. Enlaces web recomendados
7. Legislación española de referencia
8. Más información

La obtención de la nacionalidad española no se produce de manera automática, ni de oficio. Se otorga por el Estado, y no constituye una simple autorización, indica la pertenencia de una persona a un determinado Estado, por ello la concesión de la nacionalidad no constituye un mero reconocimiento de derecho, de ahí que no estamos en presencia de un derecho cualquiera, por esta razón el otorgamiento de la nacionalidad no es libre, está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, que fija el Estado y la ley, y que puede ser denegada por razones de orden público o interés nacional.

¿QUÉ ES LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA?

La nacionalidad española es la **cua-**

lidad de una persona determinada por el vínculo o la relación que la une con España.

Es el vínculo que une a la persona con el estado español, disfrutando de unos **derechos** que puede exigir a la organización estatal española, y ésta

en contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de **obligaciones y deberes**. Así por ejemplo, la nacionalidad da derecho a acceder a funciones públicas.

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Conseguir la nacionalidad española para un extranjero, es la máxima expresión jurídica de su integración en nuestro país, por lo que es algo más que la autorización de residencia y trabajo.

La nacionalidad ofrece derechos que resultan vitales para la persona, que de carecer de una determinada nacionalidad se vería imposibilitado de ejercer, como el derecho al sufragio, determinados derechos como el acceso a cargos y trabajos específicos, a opositar para acceder a determinadas funciones adscritas al Estado, como Registrador, Notario o Juez, para las que se exige el requisito de la nacionalidad española.

La obtención de la nacionalidad española no se produce de manera automática, ni de oficio. **Se otorga por el Estado**, y no constituye una simple autorización, indica la pertenencia de una persona a un determinado Estado, por ello la concesión de la nacionalidad no constituye un mero reco-



LEGISLACIÓN

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 17, 22, 20, 21, 18, 24, 25, 26
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. (Normas Básicas. Marginal: 6)
- Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957. (Normas Básicas. Marginal: 3667). Arts.; 63 a 68
- Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. (Normas Básicas. Marginal: 35398). Arts.; 220 a 237

nocimiento de derecho, de ahí que no estamos en presencia de un derecho cualquiera, por esta razón el otorgamiento de la nacionalidad no es libre, está condicionado al **cumplimiento**

de determinados requisitos, que fija el Estado y la ley, y que puede ser denegada por razones de orden público o interés nacional.

“El Código Civil no contempla que los extranjeros tengan que ser sometidos, obligatoriamente, a un test, tampoco lo prohíbe, pero sí prevé que las autoridades valoren de alguna forma su grado de integración en el país”

“La forma de conocer lo que dice la ley de cada país respecto a los hijos de ciudadanos extranjeros nacidos en España es mediante un certificado expedido por el Consulado del país de los padres”

Nacionalidad española originaria

¿Qué es?

Aquella que la persona adquiere desde el momento de su **nacimiento**.

¿Quiénes son españoles de origen?

Según el **artículo 17** de nuestro **Código Civil**, serán españoles de origen las siguientes personas:

- Los nacidos de padre o madre españoles.
- Los nacidos en España, cuando sean hijos de padres extranjeros, si uno de sus padres ha nacido también en España (excepto en el caso de los hijos de diplomáticos).
- Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecen de nacionalidad (apátridas), o si la legislación de éstos no atribuye ninguna nacionalidad al niño.
- Los nacidos en España si se desconoce quiénes han sido sus padres. Se presumen nacidos en el territorio español a los menores de edad cuyo primer lugar de estancia conocido sea el territorio español.

Nacionalidad española por residencia

¿Qué es?

Es una forma de obtención de la nacionalidad.

¿Quién puede solicitarla y requisitos?

En virtud del **artículo 22** de nuestro **Código Civil**, cualquier ciudadano extranjero que haya residido en España durante un tiempo determinado. Para la concesión de la nacionalidad por residencia es necesario que ésta haya sido **legal** y de forma **continuada** y haya durado, **al menos, 10 años**.

En el caso de las personas que hayan obtenido **asilo o refugio**, será suficiente el transcurso de **5 años**, y se exigirán **2 años** en el caso de nacionales de países **Iberoamericanos**, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o los sefardíes. Además, los naturales de los países iberoamericanos, no tienen la obligación de renunciar a su nacionalidad de origen para obtener la española ya que se les reconoce el derecho a poseer la doble nacionalidad.

El **tiempo de residencia** exigido es, como regla general, de **10 años**. No obstante, existen determinadas excepciones:

- Refugiados políticos: **5 años**.
 - Naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes: **2 años**.
 - Nacidos en territorio español o casados con un nacional: **1 año**.
 - Nacidos fuera de España, de padre o madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles: **1 año**.
 - Quienes hayan estado sujetos legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles, durante dos años consecutivos, incluso si continuaran en esta situación en el momento de la solicitud: **1 año**.
 - Los viudos o viudas de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho: **1 año**.
- La solicitud de la nacionalidad española por residencia hay que presentarla en el **Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado**. La solicitud se presenta en el Registro Civil correspondiente a la localidad de residencia del solicitante, junto con los siguientes **documentos**:
- Solicitud dirigida al Ministro de Justicia.
 - Certificación literal de nacimiento del interesado/a, en su caso debidamente legalizada por el Consulado.
 - Certificación de antecedentes penales expedida por el Ministerio de Justicia español.
 - Certificación de antecedentes

penales de su país de origen o, en su defecto, Consular de conducta.

- Certificado de empadronamiento.
- Certificación de la Dirección General de Policía que acredite el tiempo de residencia legal y continuada en España.
- Acreditar los medios de vida con que cuenta en España.
- Fotocopia del Número de Identificación de Extranjeros o Tarjeta de Residencia.
- Fotocopia del Pasaporte.
- En caso de haber nacido fuera de España y alegue ser hijo o nieto de español/a de origen,

“Normalmente el Ministerio de Justicia, se pronuncia sobre la solicitud de nacionalidad por residencia en un plazo comprendido entre 12 y 24 meses”

deberá aportar además: Certificado literal de nacimiento de sus ascendientes españoles.

- Si está casado/a con español/a, deberá además aportar: Certificación literal de matrimonio expedido por el Registro Civil español correspondiente, certificado de convivencia o, en su defecto, un certificado de empadronamiento conjunto y Certificación literal de naci-

miento del cónyuge español.

- En caso de ser viudo/a de español/a deberá además aportar: Certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil español, certificado de convivencia o empadronamiento conjunto con el cónyuge fallecido a la fecha de defunción, Certificado literal de nacimiento del cónyuge y Certificado de defunción.



- En caso de haber estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles, deberá además aportar: copia de la resolución judicial que determine la tutela o documento de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en esta materia.
- En caso de tratarse de solicitantes que no ejercitaron oportunamente la facultad de optar, deberán aportar además: la documentación que acredite

EJEMPLO DE CUESTIONARIO-EXAMEN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

PREGUNTAS O ENTREVISTA PARA DETERMINAR EL GRADO DE INTEGRACIÓN DEL SOLICITANTE DE NACIONALIDAD.

Geografía. “Cinco islas de España”. “Tres comarcas de Cataluña”. “Cinco ciudades del norte y cinco del sur”. “Qué provincias componen Andalucía?” “Nombre de tres comunidades uniprovinciales”. “Dónde están Cádiz, Pamplona, Oviedo?”

Organización del Estado. “¿Cuál es el día de la Constitución?” “Defina el artículo 149 de la Constitución. ¿Qué dice?” “¿Cuándo se celebran las elecciones municipales?” “Funciones del jefe del Estado” “Funciones de los delegados del Gobierno”. “Nombre de la princesa de Asturias”. “Presidente de la Federación de Municipios”.

Historia de España. “Nombrar cinco Reyes de España”. “¿Quién ganó la Guerra Civil?” “¿Desde qué año está la capital de España en Madrid?”

Cultura general de España. “¿Cómo se celebran las fiestas en España?” “Explicar en qué consisten la tortilla de patatas, el cocido madrileño y la paella valenciana”. “Ingredientes de la paella”. “Cita tres escritores de la posguerra”. “Tres novelas que hayas leído”. “¿Qué es Adif?” “Nombre del director general de la policía”. “Yacimientos arqueológicos de España”. “Secretario general de Podemos”. “¿Sabe quién es Bárcenas?”

Preguntas ‘trampa’. “¿Quién decide la educación de los hijos, el padre o la madre?” “¿Qué impuestos han de pagar los extranjeros?” “¿Se reúne más con los amigos extranjeros o con los españoles?” “¿Qué río comunica Barcelona y Madrid?”

“Tres ríos de la meseta castellana”; “nombre tres comunidades autónomas uniprovinciales”; “¿en qué ciudades se encuentran los museos Guggenheim, Picasso y Thyssen?” son algunas de las preguntas que más se han repetido en las últimas semanas en los registros de Barcelona.

“¿Cuál es la función de los delegados del Gobierno?” “Defina el artículo 149 de la Constitución Española. ¿Qué dice?”. “¿Cuándo se celebran elecciones municipales?”

que pudo en su día ejercitar el derecho de opción.

El Encargado del Registro Civil podrá recabar, además, cualquier otra documentación que estime

necesaria para la mejor resolución del expediente. Cualquier cambio, de domicilio u otro dato relevante, deberá comunicarse al Encargado del Registro Civil que tramita el expediente. También se puede enviar por correo

certificado a dicho Registro Civil correspondiente a la localidad de residencia del solicitante. Puede presentarse además a través de un Gestor Administrativo. El registro está a cargo de un juez, el cual puede pedir,

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2014, núm. 507/2014, N° Rec. 1669/2013, (Marginal 2462788)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2011, N° Rec. 3916/2010, (Marginal 2353779)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de septiembre de 2011, N° Rec. 1500/2009, (Marginal 2315014)

para la tramitación del expediente, la presentación de otros documentos además de los indicados.

La documentación que se expida

en el extranjero deberá presentarse debidamente **legalizada o apostillada, y en su caso traducida.**

Normalmente **el Ministerio de**

Justicia, se pronuncia sobre la nacionalidad solicitada en un plazo comprendido **entre 12 y 24 meses.**

Los extranjeros que quieren obtener la nacionalidad española por esta vía **han de exhibir conocimientos cada vez más amplios.** A las preguntas de **cultura general** que deben responder desde hace unos cuantos años en algunos registros civiles -como el de Barcelona- se han sumado, en las últimas semanas, **cuestiones de tipo lingüístico.** “Presente de indicativo del verbo oír”; “Las palabras esdrújulas, ¿llevan tilde?”; “participio del verbo amar”; “Qué significa el prefijo hidro?” son algunas de las que se han repetido en los exámenes, que también incorporan, como los de las autoescuelas, una suerte de preguntas trampa: “¿Qué río une Barcelona y Madrid?”.



El Código Civil no contempla, hoy por hoy, que los extranjeros tengan que ser sometidos, obligatoriamente, a un test. Tampoco lo prohíbe. Sí prevé, sin embargo, que las autoridades valoren de alguna forma su **grado de integración en el país**. Y algunos jueces encargados de los registros civiles provinciales han decidido, desde hace tiempo, someterles a una **breve prueba escrita con preguntas de todo tipo**: geografía, organización del Estado, historia, cultura general o lengua.

Los exámenes suelen contener varias cuestiones e incluyen, en ocasiones, preguntas trampa: “¿Quién decide la educación de los hijos, el padre o la madre?” o “¿qué impuestos han de pagar los extranjeros en España?”, sugiriendo, falsamente, que hay tributos específicos para ellos por su condición de foráneos. Más allá del test, las autoridades valoran el grado de integración de los aspirantes preguntándoles

si tienen más relación con amigos españoles o compatriotas, cuáles son sus motivaciones para vivir en España, o qué cree que puede aportar al país.

Posteriormente a la concesión de la nacionalidad española, el interesado deberá de **jurar o prometer** fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y **declarar que renuncia a su nacionalidad anterior**, salvo que este dentro de alguno de los supuestos de doble nacionalidad. Luego se inscribirá su nacimiento como español en el registro civil competente (normalmente será el mismo donde se inició su petición), adaptándose en su caso los apellidos del solicitante a la legislación española (la Ley española señala que se ha de tener un nombre y dos apellidos).

Una vez inscrito como español/a, se le hará entrega de su certificación de nacimiento como tal para poder obtener el **Documento**

Nacional de Identidad Español y en su caso el Pasaporte Español.

Nacionalidad española por opción

¿Qué es y quién puede adquirirla?

Es otra forma de adquirir la nacionalidad española, prevista en el **artículo 20** de nuestro Código Civil, a la que pueden **optar**:

- Todos aquellos que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.

- Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

- Aquellos cuya filiación o determinación de su nacimiento en España se produzca después de alcanzar la mayoría de edad.



- Los que hayan sido adoptados siendo mayores de edad.

¿Cuándo caduca?

La opción **caducará a los 20 años de edad.**

Excepciones:

- **Salvo para los que se hubiera determinado su filiación o nacimiento en España, después de alcanzada la mayoría de edad.**

- Para los que hubieran sido adoptados siendo mayores de 18 años.

En estos dos supuestos la opción **caducará a los dos años** contados a partir del momento de determinación de la filiación o del nacimiento en España, o a partir de la constitución de la adopción.

El ejercicio del derecho de opción para aquellos cuyo padre o madre hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España, **no estará sujeto a límite de edad.**

Nacionalidad española por carta de naturaleza

¿Qué es y ante quién se solicita?

Esta es una vía excepcional de adquisición de la nacionalidad, prevista en el **artículo 21** de nuestro **Código Civil**, que debe solicitarse ante el Ministerio de Justicia siempre que **existan razones de interés público o humanitario, de carácter excepcional que la justifiquen.** Ejemplo de ello es el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 12 de marzo de 2004 por el que se aprobó la concesión de la nacionalidad española a las víctimas y familiares directos (heridos,

cónyuge, descendientes y ascendientes en primer grado de consanguinidad de los fallecidos) del atentado ocurrido en Madrid el día 11-3-04 (RD 453/2004, de 18 de marzo, BOE núm. 70, de 22-03-04).

¿Quién lo concede o lo deniega y cómo obtenerla?

Su concesión o denegación corresponde al **Consejo de Ministros** mediante Real Decreto del Gobierno de España, y su decisión es discrecional.

Nacionalidad española por posesión de estado

¿Qué es y quién puede adquirirla?

La **posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante al menos 10 años, con buena fe y basada en un título ins-**

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- ALONSO BURÓN, JOSÉ CARLOS y ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. y OTROS. *Código básico de Extranjería y Nacionalidad*. Ediciones Laborum. Murcia. 2007
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, AURELIA. *Cuestionario práctico sobre nacionalidad española*. Eolas ediciones. León. 2010
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER. *Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*. Comares. Granada. 2011

Disponible en: www.ksp.es / www.bdifusion.es

- DE MARTÍN SANZ, LUIS-VIDAL. *Código de extranjería*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO; MASANET FERNÁNDEZ, JUAN MANUEL Y HEREDIA SÁNCHEZ, LERDYS SARRAY. *Formularios de nacionalidad y extranjería*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- NADAL, IGNACIO. *Guía práctica de extranjería*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2006

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Matrimonios de conveniencia: por la nacionalidad española cualquier cosa*. *Economist&Jurist* N°. 118. Marzo 2008. (www.economistjurist.es)

crito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó (**artículo 18** de nuestro **Código Civil**).

El interesado debe haber mantenido una actitud activa en dicha posesión y utilización de la nacionalidad española, esto significa que se haya comportado teniéndose a sí mismo por español tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con órganos del estado español.

Nacionalidad española con valor de simple presunción

¿Qué es y quién puede solicitarla?

Esta posibilidad está prevista en el **artículo 17** de nuestro **Código Civil** para **aquellos nacidos en España de padres extranjeros que la legislación nacional** de los países de sus padres no le transmiten la nacionalidad, por lo que antes de que queden apátridas la legislación española les concede la nacionalidad con valor de simple presunción.

Cabe la atribución de la nacionalidad española de origen a los hijos nacidos en España de padres originarios de Argentina (según Ley de 2004 se tiene que optar por la nacionalidad argentina a su inscripción, en caso contrario, no son argentinos los nacidos en el extranjero), **Brasil, Cabo Verde, Cuba, Irak, Mauritania** (siempre que uno de los progenitores sea nacional de Argelia), **Palestina, Paraguay, Portugal, Sahara, Venezuela** (si ambos progenitores son venezolanos el hijo nacido en España es venezolano. Si sólo uno de ellos lo es, hay que residir en Venezuela o declarar la voluntad de ser venezolano para adquirir dicha nacionalidad; en caso contrario, se le

atribuye la nacionalidad española al hijo), **Estados Unidos** (caso similar al de Venezuela).

Lo que da **derecho a solicitar la nacionalidad española** es el hecho de que el niño, además de nacer en España, no tiene la nacionalidad del país de los padres. Normalmente, si se inscribe el nacimiento del menor en su consulado adquiere la nacionalidad de los padres. Por ello, en esos casos, si el deseo de los padres es que el niño tenga la nacionalidad española **no deben inscribir el nacimiento en su consulado**.

La forma de conocer lo que dice la ley de cada país respecto a los hijos de ciudadanos extranjeros nacidos en España es mediante un **certificado expedido por el Consulado del país de los padres**.

En caso de que se resuelva favorablemente, se hará constar en la inscripción de nacimiento del menor que se considera **Español de Origen**. Posteriormente, los padres del menor podrán solicitar la correspondiente certificación de nacimiento para el DNI Español.

PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

¿Cómo se pierde la nacionalidad española? (Artículos 24 y 25 de nuestro Código Civil).

La nacionalidad española la **pierden** los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero:

- Adquieran voluntariamente otra nacionalidad, o
- Utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuviera atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que

transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

Podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme lo anterior, la pérdida de nacionalidad española de origen. Es necesario un acto de **renuncia expresa** por el interesado a la nacionalidad española.

En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

No se pierde si España se hallare en guerra.

También pierden la nacionalidad, siempre y cuando no se trate de españoles de origen, cuando: a) entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno; o b) durante un período de 3 años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubiera declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

Si la adquisición de la nacionalidad española hubiera sido obtenida mediante falsedad, ocultación o fraude supondrá la **nulidad** de tal adquisición mediante sentencia firme que así lo declare. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de **quince años**.

RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

¿Puede recuperarse la nacionalidad española?

Sí, siempre y cuando se reúnan los siguientes **requisitos (artículo 26 de nuestro Código Civil)**:

- Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. (En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales).

- Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

- Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

¿Cuándo es necesaria la previa habilitación del Gobierno para recuperar la nacionalidad española?

Es necesario **tanto para recuperar como para adquirir**, en su caso, la nacionalidad española, la previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno para:

- Los que por un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado

renunciar al adquirir la nacionalidad española.

- Los que entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

- Cuando la sentencia firme declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española.

¿Quién puede solicitarla?

Pueden solicitar la nacionalidad

española por cualquiera de las causas anteriores, las siguientes personas:

- **El interesado**, por sí mismo, siempre que sea **mayor de 18 años** o se encuentre **emancipado**.

- El mayor de 14 años asistido por su representante legal.

- El representante legal del menor de 14 años o incapacitado. En este caso la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. ■



CONCLUSIONES

- Conseguir la nacionalidad española para un extranjero, es la máxima expresión jurídica de su integración en nuestro país, por lo que es algo más que la autorización de residencia y trabajo
- La nacionalidad ofrece derechos que resultan vitales para la persona, que de carecer de una determinada nacionalidad se vería imposibilitado de ejercer, como el derecho al sufragio, determinados derechos como el acceso a cargos y trabajos específicos, a opositar para acceder a determinadas funciones adscritas al Estado, como Registrador, Notario o Juez, para las que se exige el requisito de la nacionalidad española

A VUELTAS CON LAS CLÁUSULAS SUELO. REFLEXIONES EN TORNO AL ACUERDO DE LOS MAGISTRADOS DE LO MERCANTIL DE BARCELONA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014



Yago Vázquez Moraga. Socio de Pintó Ruiz & Del Valle S.L.P.

SUMARIO

1. Introducción
2. La Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo de 2013 y sus efectos en la jurisprudencia menor
3. Las acciones colectivas de cesación de condiciones generales de la contratación pendientes de resolución y sus efectos procesales
4. Alcance procesal del Acuerdo de los Magistrados de lo Mercantil de Barcelona de 21 de noviembre de 2014

El presente artículo pretende ofrecer una aproximación al dispar tratamiento judicial dado por los tribunales a las acciones individuales ejercitadas en relación con la posible nulidad de las llamadas cláusulas suelo (y sus consecuencias), en relación con la posible afectación de dichos procedimientos por lo resuelto o pendiente de resolver en otros procedimientos en los que también se hayan cuestionado dichas cláusulas suelo en el ejercicio de una acción colectiva.

Particularmente, en el marco del anterior escenario, se valora el alcance y los efectos procesales previsibles del Acuerdo de los Magistrados de lo Mercantil de Barcelona de 21 de noviembre de 2014.

INTRODUCCIÓN

El pasado 21 de noviembre de 2014, los Magistrados de lo Mercantil de Barcelona adoptaron un acuerdo sobre los criterios que van a seguir en el enjuiciamiento de **acciones individuales de nulidad de cláusulas suelo**. Para poder valorar la oportunidad y la trascendencia de dicho Acuerdo, es preciso recapitular y contemplar cuál era el panorama ju-

dicial existente con anterioridad a su adopción que, en el partido judicial de Barcelona, tuvo -y tiene- dos hitos fundamentales: de un lado, el **planteamiento por parte del Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Barcelona**, el 27 de junio de 2014, de una **cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)** y, de otro, la doctrina fijada por la Sección 15ª de la **Audiencia Provincial de Barcelona** a partir

de su **Auto de 9 de octubre de 2014**.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el presente comentario únicamente tiene en cuenta la problemática procesal derivada de la **diversa y contradictoria casística judicial emanada de los juzgados mercantiles**, al resolver acciones individuales fundamentadas principalmente en la **infracción de la normativa**

sobre condiciones generales de la contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación -LCGC-), pero no de las resoluciones de ámbito estrictamente civil, fundamentadas exclusivamente en la **normativa de protección de consumidores y usuarios** (Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios -TRLGDCU-), cuyo conocimiento es competencia de los Juzgados de Primera Instancia, y que presenta también múltiples problemas e incertidumbres, pero que exceden del limitado alcance de estas líneas.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 241/2013, DE 9 DE MAYO DE 2013 Y SUS EFECTOS EN LA JURISPRUDENCIA MENOR

El azote de la crisis y las diversas **bajadas de los tipos de interés** acordadas por el BCE trajeron consigo la **caída del EURIBOR**, principal índice de referencia de las hipotecas en España. No obstante, quienes tenían suscrito un préstamo hipotecario pronto se dieron cuenta de que, a pesar de que dicho índice se encontraba en mínimos históricos, **el banco les estaba aplicando un tipo fijo muy superior al del índice de referencia**. Fue así como muchos se percataron de que su **hipoteca incluía las llamadas “cláusulas suelo”**, lo que terminó derivando en la interposición masiva de demandas contra las



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas Básicas. Marginal: 12615)
- Arts.; 221, 222.3, 15, 76.2.1º, 221.1.2º, 43, 207.3
- Código Civil. (Normas Básicas. Marginal: 3716). Art.; 1.303
- Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. (Legislación General. Marginal: 56000)
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. (Normas Básicas. Marginal: 3638)
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (Normas Básicas. Marginal: 69858). Arts.; 53-56

entidades crediticias que, para garantizar un rendimiento mínimo de esos activos financieros (los créditos hipotecarios) habían predispuesto dichas

cláusulas en sus contratos.

En ese estado de cosas, tras un primer tiempo de incertidumbre jurídi-

“El Tribunal Supremo en nota informativa de 25 de febrero de 2015 reconoce los efectos restitutorios de las cantidades ya abonadas de cláusulas declaradas nulas a partir del 9 de mayo de 2013”

“El planteamiento simultáneo de acciones individuales y colectivas ha generado una jurisprudencia contradictoria en torno a la cosa juzgada, la litispendencia y la prejudicialidad civil”

ca, fruto de la distinta interpretación y resolución dada por los distintos juzgados a la problemática de las cláusulas suelo, el **Pleno del Tribunal Supremo** dictó su **Sentencia 241/2013, de 9 de mayo**, por la que **estimó una acción de cesación** (arts. 53-56 TRLGDCU) planteada por la asociación de consumidores AUSBANC contra 3 entidades bancarias, **declarando nulas por abusivas las cláusulas suelo allí analizadas**, por **no cumplir los requisitos de especial transparencia exigibles en los contratos celebrados con los consumidores**. De acuerdo con la doctrina fijada por el Alto Tribunal, las cláusulas suelo serían válidas únicamente

cuando superasen un **doble control de transparencia** (la cláusula debe ser comprensible no sólo de forma aislada, sino que, además, el consumidor debe ser debidamente informado, de forma clara, de la repercusión económica de dicha estipulación).

La sentencia de 2013 resultó muy controvertida, y planteó además nuevas incertidumbres y dilemas. Al margen de no dejar demasiado claro el **alcance de sus efectos a terceros no intervinientes en el proceso**, a los efectos de lo previsto en los artículos 221 y 222.3 de la LEC (pues la recurrente “*no interesó su eficacia ultra partes*”, lo que, unido al *casuismo que*

*impregna el juicio de valor sobre el carácter abusivo de las cláusulas cuando afecta a la suficiencia de la información, nos obliga a ceñirlos [los efectos] a quienes oferten en sus contratos cláusulas idénticas a las declaradas nulas, cuando no se hallen completadas por otras que eliminen los aspectos declarados abusivos”), el TS, con una fundamentación cuestionable y en aparente contradicción con lo dispuesto por el artículo 1.303 CC (*quod nullum est nullum effectum producit*), **declaró la irretroactividad de su Sentencia**, impidiendo así la *restitutio in integrum* a los beneficiados por ésta, *sin afectar así “a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación” de la misma.**

Tal doctrina fue posteriormente confirmada por el TS en su **Sentencia (Pleno) núm. 464/2014, de 8 de septiembre** (en este caso, con un Voto Particular formulado por el Magistrado Sancho Gargallo) que, para resolver una demanda interpuesta por varios particulares (acción individual) contra BANKIA, confirmó su Jurisprudencia, **reiterando el especial requisito de transparencia que deben cumplir este tipo de cláusulas**.



ulas, sin realizar, por motivos procesales, **ningún pronunciamiento en cuanto a sus efectos** (*ex tunc o ex nunc*).

Así pues, la principal controversia surgida en relación con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo consistió en los **efectos que habría que dar a las sentencias que, en cumplimiento de la misma, declarasen la nulidad de cláusulas suelo**. De este modo, **las distintas Audiencias Provinciales se posicionaron en dos frentes distintos**, de un lado las que aplicaban en sus sentencias este extravagante **principio de irretroactividad** (i.a. SAP Madrid (Sección 28) núm. 238/2013 de 23 de Julio, AAP Burgos (Sección 2) núm. 15/2014 28 de enero), frente a aquellas **otras que interpretaban que la doctrina del TS no era aplicable a las acciones individuales**, que respondían a causas de pedir distintas a las acciones colectivas y, además, no podían generar ningún riesgo de *“trastornos graves con trascendencia al orden público económico”*, como ocurría en el caso de las acciones colectivas (i.a. SAP Barcelona (Sección 15) núm. 453/2013 de 16 de octubre, SAP Málaga (Sección 6º) núm. 185/2014 de 12 de marzo).

Al momento de escribir estas líneas parece que este desconcierto toca a su fin, por cuanto **en fecha 25 de febrero de 2015 el Tribunal Supremo ha publicado anticipadamente el fallo de dos sentencias dictadas en relación con las cláusulas suelo, por las que confirma su anterior doctrina**. Además, en una de ellas (BBVA) matiza que *“el efecto restitutorio de las cantidades ya pagadas en virtud de cláusulas suelo declaradas nulas por falta de transferencia se producirá desde la fecha de la publicación de la sentencia de la propia Sala, de 9 de mayo de 2013”*. No obstante, sin conocer los fundamentos de dicho fallo, resulta imposible reali-

“En el propio Acuerdo de 21 de noviembre de 2014 los Magistrados parecen invitar a los afectados a formular “bajo su responsabilidad” una solicitud de medidas cautelares de tipo anticipatorio”



JURISPRUDENCIA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 9 de octubre de 2014
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013, núm. 241/2013, Nº Rec. 485/2012, (Marginal: 2425112)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de septiembre de 2014, núm. 464/2014, Nº Rec. 1217/2013, (Marginal: 2462607)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 23 de julio de 2013, núm. 238/2013, Nº Rec. 316/2012, (Marginal: 2443203)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 28 de enero de 2014, núm. 15/2014
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 16 de octubre de 2013, núm. 453/2013
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 12 de marzo, núm. 185/2014
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de fecha 26 de mayo de 2014, núm. 155/2014
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 31 de marzo de 2014, núm. 18/2014, Nº Rec. 56/2014, (Marginal: 2454327)
- Auto del Juzgado de lo Mercantil de Granada de fecha 6 de mayo de 2014

zar una valoración al respecto.

LAS ACCIONES COLECTIVAS DE CESACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN PENDIENTES DE

RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS PROCESALES

A la problemática descrita se ha sumado un nuevo factor desestabilizador que ha venido a revolver de nuevo la situación de la jurisprudencia menor,

consistente en los **perniciosos efectos que diversas acciones colectivas interpuestas por distintas asociaciones de consumidores y usuarios han tenido en las acciones individuales interpuestas por particulares**. Resulta particularmente trascendente la demanda interpuesta por la asociación ADICAE en nombre de miles de afectados por cláusulas suelo frente a casi 50 entidades bancarias que, tras numerosísimos incidentes, está conociendo el Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Madrid (autos 471/2010).

Concretamente, **el planteamiento simultáneo de acciones individuales y colectivas ha generado una jurisprudencia contradictoria** y dispar en relación con los efectos que (i) una sentencia dictada en un proceso para la tutela de intereses colectivos o, incluso, (ii) la mera interposición de una acción colectiva de cesación en relación con las cláusulas suelo, tiene respecto de una acción individual interpuesta por un particular respecto de dichas cláusulas suelo. **Controversia que gira en torno a las instituciones de la cosa juzgada, la litispendencia y la preju-**

cialidad civil, y las distintas interferencias que se pueden producir entre ellas. Así:

- **En casos en que ya existe una sentencia que ha estimado una acción colectiva** (como la STS de 2013), **algunas Audiencias han declarado la terminación del procedimiento instado por un particular** en relación con dichas cláusulas (al menos respecto de la pretensión de la nulidad, no así en todos los casos respecto de la reclamación de cantidad) al apreciar que **existe la triple identidad** necesaria para la concurrencia de **cosa juzgada** -i.a. SAP de Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 155/2014, de 26 de mayo-, mientras que otras **han desestimado la excepción de cosa juzgada**, al considerar que la acción colectiva y la individual presentan sustanciales diferencias tanto subjetivas como en cuanto a su causa de pedir -i.a. AAP Alicante (Sección 8ª) núm. 18/2014, de 31 de marzo-.

- En casos de que la **acción colectiva ha sido planteada** ante un tribunal pero todavía no ha sido resuelta, la acción individual posteriormente planteada ha conllevado, unas

veces la suspensión del procedimiento con fundamento en la concurrencia de **prejudicialidad civil** (i.a. Auto Juzgado de lo Mercantil de Granada de 6 de mayo de 2014), y, otras veces, la estimación, incluso de oficio, de la concurrencia de **litispendencia**, al presumirse (en contra de lo que advierte al respecto la propia Exposición de Motivos de la LEC) que **los efectos de las acciones colectivas se extienden por imperativo legal a los particulares titulares de acciones individuales** (lo que, de acuerdo con la interpretación conjunta de los artículos 221 y 222.3 LEC, resulta cuanto menos discutible), implicando el **archivo de los procedimientos instados por estos** (al menos en lo que a la pretensión declarativa se refiere, en el caso de que la acción colectiva en tablada no incluya también una acción de reclamación de cantidad), que **deberán estar y pasar por lo que se resuelva en dicho procedimiento** (o, de ser posible, solicitar la intervención en el mismo -art. 15 LEC- o instar la acumulación de procesos -art. 76.2.1º LEC-).

En relación con todo ello, la doctrina mantenida por la **Sección 15 de**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- RAMÍREZ MORA, JOSÉ MANUEL. *Habemus jurisprudencia sobre cláusulas suelo: la esperada segunda Sentencia del Tribunal Supremo*. Inmueble Nº 148. Febrero 2015. (www.revistainmueble.es)
- MEYER, STEFAN Y ÁLVAREZ DE NEYRA, GONZALO. *Nulidad de cláusulas suelo por falta de transparencia: análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 241/2013*. Inmueble Nº 132. Junio 2013

la **Audiencia Provincial** de Barcelona, ha consistido en (i) o bien declarar la concurrencia de cosa juzgada en aquellos casos que se refieran a cláusulas suelo que fueron objeto de la STS de 9 de mayo de 2013, (i) o bien decretar el archivo del procedimiento por litispendencia, en el caso de que la cláusula en cuestión sea objeto de un proceso colectivo pendiente de fallo. Posición esta última que se presta al debate, por cuanto parece difícil que pueda concurrir una identidad subjetiva cuando, en el caso de que la acción colectiva esté “pendiente”, no puede ser posible que “la sentencia” (art. 221.1.2º LEC) haya determinado ya su alcance subjetivo.

ALCANCE PROCESAL DEL ACUERDO DE LOS MAGISTRADOS DE LO MERCANTIL DE BARCELONA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014

En este escenario, estando pendiente de resolución la cuestión prejudicial planteada respecto del artículo 43 LEC por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Barcelona al TJUE (Asunto C-381/14), se adopta el Acuerdo que es objeto del presente comentario, en el que, **para evitar “el archivo definitivo de las causas”** sin que

el TJUE haya podido resolver dicha cuestión, los magistrados acuerdan que:

- En los juicios en que haya recaído resolución sobre prejudicialidad o litispendencia, se estará a lo acordado (art. 207.3 LEC).

- **No se admitirán excepciones de prejudicialidad civil o litispendencia después de la contestación a la demanda** cuando los hechos en los que se base sean anteriores (lo cual, respecto de la litispendencia, es una temeridad procesal, al ser éste un presupuesto del proceso y, como tal, una cuestión de orden público apreciable de oficio en cualquier momento).

- Alegada en forma la litispendencia o la prejudicialidad, se acordará la **suspensión del plazo para resolver**, hasta que el TJUE se haya pronunciado (yerra en este punto el Acuerdo, al entender que la litispendencia también ha sido objeto de la cuestión prejudicial, cuando lo cierto es que la misma se limita a la prejudicialidad).

A efectos prácticos, ello supone que **a partir de dicho acuerdo las acciones individuales interpues-**

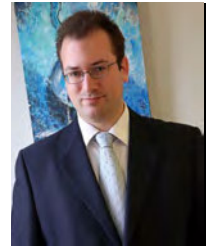
tas por particulares -entendemos que con independencia de qué cláusulas sean- **se suspenderán hasta que el TJUE haya resuelto la cuestión prejudicial**, sin poder anticipar qué ocurrirá cuando dicha cuestión haya sido resuelta, especialmente en lo que respecta a la litispendencia que, como se ha dicho, no es objeto de la misma.

No obstante, quizás no todo esté perdido, por cuanto, conscientes de los graves perjuicios que esta situación tendrá para los justiciables (que deberán seguir pagando intereses al “tipo mínimo” de la cláusula suelo mientras el procedimiento se encuentre suspendido), **en el propio Acuerdo los magistrados parecen invitar a los afectados a formular “bajo su responsabilidad” una solicitud de medidas cautelares de tipo anticipatorio** (detallando incluso la motivación que habrá que darse a tal fin), para paliar así el desastre derivado del bloqueo judicial provocado por la demanda de ADICAE y por el exagerado alcance que se ha dado a la institución de la litispendencia en estos casos. Medidas cautelares de tipo anticipatorio que, si bien casan mal con la nota de instrumentalidad que debe concurrir en toda medida cautelar, en general están teniendo buena acogida en nuestra jurisprudencia. ■

CONCLUSIONES

- El Acuerdo de los Magistrados de lo Mercantil de 21 de noviembre de 2014 puede suponer (en dicho ámbito) la suspensión automática de todos los procedimientos relativos a acciones individuales sobre cláusulas suelo, y hasta que el TJUE no resuelva la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Barcelona
- Tras el pronunciamiento del TJUE, muy probablemente se inicie de nuevo un periodo de incertidumbre judicial, a menos que con anterioridad el Tribunal Supremo se haya pronunciado al respecto de las cuestiones procesales correspondientes
- Siguiendo la propia recomendación de los Magistrados de lo Mercantil de Barcelona, ante esta situación de parálisis judicial, para evitar mayores perjuicios a los justiciables se deberían solicitar la adopción de medidas cautelares de tipo anticipatorio, con base a los motivos explicitados en el Acuerdo del Tribunal Mercantil de Barcelona

LAS CLÁUSULAS PENALES EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO



Guzmán López y Miguel. Socio Director del Dpto. de Derecho Inmobiliario y Urbanismo de Adarve Abogados

SUMARIO

1. Funciones de la cláusula penal
2. Sistemas legislativos que regulan la modificación de la cláusula penal
 - 2.1 Sistema de inmutabilidad absoluta
 - 2.2 Sistema de inmutabilidad relativa
 - 2.3 Sistema de mutabilidad absoluta
 - 2.4 La supresión de la pena
3. Cláusula penal en los contratos de arrendamiento
4. Cláusulas penales para el caso de incumplimiento o desistimiento contractual para locales o usos distinto de vivienda
5. Cláusula penal para demoras en la entrega de la posesión del local o vivienda tras la terminación del contrato
6. Cláusula penal para demoras en la puesta a disposición del local o vivienda objeto de obras previas a la entrega por parte del arrendador

La cláusula penal es un mecanismo compulsivo derivado de una relación obligatoria constituida por una prestación de dar, hacer o no hacer, que el deudor se obliga a ejecutar en el supuesto de incumplimiento total o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación principal.

FUNCIONES DE LA CLÁUSULA PENAL

Las funciones que básicamente cumple la cláusula penal son:

Función resarcitoria. Implica una liquidación pactada por anticipa-

do de los daños y perjuicios que el incumplimiento pudiera causar al acreedor. Es una liquidación a tanto alzado, pues no se sabe anticipadamente el daño real.

Función compulsiva. Se induce al deudor a cumplir con la prestación

principal. Por medio de la penalidad (sobre todo si es un importe elevado), se presiona a la voluntad del deudor, inclinándola hacia el cumplimiento de la prestación principal.

Función resolutoria. Finalmente, y aunque con opiniones autorizadas

en contra, la penalidad también cumple una función resolutoria, por cuanto al solicitar su pago, en los casos de incumplimiento total, se disuelve la obligación principal, reclamando la indemnización ya cuantificada. La pena sustituye así a la obligación principal incumplida por el deudor.

En los diferentes sistemas jurídicos suele privilegiarse una de estas funciones en detrimento de las otras, de modo que la posibilidad de modificar el monto de la pena dependerá de la función a la que se otorgue mayor relevancia.

SISTEMAS LEGISLATIVOS QUE REGULAN LA MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

Sistema de inmutabilidad absoluta

Este sistema se remonta al derecho romano en que la pena quedaba librada exclusivamente a la libertad de las partes, sin facultar para modificarla, aunque fuese excesiva. Entre los fundamentos de este sistema:

- Evitar en el futuro toda discusión sobre la existencia de los daños y su monto.
- El respeto de la voluntad de las partes libremente expresada en el momento de pactar la penalidad, conforme al principio de libertad contractual.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Código Civil. (Norma Básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1.154, 1.103, 1.255, 1.124
- Decreto número 4104/1964, de 24 de diciembre 1964, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos (Normas Básicas. Marginal: 23574). Art.; 56
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. (Normas Básicas. Marginal: 3648). Arts.; 11, 4.3, 27.1

El artículo **1.154 del Código Civil** limita la posibilidad de modificar la pena a los supuestos de incumplimiento parcial o irregular, **careciendo de facultad de reducirla o aumentarla en los casos de incumplimiento total**: “Art. 1.154. *El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente*

cumplida por el deudor”.

Sistema de inmutabilidad relativa

Este sistema posibilita **modificar el monto de la penalidad**, pero **sólo para reducirla**, negando la posibilidad de incrementarla. Si la penalidad resultase insuficiente, la posibilidad de incrementar su cuantía

“En los contratos de arrendamiento, el origen legal de la cláusula penal es poder regular las consecuencias en caso de incumplimiento por el arrendatario de su obligación de respetar la duración del contrato”

sólo será factible siempre que se haya pactado el daño ulterior.

Este sistema pretende neutralizar los vicios en que se incurre en el sistema de inmutabilidad absoluta, que podría propiciar los abusos por parte del acreedor. Así, el acreedor ya no tiene incentivos para, abusando de su posición dominante, imponer al deudor penalidades exorbitantes, habida cuenta que, de ser el caso, éstas podrán ser reducidas por el juez de manera sustancial.

Alguna doctrina critica lo sumamente inequitativo de **otorgar esta protección solamente al deudor**, dejando desprotegido al acreedor en los supuestos en que, abusando de su posición dominante en las negociaciones, el deudor pacte penalidades irrisorias para limitar su responsabilidad. Adicionalmente, a este sistema se atribuye la desnaturalización de la cláusula penal, al tener que entrar a probar los daños.

Sistema de mutabilidad absoluta

La mutabilidad absoluta permite **tanto la disminución como el aumento del monto de la cláusula penal**, en los casos en que ésta fuera manifiestamente elevada, así como si la misma fuese irrisoria respecto del monto de los daños, respectivamente.

Con ello se pretende salvar la incoherencia del sistema de inmutabilidad relativa, que faculta reducir el monto pero no aumentarlo, dando un trato igualitario debe darse en ambos sentidos y, por ende, **debe otorgarse a ambos** la posibilidad de modificar el monto de la penalidad, ya sea para aumentarla o para reducirla. No obstante, persiste la desnaturalización de la cláusula penal por la posibilidad de modificar su monto.

La supresión de la pena

Esta doctrina fue postulada por D. Angel Ossorio, autor del Anteproyecto del Código Civil Boliviano, que indicaba que la cláusula penal, si no hay daños y perjuicios, no será exigible. Si la pena sirve para sustituir la indemnización de daños y perjuicios, sólo será aplicable cuando éstos verdaderamente existan. Cabe señalar que esta doctrina no ha tenido mayor acogida en la legislación de los diversos ordenamientos jurídicos sobre la materia.

Conforme a lo anterior, el sistema adoptado por **nuestro Código Civil es mixto**, de **inmutabilidad absoluta** para los **incumplimientos totales** y de **inmutabilidad relativa** para los **incumplimientos parciales o irregulares**, donde se permite la reducción de la cláusula penal a criterio de juez, pero no autoriza su incremento.

CLÁUSULA PENAL EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

En relación con los contratos de arrendamiento, el origen legal de la cláusula penal es **poder regular las consecuencias** en caso de **incumplimiento por el arrendatario de su obligación de respetar la duración del contrato**, ya sea por el abandono o desalojo del inmueble, o alegando un supuesto derecho de desistimiento, denuncia, terminación o por una mera manifestación de su decisión de dejar el contrato ineficaz, y se regulaba en el **artículo 56** del Texto Refundido de la **Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964** («LAU 1964»), aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, que reconocía a favor del arrendador el derecho a ser indemnizado con una cantidad equivalente a la renta que correspondiera al plazo del contrato que quedara por cumplir.

En cambio, la **Ley 29/1994, de 24**

de noviembre de Arrendamientos Urbanos («LAU 1994») **no contiene una regulación expresa sobre la cuestión para los arrendamientos distintos de vivienda** (locales), de modo que ha de ser resuelta por las propias cláusulas del contrato de arrendamiento y el Código Civil, de modo que, en la práctica, **se ha optado por estipular convencionalmente la misma indemnización prevista por el derogado artículo 56 LAU 1964, o bien el regulado para el uso de vivienda**. Sí existe en cambio una regulación expresa de una indemnización (pena legal) en caso de desistimiento transcurrido un tiempo para los arrendamientos de vivienda (art. 11 LAU 1994).

La cuestión principal que se plantea bajo la LAU 1994 es la relativa a si el arrendador del local u oficina solo debe ser indemnizado por las **rentas dejadas de percibir durante el tiempo que el inmueble permaneció desocupado** o si, por el contrario, el arrendador puede reclamar, como indemnización por el incumplimiento del arrendatario que no respetó el plazo estipulado en el arrendamiento, la **totalidad de las rentas** que se habrían teóricamente devengado **desde la fecha del desistimiento hasta la fecha de finalización pactada**.

La interpretación realizada por la jurisprudencia **no ha sido uniforme**. En ocasiones la jurisprudencia seguía un **criterio de estricta literalidad** y, en otras, para evitar la desproporción que se podría derivar de la aplicación rigurosa del precepto, y el consiguiente, a juicio de dicha doctrina, enriquecimiento injusto, se inclinaba por considerar **aplicable una moderación**. Dicho principio de enriquecimiento injusto trataría de evitar situaciones desproporcionadas e injustas que se podrían producir en caso de que el inmueble se hubiera arrendado de nuevo a un tercero en condiciones equiva-

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de fecha 1 de junio de 2002, N° Rec. 3423/2001 (Marginal: 2469992)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 marzo de 2010, núm.187/2010, N° Rec. 2234/2005 (marginal: 1784907)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de diciembre de 2009, núm. 810/2009, N° Rec. 1508/2005 (Marginal: 1236533)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 4 de febrero de 2005, núm. 51/2005, N° Rec. 575/2003 (Marginal: 224314)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 23 de noviembre de 1998, núm. 346/1998 (Marginal: 2470005)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 3 de febrero de 1999
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 29 de febrero de 2000, N° Rec. 1371/1998 (Marginal: 2470006)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 13 de febrero de 2013, núm. 55/2013 (Marginal: 2470007)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de marzo de 2010, núm. 186/2010, N° Rec. 1593/2005 (Marginal: 1784886)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2006, núm. 72/2006, N° Rec. 2003/1999 (Marginal: 252504)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de julio de 2006, núm. 723/2006, N° Rec. 4809/1999 (Marginal: 270566)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 2008, núm. 560/2008, N° Rec. 301/2001 (Marginal: 304527)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de septiembre de 2013
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 2013, núm. 779/2013, N° Rec. 2237/2011 (Marginal: 2455337)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 22 de noviembre de 2005, (Marginal: 254163)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 1993, núm. 593/1993, N° Rec. 2231/1990 (Marginal: 2470009)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 28 de marzo de 2000, (Marginal: 2470010)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de enero de 2001, (Marginal: 2470011)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 11 de abril de 2012, (Marginal: 2469993)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 29 de noviembre de 2005, (Marginal: 293466)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 11 de julio de 2005, (Marginal: 238203)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 1 de febrero de 2002, (Marginal: 2469994)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 3 de octubre de 2001, (Marginal: 2469995)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 13 de febrero de 2001, (Marginal: 2469996)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 25 de enero de 2001, (Marginal: 2469997)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de Febrero de 2002, núm. 79/2002, N° Rec. 2676/1996 (Marginal: 2469998)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 octubre de 1976

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 octubre de 1988, (Marginal: 2469999)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 noviembre de 1994, N° Rec. 2581/1991 (Marginal: 2470000)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 octubre de 2000, núm. 892/2000, N° Rec. 3041/1995 (Marginal: 2470001)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 junio de 1995, N° Rec. 1148/1992 (Marginal: 221781)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 marzo de 1999, núm. 246/1999, N° Rec. 2998/1994 (Marginal: 2470002)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 noviembre de 1997, núm. 1033/1997, N° Rec. 2134/1993 (Marginal: 2470003)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 septiembre de 2006

lentes, solapándose con dicho plazo ya indemnizado.

En principio, el juez cuenta con tal facultad moderadora al amparo de los **artículos 1.103 y 1.154 del Código Civil**, pero ello no significa que deba aplicarla de forma obligatoria, máxime cuando tal moderación va en contra de un pacto claro y expreso, libremente pactado conforme a la LAU 1994. **El juzgador debe ejercer esa facultad, pues, según el caso concreto.**

Diversas sentencias han mantenido como criterio para fijar el importe a indemnizar, el **tiempo que “razonablemente” se necesitará para arrendar de nuevo el inmueble en similares condiciones**: así, p.ej., Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (sección 3.^a) de 1 de junio de 2002. Asimismo, se aprecia, «inexistencia de circunstancias que permitan prever una especial dificultad para encontrar un nuevo arrendatario que abone una renta similar o superior», como razón para moderar la indemnización, y afirmando que «el arrendador no ha llevado a cabo acti-

vidad alguna tendente a concertar un nuevo arriendo» (STS de 18 marzo 2010, núm.186/2010).

Por su parte, la STS de 23 de diciembre de 2009, interpretando ya la LAU 1994, proclama la **prevalencia del principio de autonomía de voluntad** de las partes en la regulación del arrendamiento y el **respeto a lo pactado**, en la medida en que el contrato objetive la indemnización.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de febrero de 2005 obliga al arrendatario a abonar los tres meses de contrato que quedaban por cumplir, y la Audiencia Provincial de Palencia de 23 de noviembre de 1998 condena a la indemnización pactada hasta la finalización del arrendamiento. En un supuesto de **cláusula de indemnización pactada por desistimiento**, las sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante de 3 de febrero de 1999 y de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de febrero de 2000, otorgan validez en un contrato de 5 años a la cláusula pactada de indemnización de un mes por año del contrato que quede por cumplir.

Es **verdaderamente factible** la cláusula indemnizatoria de **un mes por año de contrato que quede por cumplir**, en caso de desistimiento anticipado del arrendatario (cfr. SAP de Baleares de 13 de febrero de 2013).

Por el contrario, la STS de 18 de marzo de 2010 establece que: “(...) para evitar una notoria desproporción y un enriquecimiento injusto por parte del arrendador, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado necesario una prudente moderación (SSTS de 3 de febrero de 2006, 5 de julio de 2006 y 12 de junio de 2008), y ha venido a establecer los elementos a tener en cuenta para esta posible moderación, que pasan por **valorar las expectativas legítimas del arrendador**, que no deben quedar frustradas, y **del arrendatario**, que no debe ser gravado con una consecuencia económica desproporcionada a causa de la resolución anticipada del contrato.”ç

Las STS de 27 de septiembre y de 10 de diciembre de 2013 coinciden en sostener que: “(La penal) se trata de una cláusula **admisible y lícita** conforme al art. 4.3 de la Ley de Arren-

damientos Urbanos y 1.255 del Código Civil, y que incluso puede pactarse, en términos prácticamente coincidentes, para los arrendamientos de vivienda (art. 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (...)).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de noviembre de 2005, considera que en caso de desistimiento unilateral sólo cabe exigir la indemnización por los perjuicios efectivamente causados: (...) *caso de desistimiento unilateral solo puede exigirse la indemnización de los perjuicios realmente derivados del incumplimiento del plazo con fundamento en el art. 27.1 LAU 94 en relación con el art. 1.124 Cc (análogicamente la jurisprudencia referida a la aplicación del art. 56 TRLAU 64 a contratos posteriores a mayo de 1985, así la STS. 15.6.1993, es decir indemnización por el tiempo en que el objeto del contrato permaneció sin ser -sin poder ser- nuevamente arrendado, pues en otro caso, podría existir un enriquecimiento injusto); pero claro, tales daños y perjuicios de-*

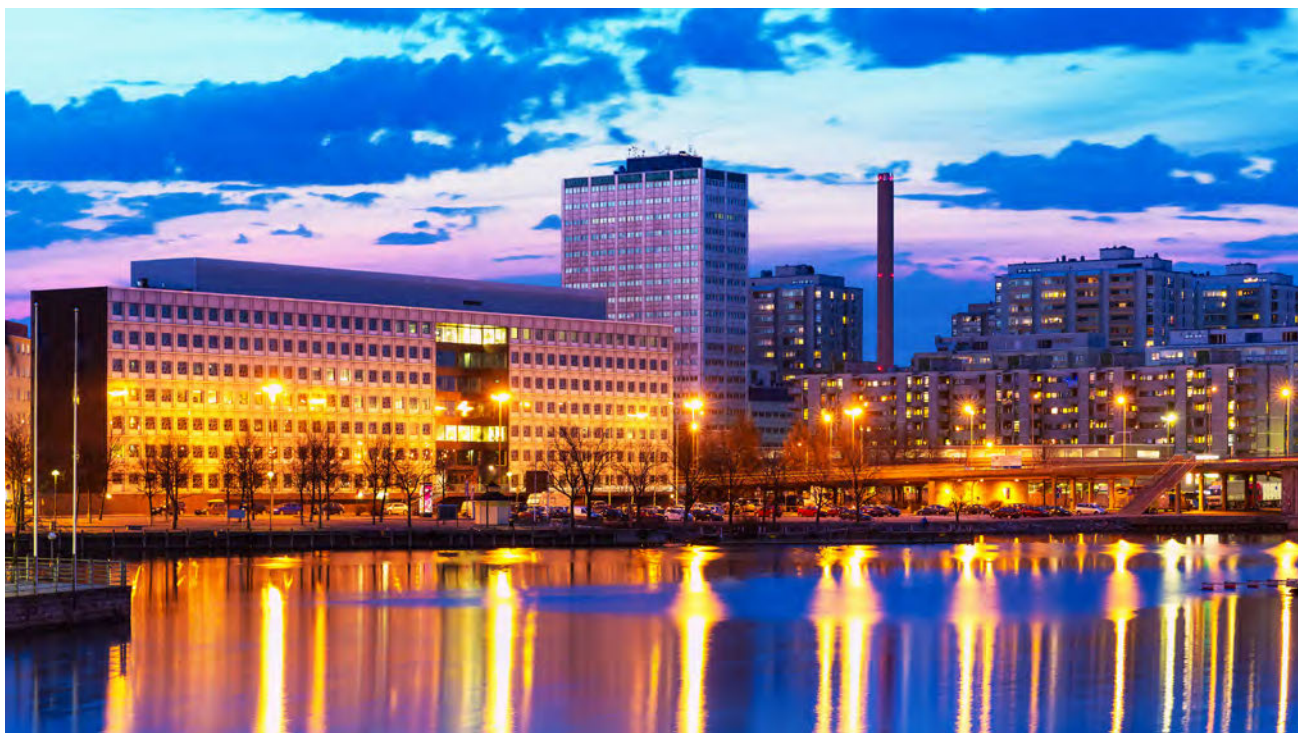
“El Supremo considera necesaria una prudente moderación, valorando las expectativas legítimas del arrendador, que no deben quedar frustradas, y del arrendatario, que no debe ser gravado con una consecuencia económica desproporcionada a causa de la resolución anticipada del contrato”

ben ser acreditados por quien reclama su indemnización.”

En este mismo sentido de **ponderación de los daños y perjuicios efectivamente causados** se pronuncian las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de marzo de 2000, 13 de enero de 2001 y 11 de abril de 2012, de la Audiencia Provincial de Murcia de 29 de noviembre de 2005, de la Audiencia Provincial de

Castellón de 11 de julio de 2005, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 1 de febrero de 2002, de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de octubre de 2001, de la Audiencia Provincial de Cantabria de 13 de febrero de 2001, de la Audiencia Provincial de Badajoz de 25 de enero de 2001.

Conforme a la STS de 7 Febrero de 2002: el artículo 1.154 del Código



Civil prevé la moderación con carácter imperativo (SSTS 6 octubre 1976, 20 octubre 1988, 2 noviembre 1994 y 9 octubre 2000 para el caso de **cumplimiento parcial o irregular**, por lo que **no es aplicable** cuando se da un **incumplimiento total** (SS. 28 junio 1995 y 30 marzo 1999), o cuando se trata de un retraso en el supuesto de cláusula penal moratoria (STS 29 noviembre 1997).

La demora se asimila, pues, al

incumplimiento total y, por ende, **no cabe aplicarle la moderación del artículo 1.154 del Código Civil.**

Por ello es relevante **cómo se redacte la cláusula penal en casos de demora. La demora debe estar específicamente contemplada, separada formalmente del caso de incumplimiento total, en un párrafo aparte, para que no quepa moderación judicial.** De lo contra-

rio, nos arriesgamos a que pase lo siguiente (STS 28 Sept 2006):

“es razonable la interpretación conforme a la cual la indemnización prevista en el pacto decimoprimer del contrato como cláusula penal se reserva a los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del contrato con potencial resolutorio, y no a los casos de retraso en la obligación de entrega de la cosa vendida” ■

Cláusulas penales para el caso de incumplimiento o desistimiento contractual para locales o usos distinto de vivienda

“Expresamente se pacta un periodo mínimo de validez del contrato de seis meses (U OTRO). El incumplimiento de dicho plazo por el arrendatario dará lugar a una indemnización dineraria equivalente al periodo de renta que falte por cumplir para llegar al periodo mínimo pactado. Pasado el periodo mínimo, el arrendatario podrá desistir en todo momento del contrato siempre que realice un preaviso con treinta días (U OTRO) de antelación. Realizado el preaviso con la antelación pactada, queda convenido el pago por el arrendatario que desiste de una indemnización, en concepto de perjuicios para el propietario, equivalente a un mes de renta por cada año de contrato que reste por cumplir. Los periodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización. En el caso de que no se hubiese realizado dicho preaviso en el tiempo convenido, la indemnización a pagar al arrendador se verá incrementada en la cantidad equivalente a un mes de renta.”

Otra alternativa, análoga al art. 56 LAU 1964, que dará casi seguramente lugar a una indemnización final a determinar (moderar) por los tribunales:

“El incumplimiento del plazo de duración del contrato por el arrendatario dará lugar a una indemnización dineraria equivalente a las mensualidades de renta que falten por cumplir para llegar al periodo total pactado”

Cláusula penal para demoras en la puesta a disposición del local o vivienda objeto de obras previas a la entrega por parte del arrendador

“Pactándose el plazo de entrega fijado como un elemento esencial del presente contrato, se acuerda una penalidad de una mensualidad de renta por cada mes de demora en la entrega de la posesión y puesta a disposición del inmueble objeto de las obras ejecutadas por el arrendador, sin perjuicio de acordarse la suspensión de la obligación de abono de la renta mientras que el inmueble no sea efectivamente entregado al arrendatario. Los periodos de tiempo inferiores al mes darán lugar a la parte proporcional de la indemnización”.

Cláusula penal para demoras en la entrega de la posesión del local o vivienda tras la terminación del contrato

“Se pacta una penalidad de 30 euros diarios (U OTRA) para el caso de demora por cualquier causa en la entrega de la posesión física y los juegos de llaves del inmueble arrendado, sin perjuicio de las mensualidades de renta que se devenguen por la posesión del inmueble, aunque ya no se use. La penalidad se entenderá devengada también el día en el que se entregue la posesión y llaves.”

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VARIOS AUTORES. *Manual de Gestión Inmobiliaria I y II*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica. 2014
- ZAFORTEZA SOCÍAS, JOSÉ M^a. *Los arrendamientos urbanos hoy*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007

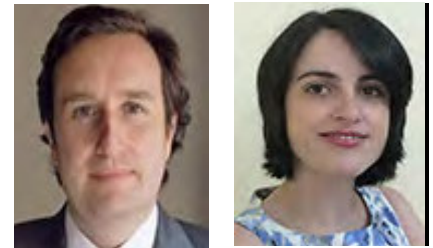
ARTÍCULOS JURÍDICOS

- VIVES, IGNASI. *La modificación de la Ley de Arrendamiento Urbanos: la libertad de pactos*. Inmueble N° 137. Diciembre-enero 2014. (www.revistainmueble.es)
- LÓPEZ Y MIGUEL, GUZMÁN; REYES KAHANSKY, CAROLINA y MARTÍN DE BUSTAMANTE DE LA IGLESIA, CARMEN. *Alquiler de pisos, viviendas o apartamentos particulares para uso turístico a través de las webs*. Inmueble N° 144. Septiembre 2014. (www.revistainmueble.es)

CONCLUSIONES

- El sistema adoptado por nuestro Código Civil es mixto, de inmutabilidad absoluta para los incumplimientos totales y de inmutabilidad relativa para los incumplimientos parciales o irregulares, donde se permite la reducción de la cláusula penal a criterio de juez, pero no autoriza su incremento
- En principio, el juez cuenta con una facultad moderadora al amparo de los artículos 1.103 y 1.154 del Código Civil, pero ello no significa que deba aplicarla de forma obligatoria, máxime cuando tal moderación va en contra de un pacto claro y expreso, libremente pactado conforme a la LAU 1994. El juzgador debe ejercer esa facultad, pues, según el caso concreto
- El Tribunal Supremo, para evitar una notoria desproporción y un enriquecimiento injusto por parte del arrendador, ha considerado necesario una prudente moderación, y ha venido a establecer los elementos a tener en cuenta para esta posible moderación, que pasan por valorar las expectativas legítimas del arrendador, que no deben quedar frustradas, y del arrendatario, que no debe ser gravado con una consecuencia económica desproporcionada a causa de la resolución anticipada del contrato

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERSUS DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN. ESPECIAL REFERENCIA A LAS GRABACIONES CON CÁMARA OCULTA



Felipe de Pando Pettenghi. Socio de Brenes Abogados SLP
Ana María Gutiérrez Jiménez. Socia de Brenes Abogados SLP

SUMARIO

1. Introducción
2. Las libertades informativas: el derecho a la información y la libertad de expresión
3. Los derechos de la personalidad: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen
4. Conflicto entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad
5. Especial referencia a las grabaciones con cámara oculta y su desarrollo jurisprudencial

Antes de comenzar queremos destacar la importancia de los derechos fundamentales objeto de estudio en este artículo, que constituyen derechos básicos para el correcto funcionamiento de un estado democrático, y son pilares sobre los que recae la convivencia en sociedad.

La colisión entre las libertades informativas y los derechos de la personalidad ha sido objeto de amplio debate, sobre todo, desde la incorporación de estos derechos en la actual Constitución Española, existiendo abundante literatura doctrinal y jurisprudencial.

INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en un momento en el que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen están siendo vulnerados frecuentemente debido, en gran parte, a la variedad de agentes externos que los atacan; es cierto que nunca como hasta ahora se ha debatido tanto en torno a la defensa de estos derechos, sobre todo a

partir de la **adquisición de una gran cuota de poder por parte de los medios de comunicación y la mercantilización de los mencionados derechos.**

El objeto del presente artículo es ofrecer una aproximación a la situación actual del conflicto entre los citados derechos con especial énfasis en relación con la utilización de las **gra-**

baciones con cámara oculta que han proliferado en los últimos años **en el periodismo de investigación.**

Para lograr este objetivo es necesario, en un primer momento, definir y limitar someramente los derechos en cuestión, para posteriormente analizar el conflicto que puede surgir entre los mismos.

Delimitado este asunto, estaremos en condiciones de profundizar en el análisis de la ponderación de los citados derechos, para lo cual acudiremos a las sentencias más recientes del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

En resumen, la pregunta es cuál de estos derechos fundamentales amparados en la Constitución debe prevalecer en los supuestos en los que se utiliza una grabación con cámara oculta.

LAS LIBERTADES INFORMATIVAS: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El derecho a la información ha tenido una importante presencia a lo largo de la historia del constitucionalismo español, con un alcance que ha dependido del contexto social en el que se promulgaron las distintas Normas Supremas, liberal (como responsable de formar la opinión pública), o absolutista (como apoyo al poder).

El artículo 20 de la Constitución diferencia entre la libertad de expresión y el derecho a la información, rompiendo con la tradición constitucional patria. A este artículo, al encontrarse en la Sección I del Capítulo II del Título I, **le es de aplica-**



LEGISLACIÓN

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Constitución Española, 1978. (Normas básicas. Marginal: 1)
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (Normas básicas. Marginal: 5550)
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. (Legislación Básica. Marginal: 6925101)

ción lo dispuesto en relación con **las garantías de los derechos fundamentales.**

El apartado 1.a de este precepto consagra la libertad de expresión cuando reconoce y protege los dere-

chos *“a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”*.

Mientras que el apartado d. es el que establece el derecho a la informa-

“El Supremo admite que el uso de la cámara oculta puede ser legítimo cuando lo justifique el interés público en el conocimiento de los hechos, y proporcionado para que la lesión de los derechos fundamentales sea la menor posible”

“El Constitucional considera que lo que está prohibido es la utilización del método mismo, la cámara oculta, sin dar cabida a ponderaciones derivadas de la relevancia informativa de la investigación”

ción, en concreto a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*” y el apartado 4 sus límites “*el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud e infancia*”.

El Tribunal Constitucional ha definido y diferenciado el derecho a la información y la libertad de expresión de forma precisa en innumerables sentencias, en concreto, nos referimos por su importancia a la Sentencia de fecha 21 de enero de 1988 donde se fijó sus objetos:

- “*La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor*”.
- “*El derechos a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquéllos hechos que pueden considerarse noticiables*”.

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

Podemos afirmar que los dere-

chos de la personalidad -que tradicionalmente se han considerado como derechos innatos a la persona, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles- tras su incorporación a la Constitución se configuran como **principios básicos, y umbral de los derechos y libertades fundamentales**.

Estos derechos se recogen en la Constitución desde una doble vertiente:

- La del artículo 18.1 que establece una **vertiente positiva** en la que se reconoce expresamente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, además de garantizarlos y protegerlos.
- La del artículo 20 que contiene el **carácter negativo** y donde **se disponen los límites a los mismos**, la libertad de expresión y el derecho a la información.

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son conceptos jurídicos que, aunque constituyen una manifestación directa de la dignidad de las personas también **dependen en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento**, por lo que son conceptos jurídicos indeterminados que se pueden reducir, en su última instancia, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, más que definir los derechos, entendemos más relevante determinar cuándo se entiende que se han vulnerado, y para ello hay que acudir al artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, donde se detalla **qué actuaciones se consideran como intromisiones ilegítimas**. Sólo transcribiremos los apartados en los que se contempla el uso de **grabaciones audiovisuales**.

“7.1. *El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*”

“7.2. *La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*”

“7.5. *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.*”

CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El conflicto entre el derecho a la información y los de la personalidad es uno de los más importantes de la sociedad actual, donde **se intenta armonizar el interés público de la información** por un lado, **con el privado del honor, intimidad y propia imagen** por otro.

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de enero de 2014 (Tiebefreier c. Alemania)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 2014, núm. 225/2014, N° Rec. 2357/2011, (Marginal: 2466904)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 2013, núm. 793/2013, N° Rec. 424/2013, (Marginal: 2441721)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 2013, núm. 298/2013, N° Rec. 1298/2012, (Marginal: 2424698)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2012, núm. 12/2012
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de enero de 2011 (MGN Limited c. Reino Unido)
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2011 (Mosley c. Reino Unido)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de marzo de 2011, núm. 179/2011, N° Rec. 703/2008, (Marginal: 2266843)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2011, núm. 378/2011, N° Rec. 743/2009, (Marginal: 2314398)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2011, núm. 470/2011, N° Rec. 333/2009, (Marginal: 2301930)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 2010, núm. 201/2010, N° Rec. 420/2007, (Marginal: 2167476)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de mayo de 2010, núm. 336/2010, N° Rec. 1303/2007, (Marginal: 1959003)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de enero de 2009, núm. 1233/2009, N° Rec. 1171/2002, (Marginal: 314013)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2009, núm. 536/2009, N° Rec. 1620/2006, (Marginal: 330501)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de julio de 2009, núm. 522/2009, N° Rec. 1992/2005, (Marginal: 330428)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de julio de 2009, núm. 506/2009, N° Rec. 1801/2005, (Marginal: 330427)
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1994 (Jersild c. Dinamarca)

Ambos derechos están reconocidos expresamente por la Constitución (artículos 18 y 20.1.d) y poseen el rango de fundamental, por lo que en principio, ninguno debería prevalecer sobre el otro; sin embargo, ya en el párrafo cuarto del propio artículo 20, **se establece como límite del derecho a la información el honor, la intimidad y la propia imagen.**

Por otro lado, en los artículos 2 y 8 de la LO 1/1982 se establecen **otros límites de los derechos de la personalidad** en los que se permite la intromisión en los mismos:

- Por las leyes y los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona para sí misma o su familia.
- Por estar expresamente autorizada por la Ley.
- Por disponer del consentimiento expreso del titular del derecho.
- Por estar autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley.
- Porque predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Más allá de estos supuestos, hay que destacar que para que el derecho a la información prevalezca sobre los derechos de la personalidad es necesario que concurren en la información los siguientes requisitos: veracidad, interés general y proporcionalidad.

ESPECIAL REFERENCIA A LAS GRABACIONES CON CÁMARA OCULTA Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

“La Sala Segunda del Supremo ha considerado que el acto vulnerador de derechos fundamentales en los reportajes periodísticos con cámara oculta no se produce en el momento de la captación de las imágenes, sino en su difusión pública”

El empleo de la cámara oculta se basa, de un lado, en un ardido o engaño del periodista, que finge una identidad apropiada según el contexto para obtener la información y, de otro, en que

las personas cuya actuación es grabada lo desconocen.

La jurisprudencia¹, que adecuadamente sintetiza la reciente **Sentencia**

del Tribunal Supremo 225/2014, de 29 de abril, viene a señalar a este respecto que, con carácter general, este tipo de captaciones no pueden ser calificadas de reportaje neutral, por ser el propio medio el que provoca la noticia, como acontece con el llamado periodismo de investigación. Las personas objeto de la grabación “se comportan con una naturalidad que en otro caso no tendrían”. En estos casos hay por definición intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen porque se priva al sujeto afectado de su derecho a decidir: “la autorización al periodista para entrar en el lugar de trabajo del sujeto afectado no puede ser interpretada como consentimiento a la grabación y menos aún a la difusión de lo grabado”, puesto que “no cabe hablar de aceptación cuando quien habría de prestarla desconoce aquello sobre lo que tendría que consentir”. **No obstante** la existencia de la intromisión, el Tribunal Supremo viene manteniendo la necesidad del juicio de ponderación, pues: “se admite que el uso de la cámara oculta pueda ser legítimo cuando lo justifique el interés público en el conocimiento de los hechos y ese medio sea imprescindible para obtener la información y, además, proporcionado para que la lesión de los derechos fundamentales sea la menor posible”.

La citada Sentencia glosa también la doctrina del Tribunal Constitucional² que, por su parte, destaca “la especial capacidad intrusiva del medio específico utilizado para obtener y dejar registradas las imágenes y la voz de una persona”³. Recordemos, sin embargo,



1 SSTS 1233/2009 de 16 de enero –consulta de la esteticista y naturista-; 536/2009 de 30 de junio –consulta de parasitología-; 522/2009 de 7 de julio -centros geriátricos-; 506/2009 de 6 de julio –militancia en partido minoritario-; 201/2010 de 25 de marzo –contrataciones futbolísticas-; 336/2010 de 20 de mayo –clínica de estética-; 179/2011 de 18 de marzo –montajes periodísticos-; 378/2011 de 6 de junio –turismo sexual en el Caribe-; 470/2011 de 15 de junio -certamen de belleza- y STS 225/2014 de 29 de abril –reportaje titulado “El crimen más oculto de ETA (2ª parte)”-.

2 Contendida principalmente en SSTC 12/2012, de 30 de enero –consulta del esteticista- y 74/2012 –consulta de parasitología-.

3 Con cita de SSTEDH de 23 de septiembre de 1994 (Jersild c. Dinamarca); 18 de enero de 2001 (MGN Limited c. Reino Unido); y de 10 de mayo de 2011 (MosLey c. Reino Unido).

que nuestro más alto Tribunal **opta en estos supuestos en todo caso por la ilicitud de la intromisión** “no sólo porque el método utilizado para obtener la captación intrusiva –la llamada cámara oculta– en absoluto fuese necesario ni adecuado para el objetivo

de la averiguación de la actividad desarrollada, para lo que hubiera bastado con realizar entrevistas a sus clientes, sino, sobre todo, y en todo caso, **porque, tuviese o no relevancia pública lo investigado por el periodista, lo que está constitucionalmente prohi-**

bido es justamente la utilización del método mismo (cámara oculta)”. Por tanto, lo que se proscribe es el método mismo, sin dar cabida a ponderaciones derivadas de la relevancia informativa de la investigación.

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- GARCÍA NORIEGA, ANTONIO. *Límites a la libertad de expresión por motivos profesionales*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *El derecho al honor. El honor como objeto del proceso civil de amparo especial*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GIMENO SENDRA, VICENTE. *Libertad de expresión, honor e intimidad personal*. *Economist&Jurist* N° 136. Diciembre-enero 2010. (www.economistjurist.es)
- JURADO BELTRÁN, DAVID. *Honor y libertad de expresión e información: estado de la controversia*. *Economist&Jurist* N° 127. Febrero 2009. (www.economistjurist.es)
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *Derecho al honor versus libertad de expresión y libertad de información (Caso del famoso locutor)*. *Economist&Jurist* N° 123. Septiembre 2008. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA DE GABIOLA, JAVIER. *Cámaras ocultas: el derecho a la información vs. los derechos al honor, intimidad y propia imagen*. *Economist&Jurist* N° 70. Mayo 2003. (www.economistjurist.es)
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER. *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1991
- NAVARRO MARCHANTE, VICENTE J. *La utilización de cámaras ocultas por los periodistas: una aproximación a la situación en España*. *Dilemata*, N° 14, 2014
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, JESÚS ALBERTO. *Intimidación, honor, propia imagen y reportajes con cámara oculta*. *Actualidad civil*, N° 9, 2014
- LÓPEZ SÁNCHEZ, JAVIER. *¿El fin de la cámara oculta? Actualidad jurídica Aranzadi*, N° 891, 2014
- REDONDO GARCÍA, MARTA. *La cámara oculta: entre la ley y la deontología*. *Derecom*, N° 14 (junio-agosto), 2013
- RUBIO TORRANO, ENRIQUE. *Grabación con cámara oculta: derecho a la intimidad y libertad de información*. *Aranzadi civil-mercantil*. *Revista doctrinal*, Vol. 2, N° 1 (abril), 2012
- CONTRERAS NAVIDAD, SALVADOR. *El uso legítimo de la cámara oculta en el periodismo de investigación*. *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 1, 2012

Por contraste, la citada Sentencia del Tribunal Supremo no destierra definitivamente el método indicado, pues señala *“la jurisprudencia de esta Sala, más que la doctrina del Tribunal Constitucional, permite entender que el procedimiento de la cámara oculta puede no ser ilegítimo si resulta proporcionado al interés público de los hechos registrados (STS 16-1-2009, FJ 3º, párrafo último), pues no cabe descartar que mediante el mismo se descubran casos de corrupción política o económica al más alto nivel que deban ser conocidos y transmitidos a la opinión pública con la contundencia inherente a la grabación de la imagen y la voz”*.

Conviene advertir que la Sala 2ª del Tribunal Supremo⁴ ha considerado que **el acto vulnerador de derechos fundamentales en los**

reportajes periodísticos con cámara oculta no se produce en el momento de la captación de las imágenes, sino en su difusión pública. Admite por ello la posibilidad de que, en ciertos supuestos, el material así captado, a pesar de haberlo sido en un espacio cerrado, pueda llegar a ser utilizado como prueba en un procedimiento penal; e incluso la testifical del periodista participante en el reportaje, del que se descarta que pueda ser calificado como agente provocador.

La citada decisión se reseña también en la reciente Sentencia del Tribunal, Sentencia 45/2014, de 7 febrero, que, compilando otras⁵, refrenda la doctrina jurisprudencial atinente a la **validez de las grabaciones entre particulares de conversaciones propias** (no de terceros), **incluso**

sin conocimiento de una de las partes, como medio de prueba de la autoría del hecho que se va a cometer o que se está cometiendo, por no vulnerar el secreto de las comunicaciones (18.3 CE), ni ser invocable en tales supuestos el derecho a no declarar contra sí mismo ni a no declararse culpable (24.2 CE)⁶.

También en 2014, el TEDH⁷ ha declarado la ausencia de violación del art. 10 del Convenio en la adopción de medida cautelar prohibiendo la divulgación de un reportaje periodístico con cámara oculta. Si bien, no tanto por el abuso en la grabación, sino por las acusaciones improbadas que contenía la cinta, que no respetaban *“las normas del combate intelectual de ideas”*. ■



⁴ STS 793/2013 de 28 de octubre –cámara oculta en clínicas abortivas–.

⁵ STS 298/2013, 13 de marzo, que a su vez cita la STC 114/1984, de 29 de noviembre, entre otras muchas.

⁶ La citada sentencia 45/2014 de 7 febrero matiza que, en el caso de grabación de confesión de autoría de un hecho ya perpetrado, sí podría haber puntos de fricción con el derecho a no confesarse culpable.

⁷ STEDH 16 de enero de 2014, caso Tierbefreier contra Alemania. El periodista firma un contrato de trabajo en una empresa autorizada a realizar experimentos con animales, produciéndose varias películas. En una de ellas se acusaba a la empresa de ignorar la normativa legal. El TEDH considera que la medida cautelar que prohibía la divulgación de esta grabación en la página web de una asociación no vulnera el art. 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

CONCLUSIONES

- La legislación actual no se ajusta a la situación real que se presenta hoy en día en relación con la colisión de los derechos fundamentales analizados; de esta manera la LO 1/1982 presenta deficiencias que no ayudan a resolver los conflictos entre los artículos 18 y 20 de la Constitución, y que han sido resueltos en gran medida por la jurisprudencia
- El interés de la Sentencia del Tribunal Supremo 225/2014, de 29 de abril, radica no sólo en su afán compilador, sino sobre todo en desmarcarse con suavidad de la contundencia de las afirmaciones del Tribunal Constitucional, al no descartar la licitud de la utilización de la cámara oculta en reportajes de cualificado interés general, ajenos al sensacionalismo y al periodismo-espectáculo
- El derecho a la información tiene un valor fundamental cuando se ejerce de acuerdo con los principios constitucionales, por su función de formar la opinión pública, y como principio básico del Estado social y democrático de derecho. Con todo, hay supuestos en los que colisiona con los derechos de la personalidad, siendo necesario ponderar qué derecho debe prevalecer, no pudiendo determinarse una primacía de ninguno de ellos a priori, sino que habrá que atenerse a las circunstancias de cada caso en concreto

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

**Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 299 €/año + IVA (*gastos de distribución incluidos*)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Teléfono: 914 261 784
Fax: 915 784 570
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Razón Social _____ NIF _____

Apellidos _____ Nombre _____

Nombre y Apellidos del amigo suscrito a *Economist & Jurist* _____

Calle / Plaza _____ Número _____ C.P. _____ Población _____

Provincia _____ Teléfono _____ Móvil _____

e-mail _____ Fax _____

Nº de cuenta _____
Entidad _____ Oficina _____ Control _____ nº de cuenta _____

Firma _____

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. / Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

TRIBUTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS



Juan Ramón Camacho Vázquez. Socio de Balms abogados

SUMARIO

1. V2772-14: Un abogado que presta servicios al Tribunal de la Haya de la Organización de las Naciones Unidas
2. V1188-04: La deducción de gastos de los abogados en relación con el Impuesto de las Personas Físicas y las cuotas del Impuesto Sobre el Valor Añadido
3. V2572-14: La tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de ser la parte ganadora en un proceso judicial
4. V2824-14: Una sanción impuesta a un cliente cuyo importe fue asumido por la sociedad que le asesoró
5. V2928-14: El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas reducido en el turno de oficio
6. V2856-14: El caso de una abogada que en el desarrollo de su actividad presta sus servicios a una sociedad sin ánimo de lucro

Recientemente, la Dirección General de Tributos ha explicado, en una serie de consultas vinculantes, cuestiones relativas a la tributación de los servicios profesionales de los abogados y de sus implicaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante IVA, o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF.

V2772-14: UN ABOGADO QUE PRESTA SERVICIOS AL TRIBUNAL DE LA HAYA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Se analiza en primer lugar la consulta vinculante que plantea un abogado que presta servicios al Tribunal de la Haya de la Organización de las Naciones Unidas. Plantea la sujeción, y en su caso, exención de los servicios prestados.

La respuesta número de consulta

V2772-14 la resumimos a continuación, de acuerdo al artículo 4, apartado uno, cuando habla de la delimitación del hecho imponible dispone que, **estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de**

las entidades que las realicen.

El artículo 11, establece que **en particular se consideran prestación de servicios, el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.**

Además, las reglas de localización de prestación de servicios, artículo 69, apartado 1 de la Ley 37/1992, establece que **las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto,** en la medida en que el desti-

natario de los servicios, en este caso, el Tribunal de la Haya, no actúa como empresario o profesional, y el prestador del servicio está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, cabe concluir que dichos servicios estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Una vez que hemos determinado la sujeción al Impuesto, procede **analizar si es posible la exención**, atendiendo a los siguientes artículos.

La posible exención debe tener en cuenta lo que se establece en el artículo 22, apartado ocho, de la LIVA, **estarán exentas del Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares**, en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 22, apartado nueve de la LIVA, dispone que **estarán exentas del Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos Organismos con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los Convenios internacionales que sean aplicables en cada caso.**

Por último, cabe destacar, que en

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Vigente hasta el 01 de Abril de 2015). (Normas Básicas. Marginal: 2984). Arts.; 4.1, 11, 69.1, 22.8, 22.9, 96.1.6º, 97.1, 95, 78.3.1º, D.A.40º
- Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. (Legislación General. Marginal: 3009). Art.; 3
- Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Vigente hasta el 01 de Septiembre de 2004). (Legislación General. Marginal: 3039). Arts.; 26, 6.9, 75, 76
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (Vigente hasta el 01 de Enero de 2016). (Normas Básicas. Marginal: 667170). Arts.; 89, 90
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015). (Legislación General. Marginal: 24512)
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. (Normas básicas. Marginal: 4983). Art., 35
- Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (Legislación General. Marginal: 6921217)

“Una prestación de servicios al Tribunal de la Haya de la Organización de las Naciones Unidas, es una operación sujeta y no exenta de IVA”

“En el caso de una abogada que en el desarrollo de su actividad profesional presta sus servicios a una asociación sin ánimo de lucro, la asociación está obligada a practicar retención sobre los rendimientos que le satisfaga”

el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre) en cuyo artículo 3, se recogen las exenciones en las entregas de bienes y prestaciones de servicios y adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen diplomático, consular y de los organismos internacionales, no contemplándose entre las mismas ningún tipo de exención para los servicios de asesoramiento jurídico.

Por tanto, **una prestación de servicios al Tribunal de la Haya de la Organización de las Naciones Unidas, es una operación sujeta y no exenta de IVA.**

V1188-04: LA DEDUCCIÓN DE GASTOS DE LOS ABOGADOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

La segunda cuestión que abordamos en este artículo es la consulta número 1188-04 sobre la **deducción de gastos de los abogados en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las cuotas del impuesto sobre el Valor añadido**, en relación a la justificación documental de los gastos y la forma de practicar las retenciones a cuenta del IRPF.

Los consultantes constituyeron una Sociedad Civil particular para el ejercicio de la abogacía, planteando la afectación de una serie de gastos, así como su justificación documental.

Pues bien, teniendo presente el artículo 89 del Texto Refundido del IRPF se establece que **las rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan, para cada uno de los socios.** Para su cálculo se aplicarán las reglas recogidas en el artículo 90 del Texto Refundido del IRPF, según el cual las rentas se determinarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al tratarse de una actividad profesional, **la determinación del rendimiento neto del profesional se efectuará por el método de estimación directa, en la modalidad simplificada** si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, y no renuncien a su aplicación, o en la modalidad normal, si no reúnen tales requisitos o renuncian a la aplicación de la modalidad simplificada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Texto Refundido del IRPF, el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará

de acuerdo a las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las normas especiales contenidas para la estimación directa.

Por tanto, **la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos**, de manera que, aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, y que sean necesarios para la obtención de los ingresos, serán deducibles en la medida en que vengan exigidos por el desarrollo de la actividad y en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados. Mientras que cuando no exista esa vinculación, o no se probase suficientemente, no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

En la valoración de esta correlación **también deberá tenerse en cuenta el importe individualizado de los gastos, de manera que aquellos que sean excesivos o desmesurados**, respecto de los que, con arreglo a los usos y costumbres, puedan considerarse gastos normales, **se considerarán como no deducibles.** Se trata de conceptos fronterizos entre los gastos exigidos por el desarrollo de la actividad y aquellos que vienen a cubrir necesidades particulares, de tal manera que en algunos casos existe coincidencia entre uno y otros.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 96, apartado uno, número 6º de la LIVA, establece lo siguiente:

No podrán ser objeto de deducción, los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

o del Impuesto sobre Sociedades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97, apartado uno de la LIVA, declara que sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión de documento justificativo de su derecho.

A estos efectos **únicamente, se considerarán documentos justificativos del derecho a deducir, entre otros, la factura original expedida por quien realice la entrega o prestación de servicio o, en su nombre y por su cuenta, por un cliente o por un tercero**, siempre que, por cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con el artículo 6, apartado 9 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, donde toda factura y sus copias contendrán, un número y en su caso, la serie, la fecha de su expedición, el nombre, los apellidos y el número de identificación fiscal atribuido por la administración tributaria española, como asimismo, el domicilio, tanto del obligado a expedir la factura, como del destinatario

“Una sanción impuesta al cliente, cuyo importe fue asumido por la sociedad que le asesoró, no es deducible para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de esta última”

de las operaciones y las descripciones de éstas, y el tipo impositivo que le es aplicable a las mismas.

Por otro lado, deberá especificarse por separado la parte de la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en la misma factura.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la LIVA, en los **bienes de inversión** (vehículos particulares de los socios u profesionales) **cuando no se afectan a la actividad empresarial ni total ni parcialmente, no serán deducibles** en ninguna medida, ni la cuantía de las cuotas del IVA soportadas en

el gasóleo y utilización de autopistas de peaje derivadas de la utilización de dichos vehículos. Hay que tener especial cuidado en este punto que está siendo comprobado de forma habitual por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

V2572-14: LA TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN EL CASO DE SER LA PARTE GANADORA EN UN PROCESO JUDICIAL

Otra consulta de actualidad es la V2572-14, que plantea **la tributación en el Impuesto sobre el Valor añadido en el caso de ser**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- CALABIA DÍAZ, ALFONSO. *Qué gastos pueden deducirse los abogados en su declaración del IRPF*. Economist&Jurist Nº 181. Junio 2014. (www.economistjurist.es)
- DEL SAZ, ISIDRO. *El abogado frente a su declaración de IRPF 2012*. Economist&Jurist Nº 171. Junio 2013. (www.economistjurist.es)
- PAREDES PÉREZ, ANTONIO. *Gastos que pueden desgravarse los abogados en su declaración*. Economist&Jurist Nº. 161. Junio 2012. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA AZCÓN, EMMA. *Todo lo que se puede deducir un abogado en el IRPF*. Economist&Jurist Nº 151. Junio 2011. (www.economistjurist.es)

“Deberá tenerse en cuenta el importe individualizado de los gastos, de manera que aquellos que sean excesivos o desmesurados, se considerarán como no deducibles”

la parte ganadora en un proceso judicial imponiéndose el pago de las costas a la parte perdedora en el proceso, establece el artículo 78, apartado tres, número 1º, de la LIVA, que no forman parte de la base imponible del impuesto las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones distintas de las contempladas en el apartado anterior de dicho precepto que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Teniendo presente también la consulta (V0888-14), **donde se dispone que el pago del importe de**

la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en los que incurrió, por lo que no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente.

Tampoco, como se indica en el escrito de la consulta anteriormente mencionada, **todas las prestaciones**

profesionales de abogados que tienen por destinatario a la parte ganadora en un proceso judicial, y en virtud de una relación laboral, dichas prestaciones de servicios no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

V2824-14: UNA SANCIÓN IMPUESTA A UN CLIENTE CUYO IMPORTE FUE ASUMIDO POR LA SOCIEDAD QUE LE ASESORÓ

Interesante también la consulta V2824-14 que resuelve **si una sanción impuesta al cliente, cuyo importe fue asumido por la sociedad que le asesoró, no es deducible para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de esta última**, por lo siguiente:

De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y del artículo 35 del Código de Comercio, **se concluye que los gastos asociados a aquellas sanciones que tengan carácter contractual**, que deriven del incumplimiento de obligaciones asumidas por



la empresa en contratos formalizados con terceros, tienen la consideración de deducibles, como es el caso de incumplimiento de los plazos establecidos, de las calidades y condiciones de los bienes o servicios prestados y las procedentes de cualquier otra condición contractual estipuladas entre las partes que figuren en el contrato.

Si el gasto de la entidad se produce por el pago de sanciones y recargos impuestos a los clientes, pero asumidos en función de una responsabilidad contractual, se considerará fiscalmente deducible; sin embargo, esta responsabilidad no parece existir en el supuesto de la consulta, pues en este caso únicamente se acudió al asesoramiento legal correspondiente, por lo que se decidió asumir el pago íntegro de la sanción y, en consecuencia, dicho pago no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, ni para el cliente ni para la sociedad asesora.

V2928-14: EL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS REDUCIDO EN EL TURNO DE OFICIO

La Dirección General de Tributos ha continuado respondiendo, y en este caso se aborda el **IRPF reducido en el turno de oficio**. De acuerdo con el Real Decreto-Ley 8/2014 que añadió a la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del IRPF y del Impuesto de

Sociedades una disposición adicional cuadragésima que dispone que **el porcentaje de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales será del 15%** cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio anterior sea inferior a 15.000 euros, y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Cumpléndose lo anterior, **el contribuyente que quiera la aplicación del tipo de retención reducido deberá comunicar al pagador los rendimientos de actividades profesionales en que concurren las condiciones para su aplicación**. Esta comunicación **no está sujeta a un modelo específico**.

Finalmente, el pagador de rendimientos de actividades económicas profesionales al que el contribuyente haya comunicado que cumple las condiciones para la aplicación del tipo reducido de retención, practicará esta última con este tipo, estando obligado a conservar la comunicación debidamente firmada.

V2856-14: EL CASO DE UNA ABOGADA QUE EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PRESTA SUS SERVICIOS A UNA

SOCIEDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO

Por último, analizamos la respuesta de la Dirección General de Tributos V2856-14 **en el caso de una abogada que en el desarrollo de su actividad profesional presta sus servicios a una asociación sin ánimo de lucro, la asociación está obligada a practicar retención sobre los rendimientos que le satisfaga**, por lo siguiente:

En los artículos 75 y 76 del Reglamento del IRPF, se expone al calificar-se como rendimientos de actividades profesionales los honorarios que por la prestación de servicios pudiera facturar la abogada a la asociación sin ánimo de lucro, y siendo ésta una persona jurídica, tales rendimientos estarán sujetos a retención a cuenta del impuesto.

Por lo que se refiere a la constancia de la retención en la factura que emita la consultante, procede indicar que tal constancia no es uno de los requisitos que debe reunir la factura, pero tampoco existe impedimento alguno para su inclusión en la misma. A este respecto, cabe señalar que **los actos de retención tributaria corresponden de realizarlos a quien satisface o abona los rendimientos**, quien además tendrá la obligación de expedir a favor del contribuyente la certificación acreditativa de la retención practicada. ■

CONCLUSIONES

- Mientras que cuando no exista esa vinculación, o no se probase suficientemente, no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica
- En la valoración de esta correlación también deberá tenerse en cuenta el importe individualizado de los gastos, de manera que aquellos que sean excesivos o desmesurados, respecto de los que, con arreglo a los usos y costumbres, puedan considerarse gastos normales, se considerarán como no deducibles

RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO CONTRA LA ORDEN DE EXPULSIÓN POR ESTANCIA IRREGULAR EN TERRITORIO ESPAÑOL

www.ksp.es
info@ksolucion.es

La solución a tu caso

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formularios: Recurso contencioso-administrativo contra la orden de expulsión

En fecha de 19 de Marzo de 2004, don X interpone recurso de reposición contra la resolución de 2 de Febrero, que decretaba su expulsión del país. A pesar de la obligación de resolver de la Administración, la Subdelegación del Gobierno no ha resuelto el recurso en el plazo previsto, por lo que este debe entenderse desestimado por silencio administrativo.

Queda expedita la vía judicial y se interpone recurso-contencioso-administrativo con fecha 8 de Septiembre de 2004. Asimismo se solicitó como medida cautelar la suspensión de la orden de expulsión, la cual fue admitida, acordando la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo de expulsión.

EL CASO

Supuesto de hecho

Santa Cruz de Tenerife, 02/02/2004.

En fecha de 2 de febrero de 2004, fecha de inicio del supuesto de hecho, la

Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife notifica a don X, de nacionalidad búlgara, acuerdo de su expulsión del territorio español por una presunta infracción grave prevista en el artículo 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, al encontrarse en España en una situación irregular.

Objetivo. Cuestión planteada.

El cliente es don X y su objetivo es que se anule la resolución sancionadora de la Subdelegación del Gobierno sobre expulsión del territorio español.

La estrategia. Solución propuesta.

La estrategia principal del abogado se basa en demostrar que la orden de expulsión es una medida desproporcionada. Asimismo, el abogado alegará repetidamente el hecho de que su cliente no tiene antecedentes penales, reside desde el año 2004 en España y, además, tiene la nacionalidad de Bulgaria, país que estaba finalizando los trámites para entrar en la Unión Europea.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo.

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.

Tipo de procedimiento: Procedimiento abreviado.

Fecha de inicio del procedimiento: 26/07/2004

Partes

Parte demandante:

Don X

Parte demandada:

Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife

Peticiones realizadas

La parte demandante en su escrito de demanda solicita:

- Que se tenga por formulada demanda y recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 2 de febrero de 2004 por la que se decreta la expulsión de don X.
- Que se dicte sentencia por la que se declare que la resolución de la Subdelegación del Gobierno no es conforme a derecho y se deje sin efecto.

La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, solicita:

- Que se desestime la demanda

interpuesta por la parte actora y se ratifique la resolución de este organismo por la que se decreta la expulsión.

Argumentos

La parte demandante, en su demanda, basa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- Que la Administración no ha motivado suficientemente, tal y como exige el art. 54.1.a) de la LRJAPyPAC, el por qué se ha optado por la sanción de expulsión en lugar de hacerlo por la multa.
- Que nos encontramos ante una infracción del principio de proporcionalidad.
- Que don X no tiene antecedentes penales ni en España ni en su país de origen, reside en España de manera ininterrumpida desde 2001, tiene un piso de su propiedad y tiene arraigo socio-económico. Estos elementos son factores determinantes según reiterada Jurisprudencia para que se opte por

la sanción pecuniaria en lugar de la expulsión.

La parte demandada basa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- Que en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar de suspensión de la resolución de la Subdelegación del Gobierno por la que se ordena la expulsión, se entiende que ésta debe ser desestimada, puesto que la ejecución del acto administrativo durante la sustanciación del recurso contencioso-administrativo no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la CE.
- Que debe preponderar el interés público existente en materia de extranjería, ya que afecta a materias tales como seguridad ciudadana, mercado de trabajo o el gasto público en sanidad o educación y, aunque el objeto del presente proceso sólo afecta a un ciudadano extranjero, el número de recursos contencioso-administrativos análogos obliga a considerar el caso desde una perspectiva global.

Normativa

Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero). LEC. (art. 2).
- Ley 29/1998, de 13 julio 1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. LJCA. (art. 18, art. 21, art. 31, art. 129).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. LOPJ. (art. 91).

Fondo:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. LRJAPyPAC. (art. 54.1 a, art. 138.1).
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (Redacción por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre). LOEXIS.
- Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. RDREDLE.

Documentación

La parte demandante, con el escrito de demanda, aportó:

- Orden de expulsión de la Delegación del Gobierno de 2 de febrero de 2004.
- Resguardo de presentación del recurso de reposición.
- Certificado negativo de antecedentes penales.
- Pasaporte, donde consta el visado de entrada.
- Copia de certificado de empadronamiento.
- Oferta de trabajo.
- Nota informativa del Registro

de la Propiedad.

- Documentos acreditativos de titularidad de cuentas bancarias.

La parte demandada aportó:

- El expediente sancionador.

Prueba

En el acto del juicio, abierto el acto a prueba, la parte demandante propuso como prueba:

- La documental por reproducida.

En el acto del juicio, la parte de demandada:

- No propuso medios de prueba.

La prueba propuesta por las partes se admitió y en el acto de la vista se practicó en su totalidad.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 25/02/2005

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado Contencioso-Administrativo dictó sentencia por la que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. X, al considerar que la orden de expulsión se ajusta a derecho.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La sentencia fundamenta su fallo en que la aplicación de la medida sancionadora de expulsión no puede ser tachada de desproporcionada si no concurren, en el caso concreto, circunstancias de arraigo de orden per-

sonal, familiar, social, profesional o económico en el país por parte del interesado, o cualquier circunstancia excepcional ni tampoco el intento previo de regularizar su situación en España.

La válida imposición de la sanción de expulsión sobre la sanción principal de multa pecuniaria exige un plus específico de motivación, que puede cumplirse tanto por su explicitación en la propia resolución sancionadora como por derivación inmediata de la resultancia fáctica que deriva del expediente administrativo, es decir, por la justificación de la expulsión en las circunstancias específicas concurrentes en el caso. Que en el presente caso de lo actuado no es suficiente para poder ser valorado como una situación de arraigo en nuestro país para sustituir una situación de arraigo en nuestro país para sustituir la expulsión por otra sanción de multa.

En este caso no hubo recurso de apelación por ninguna de las partes.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (sala contencioso-administrativa) núm. 643/2008 de 14 de julio de 2008. **K-solución**

Premium. Contencioso-Administrativa. Marginal 305954.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (sala contencioso-administrativa) núm. 243/2008 de 14 de febrero de 2008. **K-solución Premium. Contencioso-Administrativa. Marginal 300195.**

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (sala contencioso-administrativa) núm. 974/2007 de 17 de diciembre de 2007. **K-solución Premium. Contencioso-Administrativa. Marginal 297867.**

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en: www.ksp.es

Nº de caso: 2693 info@ksp.es

Descripción:

- 1) Recurso de reposición contra la orden de expulsión.
- 2) Escrito de solicitud en vía judi-

cial de medidas cautelares urgentes de suspensión de ejecución del acto administrativo de expulsión.

3) Escrito de alegaciones a la medida cautelar de la parte demandada.

4) Auto acordando la suspensión de la ejecución del acto de expulsión.

5) Recurso contencioso-administrativo contra la orden de expulsión.

6) Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

FORMULARIOS ADJUNTOS AL CASO

Recurso contencioso-administrativo contra la orden de expulsión

BIBLIOTECA

Disponibles en: www.ksp.es

Nº de caso: 2693

- Extranjeros en España: ¿y después de la regularización, qué?
- Guía práctica de extranjería.

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

D., Procurador de los Tribunales, y de D., designado de oficio, comparece antes este Juzgado y como mejor proceda, **DIGO:**

Que con fecha se me notificó providencia de ese Juzgado por la que se me concedía un plazo de 10 días para subsanar la falta de demanda, extremo que evacuó, por medio del presente escrito formalizando la correspondiente demanda, con arreglo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Mi patrocinado tiene actualmente la nacionalidad búlgara y reside en el municipio de Arafo desde el año 2001. Dos años después compra una vivienda en dicho municipio, con el fin de establecerse permanente y definitivamente en territorio español.

SEGUNDO. Su estancia en España se ha desenvuelto en condiciones normales de vida en integrándose perfectamente en las costumbres y lengua del país de acogida, en donde piensa permanecer si se le concediere el correspondiente permiso de residencia y/o trabajo. Actualmente, tiene una oferta de trabajo, de la cual no puede hacer uso al carecer del correspondiente permiso de residencia y autorización para trabajar.

TERCERO. Desde el momento en que llegó a las islas ha obtenido ingresos suficientes para subsistir, producto de su trabajo, y dentro de lo que “coloquialmente” se denomina “economía sumergida”. Es titular de 2 cuentas corrientes en el Banco....., dispone de medios económicos suficientes para subsistir dignamente en España, los cuales ha obtenido de forma lícita. No tiene antecedentes penales ni policiales, ni en España ni en ningún otro sitio. Posee, también documento de afiliación a la Seguridad Social.

CUATRO. Con fecha 5 de febrero de 2004 se le notifica a mi representado la resolución de la Delegación del Gobierno que acuerda su expulsión del país. Al tener incoado el expediente de expulsión la Oficina de Extranjería no admite solicitud alguna de permiso de residencia y/o trabajo, documentación, que según escritos de letrada anteriormente encargada de la defensa de mi patrocinado, están en su poder. Por lo tanto no se puede acreditar por esta parte que dicha solicitud se haya presentado. Contra dicha resolución se interpuso recurso potestativo de reposición.

ÚLTIMO. Lo cierto es que mi mandante ha permanecido de forma continuada en España durante más de 3 años, y en él puede concurrir una situación excepcional y acreditada de arraigo de tipo económico, considerándose como tal la incorporación real al mercado de trabajo.

Como fundamento de los anteriores hechos se adjuntan a la presente demanda los siguientes documentos:

a) Para acreditar lo relatado en el hecho primero se adjuntan como DOCUMENTOS ANEXOS UNO a TRES copia de pasaporte a fin de acreditar sus datos personales y de filiación; copia de certificado de convivencia, a fin de acreditar permanencia continuada, así como Nota Informativa expedida por el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, para acreditar posesión de vivienda en propiedad.

b) Para acreditar lo relatado en el hecho segundo se adjunta como DOCUMENTO ANEXO CUATRO, copia de oferta de trabajo expedida en el mes de marzo de 2004.

c) Para acreditar lo relatado en el hecho tercero se adjunta como DOCUMENTOS ANEXOS CINCO A SIETE, copia de recibo de determinada empresa de construcción de fecha abril de 2003, en la que se pone de manifiesto la percepción de 841 euros, por trabajos realizados en el mes de marzo de 2003; copia de documentos acreditativos de titularidad de cuentas corrientes en la entidad financiera; copia de resolución de expedición de tarjeta de afiliación a la Seguridad Social.

d) Para acreditar lo relatado en el hecho cuarto se adjunta como DOCUMENTO ANEXO OCHO, copia de recurso de reposición potestativo presentado con fecha 9 de febrero de 2004.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCESALES

PRIMERO. Objeto del recurso. De conformidad con el artículo 78 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

SEGUNDO. Jurisdicción. El conocimiento de la pretensión formulada corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con el artículo 1 de la LJCA, y los artículos 9.4 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

TERCERO. Competencia y legitimación. En cuanto al órgano jurisdiccional competente, los artículos 91 LOPJ, y artículo 8 LJCA que determinan que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la circunscripción del domicilio del recurrente.

CUARTO. Plazo. Según el artículo 46, puntos 1 a 4, de la LJCA es de 2 meses contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos acompañantes, se dé por interpuesta demanda de recursos contencioso administrativo, y dándole curso, entendiéndose conmigo las posteriores diligencias, acuerda la estimación de la presente demanda declarando la nulidad de la resolución impugnada, y condenando a la parte demandada a estar y pasar por la declaración de nulidad.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que al derecho de mi parte interesa, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.10 de la LJCA, en relación con el artículo 60 del mismo cuerpo legal, el recibimiento a prueba del presente recurso, el cual habrá de versar sobre aquellos hechos sobre los que existe oposición. Y en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo 78.10, vengo a proponer la práctica de la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL. Se aporte por parte de la administración demandada el expediente administrativo completo que trae causa de este recurso.

MÁS DOCUMENTAL. Consistente en la admisión y práctica de los documentos aportados junto con la demanda inicial.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO: Que teniendo por hechas las anteriores manifestaciones, acuerde el recibimiento a prueba que se interesa, declarar la pertinencia de las pruebas documentales propuestas, reclamándose la documental solicitada para que sea incorporada a los autos.

Es de Justicia que se pide en Santa Cruz de Tenerife, en cuanto a principal y otrosíes, a de de

Fdo. Procurador

Fdo. Abogado

NOVEDADES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL



Miguel Ángel Buján Brunet y Jorge Serena Garralda. Abogados de Uría Menéndez

SUMARIO

1. Objeto
2. Ley 34/2014
 - 2.1) Objeto de la Ley 34/2014
 - 2.2) Finalidad de la Ley 34/2014
 - 2.3) Otras modificaciones introducidas por la Ley 34/2014
 - 2.4) Otras disposiciones relevantes de la Ley 34/2014
3. Otras consecuencias prácticas de la aplicación de la Ley 34/2014
4. Orden ESS/86/2015

El principal objeto de este artículo es analizar las novedades más relevantes introducidas por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social (“Ley 34/2014”), que concluye el conjunto de profundas modificaciones legislativas en materia de Seguridad Social que se han incorporado a nuestro ordenamiento en el periodo 2012-2014¹.

OBJETO

El principal objeto de este artículo es analizar las **novedades más**

relevantes introducidas por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social

(“**Ley 34/2014**”), que concluye el conjunto de profundas modificaciones legislativas en materia de Seguridad Social que se han incorporado a nues-

¹ Principalmente, nos referimos al Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, por el que se modifica el artículo 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. Anteriormente, las modificaciones de más calado las introdujeron, por un lado, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y por otro lado, el Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para ofrecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

tro ordenamiento en el periodo 2012-2014².

Asimismo, también se sintetizan los **cambios operados** por la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (“**Orden ESS/86/2015**”).

LEY 34/2014

Hasta la entrada en vigor de la Ley 34/2014 el **modelo de liquidación** de Seguridad Social consistía en la **autoliquidación o cálculo de cuotas efectuada por el empresario** mediante la transmisión electrónica de liquidaciones, o la presentación de los documentos de cotización (i.e., los conocidos boletines de cotización TC-1 y TC-2).

Además, existía un sistema de **liquidación simplificada**, utilizado

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social. (Legislación General. Marginal: 6924425). D.A.1ª, D.T.Única, D.F.1ª, D.F.2ª
- Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, por el que se modifica el artículo 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. (Legislación General. Marginal: 6921596)
- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. (Legislación General. Marginal: 7001). Art.; 23
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (Legislación General. Marginal: 511703)
- Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. (Legislación General. Marginal: 687646)
- Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. (Legislación General. Marginal: 6924819)
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Normas Básicas. Marginal: 6873). Arts.; 18, 26, 27, 109.3
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. (Normas Básicas. Marginal: 3762). Arts.; 22.1, 22.3, 23.1.b), 23.1.f), 39.2
- Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. (Legislación General. Marginal: 6925122). Art.; 19.3

² Principalmente, nos referimos al Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, por el que se modifica el artículo 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. Anteriormente, las modificaciones de más calado las introdujeron, por un lado, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y por otro lado, el Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para ofrecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

“Con el nuevo sistema de liquidación directa, corresponderá directamente a la TGSS girar a los empresarios la liquidación de las cuotas, que habría calculado individualizadamente en función de la información con la que disponga”

principalmente para el cálculo de cuotas de trabajadores por cuenta propia (tanto del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como del Régimen Especial de Trabajadores del Mar).

Objeto de la Ley 34/2014

El **nuevo artículo 18** del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (“**LGSS**”), según la redacción de la Ley 34/2014, otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social (“**TGSS**”) la facultad para **implantar el sistema de liquidación directa por la TGSS**, de manera que, progresivamente, sustituya al tradicional sistema de autoliquidación. Con la nueva mecánica, **corresponderá directamente a la TGSS girar a los empresarios la liquidación de las cuotas** (incluyendo las deducciones que correspondan) que habría calculado individualizadamente en función de la información con la que disponga.

Para poder dar cumplimiento a esta normativa, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán **transmitir a la TGSS los datos necesarios** para que la Seguridad Social pueda realizar los cálculos de las correspondientes cotizaciones. Así lo determina la nueva redacción del **artículo 26** de la

LGSS.

El **apartado segundo** del mencionado **artículo 26** de la LGSS regula el resto de **elementos rectores del sistema de liquidación directa de cuotas**. En esencia, si practicada la liquidación, el sujeto responsable del ingreso de la cuota solicita su rectificación tras aportar datos distintos a los que maneje la TGSS, las obligaciones de comunicar los datos expuestos en el apartado 1 solo se considerarán cumplidas si fuera posible efectuar una nueva liquidación de cuotas dentro del plazo reglamentario, salvo que la imposibilidad de liquidar en el plazo se deba a la Administración.

Tampoco se considerará incumplida la obligación si, practicada la liquidación y dentro del plazo reglamentario, el sujeto responsable del ingreso solicitase la rectificación de errores de cálculo en la liquidación que fueran imputables a la Administración, y ello comportase una nueva liquidación, sin errores, fuera de dicho plazo.

La Ley 34/2014 también adapta el **artículo 27** de la LGSS, que regula los **recargos por ingresos fuera de plazo**, que queda de la siguiente manera:

I. Aplicación del 20% de recargo:

a. Según el **artículo 27.1.a)** de la LGSS, en primer lugar, en caso de abonarse las cuotas tras el vencimiento del plazo para su ingreso, y pese a haberse cumplido en plazo con las obligaciones previstas en los **artículos 26.1 y 26.2** de la LGSS.

b. En segundo lugar, conforme al **artículo 27.1.b.1º** de la LGSS, en el supuesto de abonarse las cuotas antes de la terminación del plazo de ingreso en la reclamación de deuda o acta de liquidación, y pese a no haberse cumplido en plazo con las obligaciones previstas en los **artículos 26.1 y 26.2** de la LGSS.

II. Aplicación del 35% en caso de haber incumplido con las obligaciones previstas en los **artículos 26.1 y 26.2** de la LGSS y, además, haber abonado las cuotas a partir de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación (**artículo 27.1.2º** de la LGSS).

Finalidad de la Ley 34/2014

El legislador persigue, con la introducción de este nuevo modelo de liquidación, los siguientes objetivos:

I. Simplificar el cumplimiento de la obligación de cotizar por parte de los empresarios, con la reducción de cargas administrativas.

II. Reducir costes para la Seguridad Social.

III. Que la Seguridad sea más eficiente en la gestión liquidatoria y recaudatoria, y aplique adecuadamente los beneficios en la cotización o el pago de las

prestaciones por **incapacidad temporal**.

IV. Lograr una mejora de la calidad de la información utilizada para la liquidación de cuotas.

Otras modificaciones introducidas por la Ley 34/2014

2.3.1 *Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (“RDL 5/2000”).*

En este apartado se ponen de manifiesto las modificaciones más relevantes introducidas en el RDL 5/2000.

En primer lugar, en materia de Se-

“El nuevo sistema de liquidación directa de cuotas no limitará el derecho de información sobre la cotización mensual a la Seguridad Social de los trabajadores y de sus representantes”

guridad Social **se modifica la infracción grave** del **artículo 22.1** del RDL 5/2000, que tipifica la conducta empresarial consistente en la ausencia de comunicación *“en tiempo y forma de los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, o su no transmisión por los obligados o acogidos al uso de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos”*. Aunque no se determina expresamen-

te, parece una clara alusión a la obligación del **artículo 26** de la LGSS.

En segundo lugar, también se modifica el apartado tercero del **artículo 22** del RDL 5/2000, de tal manera que constituye una **infracción grave** la ausencia de ingreso, en la forma y plazo reglamentario, de la cuotas de Seguridad Social o su ingreso por una cuantía indebida, aun *“habiendo cum-*



“Para 2015 se ha producido el incremento de la base de cotización mínima a 756 euros mensuales y de la base de cotización máxima a 3.606 euros mensuales”

plido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (...)”.

Respecto de las **infracciones muy graves** en materia de Seguridad Social, el **artículo 23.1.b)** del RDL 5/2000 sanciona la ausencia de ingreso, en la forma y plazos reglamentarios, de las cuotas de Seguridad Social, “*no habiendo cumplido dentro*

de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, así como actuar fraudulentamente al objeto de eludir la responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa en el cumplimiento de la obligación de cotizar o en el pago de los demás recursos de la Seguridad Social”.

La segunda modificación en materia de **infracciones muy graves** se

produce en el **artículo 23.1.f)** del RDL 5/2000, dado que se adapta la redacción al nuevo sistema de auto-liquidación y a las correspondientes obligaciones. La infracción queda como sigue: “*Efectuar declaraciones o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos, que ocasionen liquidaciones, deducciones o compensaciones fraudulentas en las cuotas a satisfacer a la Seguridad Social, o incentivos relacionados con las mismas.*”

Finalmente, se ha introducido un tercer párrafo en el **artículo 39.2** del RDL 5/2000, regulador de los criterios de **graduación de sanciones**. En él se determina que, con relación a las infracciones de los **artículos 22.3 y 23.1.b)** aquí analizadas, se impondrá la **sanción en grado máximo**, con independencia de la cuantía no ingresada, si la razón de la infracotización



se debiera a la ocultación o falsedad de las declaraciones o datos que tuviera obligación de facilitar el empresario a la Seguridad Social.

2.3.2 Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (“Decreto 2864/1974”).

La Ley 34/2014 también modifica el **artículo 19.3** del Decreto 2864/1974 para adaptarlo a la obligación de los empresarios consistente en comunicar, conforme al **artículo 109.3** de la LGSS, en cada periodo de liquidación, el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores.

Otras disposiciones relevantes de la Ley 34/2014

Es importante destacar que la **Disposición Adicional Primera** determina que el nuevo sistema de liquidación directa de cuotas **no limitará el derecho de información** sobre la cotización mensual a la Seguridad Social de los trabajadores y de sus representantes.

Además, conforme a la **Disposición Transitoria Única**, otro aspecto relevante consiste en el mantenimiento del sistema de autoliquidación hasta que se produzca la incorporación de

la totalidad de sujetos responsables al sistema de liquidación directa según lo previsto en la **Disposición Final Segunda**. En esta última se prevé que **la incorporación al sistema de liquidación directa de cuotas se producirá a partir del día primero del mes siguiente** a aquel en que se notifique la resolución correspondiente al sujeto responsable del ingreso. Asimismo, se establece la obligación de aplicar el nuevo sistema de liquidación directa a partir del tercer mes natural siguiente a aquel en que haya tenido la incorporación al mismo. Por tanto, hasta entonces será compatible con el sistema de autoliquidación. No obstante, en caso de que el sujeto responsable optase por aplicar el sistema de liquidación directa con anterioridad al tercer mes natural siguiente al de su incorporación, el apartado segundo de la **Disposición Final Segunda** determina que no podrá volver a utilizarse el sistema de autoliquidación.

Por último, el desarrollo reglamentario del sistema de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social tendrá lugar, conforme a lo previsto en la **Disposición Final Primera**, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley 34/2014 (que, a estos efectos, se produjo el 28 de diciembre de 2014).

OTRAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 34/2014

En previsión de la incorporación al ordenamiento de la Ley 34/2014, previamente el legislador había modificado **artículo 109.3** de la LGSS, en virtud del cual los empleadores deben remitir a la TGSS a través del sistema RED el fichero denominado “Conceptos Retributivos Abonados” (“CRA”). De esta manera, los empleadores cumplirán con la obligación de comunicar a la TGSS en cada período de liquidación el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores.

Por otra parte, la Ley 34/2014 culmina el denominado Proyecto Cret@, que, según difunde la TGSS, consistía en el proyecto piloto que la TGSS ha venido probando en los últimos años para implantar el sistema de liquidación directa de cotizaciones a la Seguridad Social, que permitirá a la TGSS adoptar un papel activo en el proceso de recaudación.

ORDEN ESS/86/2015

En relación con la Orden ESS/86/2015 cabe destacar, como principal novedad para 2015, el **incremento**, con carácter general, y con las salvedades de algunos regímenes especiales de Seguridad Social, de la base de cotización mínima a 756 euros mensuales (753 euros en 2014) y **de la base de cotización máxima a 3.606 euros mensuales** (3.597 euros en 2014). ■

CONCLUSIONES

- El desarrollo reglamentario del sistema de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social tendrá lugar, conforme a lo previsto en la Disposición Final Primera, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley 34/2014 (que, a estos efectos, se produjo el 28 de diciembre de 2014)

PROCESOS DE TUTELA CREDITICIA



Nuria Keller. Abogada en Pluta Abogados

SUMARIO

1. La autotutela frente a los procesos declarativos y ejecutivos
2. El proceso civil declarativo
 - 2.1 Los procesos especiales de tutela de crédito
 - 2.1.a) El proceso monitorio: notas
 - 2.1.b) El juicio cambiario
3. El proceso de ejecución singular
4. El proceso de ejecución colectiva: el concurso de acreedores desde la perspectiva de los acreedores y los procesos de tutela crediticia
 - 4.1 Estructura en secciones del proceso concursal

Como punto de partida para analizar las diferentes actuaciones procesales que le corresponden a los titulares de derechos de créditos cuyos obligados al pago incurren en incumplimiento o bien en cumplimiento parcial, debe tenerse en cuenta que los acreedores privados tendrán que someter su pretensión a un Tribunal. Es decir, si bien el acreedor privado siempre puede tratar de reclamar su crédito “de manera amistosa” por medios extrajudiciales, lo cierto es que ante una clara negativa de pago por parte de su deudor, al acreedor no le corresponde ningún tipo de autoridad propia (autotutela) para conseguir la satisfacción de su crédito, y deberá ejercitar alguna de las acciones de tutela que le brinda el ordenamiento jurídico.

LA AUTOTUTELA FRENTE A LOS PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS

De manera muy sucinta, lo que puede denominarse como “proceso”

se desarrollará comenzando con que el Tribunal al que se acuda valorará la pretensión del acreedor desde el ámbito del Derecho, para declararla conforme o no con éste, otorgándole en el primer caso **fuerza ejecutoria**,

esto es, una virtud especial que ya no admite ser discutible y, sobre todo, la hace **de cumplimiento forzoso para la parte obligada**. Tras conseguir la resolución declarativa ejecutable, y si la misma no fuese cumplida

voluntariamente, se prevé que la parte beneficiada de dicha resolución solicite una segunda pretensión dirigida al Tribunal para obtener el respaldo coactivo, del cual el propio acreedor privado carece, y **se le brindarán medios coactivos públicos contra su deudor** si se acredita que la resolución que trata de imponerse goza de fuerza ejecutoria.

El “proceso” de acudir a un tercero (*heterotutela*) que señalábamos inicialmente consta pues de una primera carga de sometimiento a un Tribunal, que se trata de un juicio declarativo, y la segunda se trata de un juicio ejecutivo. En contraposición con dicha situación, cabe comparar el “proceso” del **crédito público** donde **la Administración no necesita autoridad judicial para establecer y declarar lo que es conforme a Derecho**, ni para imponer su voluntad unilateralmente. Lo anterior se debe a la **institución de la autotutela**, pudiendo distinguir entre: (i) la **declarativa**, consistente en el privilegio de la Administración de emitir actos (decisiones) capaces de crear, modificar o extinguir derechos y deberes de los administrados sin intermediación de los Tribunales y al margen del consentimiento de los destinatarios; y (ii) la **ejecutiva**, por la cual estas decisiones pueden ser impuestas por la Administración, incluso coactivamente (ejecución forzosa ex artículo 95 de la Ley 30/1992, de 26



LEGISLACIÓN

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. (Normas básicas. Marginal: 3658). Art.; 67
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 538-547, 549, 551- 554, 556-564, 565-569, 570-698,699-720, 812, 819
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Vigente hasta el 01 de Junio de 2015). (Normas básicas. Marginal: 185). Art.; 95, 67
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Normas básicas. Marginal: 24050). Arts.; 2.4, 7, 5, 27.2.3º, 50, 51.1, 54.4, 55.1, 55.2, 72.1º, 100 y ss.118, 121.4, 113.1, 183

de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común), sin precisar la aprobación judicial ni el consentimiento de los destinatarios.

El hecho de que la Administración se beneficie de la autotutela **no excluye que el Poder Judicial tenga el control a posteriori** para valorar si, en efecto, la actuación administra-

“En el proceso del crédito público, la Administración no necesita autoridad judicial para establecer y declarar lo que es conforme a Derecho, ni para imponer su voluntad unilateralmente”

“El acreedor concursal puede presentar una demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores, en caso de que el crédito haya sido excluido de la masa pasiva, o clasificado de manera distinta a la pretendida por el acreedor”

tiva se ajusta a Derecho; aunque significa que los ciudadanos se sitúan en la posición de ser los recurrentes ante los Tribunales contra las decisiones y/o actuaciones administrativas que se presuman ilegítimas.

EL PROCESO CIVIL DECLARATIVO

Los procesos especiales de tutela de crédito

a) El proceso monitorio: notas

El juicio monitorio es un procedimiento judicial **para reclamar el pago de deudas dinerarias de**

cualquier importe.

Requisitos de la deuda objeto de reclamación: la cantidad debe venir acreditada a través de un principio de prueba de la deuda que se reclama, y por tanto del derecho del peticionario (documentos acreditativos son, entre otros, aquellos que aparezcan firmados por el deudor, facturas, albaranes de entrega, etc.). Para iniciar un proceso monitorio, el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece asimismo que la deuda sea **dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible.**

Fases del proceso monitorio:

1ª Petición: El juicio monitorio comenzará con una petición **que hace el acreedor** de la deuda en la que se constará:

- Los datos del deudor.
- El domicilio del acreedor y del deudor, o el lugar en que pudieran ser hallados.
- El origen y cuantía de la deuda.
- La acreditación de la deuda mediante medios documentales.

Si bien resulta conveniente, **no existe obligación** de que para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio intervengan **abogado ni procurador.**

2ª Requerimiento de pago: Una vez admitida por el Juzgado la petición del monitorio, tiene lugar por parte del Secretario Judicial el requerimiento de pago de la deuda en el plazo de **veinte días** hábiles al deudor. Trascrido el citado plazo, podemos encontrarnos con los siguientes escenarios, y



sus correspondientes consecuencias:

a) Que el **deudor pague** al ser requerido para ello por el Juzgado; una vez se acredite el abono de la deuda, se **archivará** el procedimiento.

b) Que el **deudor no pague** en el plazo de veinte días del que dispone, **ni se persone** en el Juzgado dentro de ese plazo para manifestar los motivos por los que considera que no debe la cantidad reclamada. En cualquiera de estos dos supuestos, se declarará terminado el proceso, y **el acreedor podrá iniciar la ejecución** de esa cantidad mediante el embargo de bienes, nóminas, vehículos, cuentas corrientes, etc.

c) Que el **deudor se oponga** a la petición del monitorio, personándose en el Juzgado, y manifestando por escrito los motivos por los que alega no deber el importe de la deuda (ya sea total o parcial).

Consecuencias en caso de la oposición:

La eficacia del monitorio estriba en si el deudor no alega nada o admite el reconocimiento de deuda, así como en que se exime al acreedor de la intervención de abogado y procurador; pero si el deudor presenta oposición, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, habiendo lugar a la apertura de **otro proceso, el declarativo**, que será uno u otro en función del importe que se reclame:

- Cuando la cuantía de la deuda reclamada no excediera de la propia del juicio verbal (**hasta 6.000 euros**), el Secretario judicial dará por terminado el

proceso monitorio, y acordará la tramitación del **Juicio Verbal**, convocando a las partes a juicio. Si se reclaman menos de 2.000 euros no es necesario comparecer asistidos de abogado y procurador al juicio.

- Cuando el importe de la reclamación **supere** el importe de **6.000 euros** procede un **Juicio Ordinario**. El demandante deberá interponer mediante abogado y procurador una nueva demanda dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición del deudor. Si no presentase la demanda en ese plazo, se archivarán las actuaciones, y se condenará en costas al acreedor.

Si presentare la demanda dentro del plazo del mes, se le dará traslado de ella al demandado para que la conteste, y seguirá los trámites del Juicio Ordinario hasta sentencia.

Si bien por motivos de extensión excede del ámbito del presente artículo,

lo, resulta relevante indicar la norma que regula a nivel europeo el proceso monitorio: *Reglamento (CE) núm. 1.896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.*

b) El juicio cambiario

El proceso especial de Juicio Ejecutivo Cambiario (arts. 819 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) permite a los **acreedores que ostentan títulos cambiarios** reclamar a sus deudores de una forma especialmente rápida y privilegiada que **lleva ejecución**.

1º. El juicio cambiario se inicia mediante la presentación ante el Juzgado de una **demanda sucinta** a la que se acompañará el título o títulos cambiarios (letras de cambio, cheques o pagarés impagados). Con la demanda **cabe solicitar el embargo preventivo de los bienes del demandado**. Resulta preceptiva la intervención de abogado y procurador.

2º. El Juez verificará si el título pre-



JURISPRUDENCIA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2014, núm. 467/2014, Nº Rec. 1176/2013, (Marginal: 2464892)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de marzo de 2014, núm. 94/2014, Nº Rec. 558/2012, (Marginal: 2449458)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 14 de julio de 2006, núm. 277/2006, Nº Rec. 445/2006, (Marginal: 290342)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 22 de marzo de 2005, núm. 181/2005, Nº Rec. 850/2004, (Marginal: 226925)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de enero de 2005, núm. 28/2005, Nº Rec. 646/2003, (Marginal: 223188)

“La eficacia del monitorio estriba en si el deudor no alega nada o admite el reconocimiento de deuda, así como en que se exime al acreedor de la intervención de abogado y procurador”

sentado reúne los requisitos formales exigidos por la Ley Cambiaria y del Cheque (LCC) para que tenga validez y, si lo encuentra conforme, adoptará mediante auto, automáticamente sin más trámites, las siguientes medidas:

- 1) **Requerir al deudor para que pague** en el plazo de 10 días.
- 2) Ordenar el inmediato **embargo preventivo de bienes del deudor** por la cantidad

que figure en el título cambiario, más otra cantidad (sin que exceda del 30% de lo reclamado) para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.

3°. Efectuado el requerimiento de pago el deudor tiene las siguientes posibilidades:

- a) **Pagar:** Si el deudor paga la cantidad reclamada más las

costas, se pondrá a disposición del acreedor el pago, y se archivará el procedimiento.

b) **No pagar ni oponerse.** En tal caso, se despachará ejecución contra los bienes del deudor, y se elevarán a definitivos los embargos preventivos acordados como si se tratase de una sentencia firme.

c) **Oponerse.** Las causas de interposición de demanda de oposición sólo podrán ser las previstas por la Ley. Si el deudor se opone, se dará traslado de la demanda de oposición al acreedor, con citación para la **celebración** de una **vista** donde las partes alegarán y probarán lo que estimen oportuno sobre las causas de oposición alegadas, y se terminará mediante sentencia.



Los **motivos tasados que puede oponer el deudor cambiario** en un Juicio Ejecutivo Cambiario son los enumerados en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque:

- a) La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.
- b) La falta de legitimación del tenedor, o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- c) La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

del deudor, el acreedor deberá instar el **cumplimiento forzoso**. A los meros efectos sistemáticos y con carácter expositivo, durante el **proceso de ejecución** puede distinguirse:

1ª Una primera fase de iniciación, que comienza con la presentación por parte del ejecutante, frente al ejecutado (art. 538-544 LEC), y ante el tribunal competente (arts. 545-547 LEC) de una **demanda ejecutiva** (art. 549 LEC), cuya admisión determina que se dicte un **auto despachando la ejecución** (arts. 551-554 LEC), en el que se adoptarán ya las **medidas coercitivas** tendentes a hacer efectiva la condena, o la obligación vinculada al título de ejecución, cuya práctica tiene lugar en ocasiones tras haberse efectuado un previo requerimiento judicial de pago (arts. 580-581 LEC).

2ª Como fase posterior estaría la **oposición**, fase en la cual la parte ejecutada podrá aducir las causas o moti-

vos, tanto procesales como materiales o de fondo, por los que, a su juicio, la ejecución no debe seguir adelante (arts. 556-564 LEC). La oposición admite **motivos muy restringidos y no tiene carácter suspensivo** (art. 556.2 LEC) en el caso de la ejecución de títulos jurisdiccionales o arbitrales -lo que difiere en casos de ejecución de títulos no jurisdiccionales o arbitrales-.

3ª Tras la oposición, se desarrollará la ejecución propiamente dicha; esto es, se seguirán el conjunto de medidas y actuaciones mediante las cuales se obtenga el cumplimiento forzoso del ejecutado. Dichas medidas difieren según se trate de una **ejecución dineraria** (arts. 571-698 LEC se regula por ej. el embargo y la subasta), o de una **ejecución no dineraria** (arts. 699-720 LEC).

4ª El proceso de ejecución forzosa concluirá al alcanzar la completa sa-

EL PROCESO DE EJECUCIÓN SINGULAR

Ante el incumplimiento voluntario

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012
- PICÓ I JUNOY, JOAN Y ADÁN DOMENECH, FEDERICO. *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2005

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- IZQUIERDO, JAVIER J. Y PÉREZ CARRASCOSA, MARTA. *Medidas de protección del crédito: el nuevo párrafo final del artículo 813 de la LEC*. *Economist&Jurist* N° 155. Noviembre 2011. (www.economistjurist.es)
- SALA REIXACHS, ALBERTO. *Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores*. *Economist&Jurist* N° 150. Mayo 2011. (www.economistjurist.es)
- DOMINGO MONFORTE, JOSÉ y VINUESA GALIANO, MARIA LUISA. *Tutela procesal y sustantiva del crédito. Procesos en reclamación de deudas*. *Economist&Jurist* N° 125. Noviembre 2008. (www.economistjurist.es)

tisfacción del acreedor ejecutante (art. 570 LEC), si bien **cabe la suspensión de la ejecución** por las causas establecidas en los arts. 565-569 LEC.

EL PROCESO DE EJECUCIÓN COLECTIVA: EL CONCURSO DE ACREEDORES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ACREEDORES Y LOS PROCESOS DE TUTELA CREDITICIA

En caso de **insolvencia** (incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago), el **deudor** debe solicitar el concurso de acreedores según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Concursal (LC). La **declaración de concurso** conlleva efectos jurídicos significativos en diversos ámbitos; viéndose los acreedores especialmente afectados por dicho proceso, ya que sus créditos pasarán a formar parte de la masa pasiva en la cual se integrarán según la clasificación que les corresponda

(acreedores privilegiados, ordinarios, subordinados), y la satisfacción de dichos créditos deberá someterse al proceso concursal que se tramitará con carácter universal. En efecto, el concurso de acreedores recibe precisamente tal denominación al conllevar una **ejecución colectiva**, sin admitirse que los acreedores de la empresa declarada en concurso puedan dirigir nuevas acciones contra el patrimonio del concursado fuera del ámbito del procedimiento concursal ante el juez mercantil que conozca del mismo (art. 50 LC). Por ello, a los efectos de tener constancia “declarativa”, los **acreedores deberán comunicar a la Administración concursal las cantidades adeudadas** por la concursada, y revisar que sean reconocidas correctamente en la lista de acreedores que acompaña al **Informe de la Administración concursal** para plantear en su caso una demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores, en caso de que el crédito haya sido excluido

de la masa pasiva, o clasificado de manera distinta a la pretendida por el acreedor.

La regla general para los **procesos declarativos en que la concursada sea parte** y se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración de concurso, consiste en que procede la continuación ante el mismo tribunal que estuviera conociendo de ellos hasta que recaiga sentencia (art. 51.1 LC).

En cuanto a los **procesos ejecutivos**, una vez declarado el concurso tampoco podrán iniciarse ejecuciones singulares ni seguirse apremios administrativos o tributarios (art. 55.1 LC), mientras que las **actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso** desde la fecha de declaración de concurso (art. 55.2 LC).

Entre los fines y principios del procedimiento concursal se encuentra el de “alcanzar la máxima satisfacción de los acreedores”, recibiendo un trato de favor por parte de la Ley Concursal la solución del **concurso por convenio**, frente a la alternativa de la liquidación; si bien la realidad evidencia que la gran mayoría de los concursos terminan en liquidación. En cualquier caso, la **aprobación del convenio** depende de los votos favorables de los acreedores que obtenga la propuesta efectuada por parte de la concursada, la cual puede contener **quitas en las cuantías de los créditos, y esperas en los plazos** establecidos durante el convenio (art. 100 y siguientes de la Ley Concursal).

A continuación se señalan una serie de **funciones** que la Ley Concursal otorga a los **acreedores** dentro del proceso concursal, más allá de la pretensión de reconocimiento de su crédito:

- Instar la declaración de un **concurso de acreedores ne-**



cesario de su deudor (art. 2.4 LC y art. 7 LC).

- Ser nombrado **administrador concursal acreedor** en caso de concurso ordinario de especial trascendencia (art 27.2.3° LC), concurrendo asimismo el requisito de que dicho acreedor figure en el primer tercio de mayor importe.

- Formular **acciones de reintegración de la masa activa** en caso de que no las interponga la Administración concursal transcurridos dos meses desde el requerimiento a ello (art. 72.1° LC).

- Legitimación subsidiaria para el **ejercicio de acciones de contenido patrimonial** del concursado, y que no interponga la Administración concursal ni el deudor concursado en el referido plazo de 2 meses, y una vez insinuadas por el acreedor (art. 54.4 LC).

- Calificación, mediante la **presentación de alegaciones**.

- Derecho de **asistencia a la junta de acreedores** convocada para la tramitación del con-

venio (art. 118 LC), y a votar las propuestas presentadas por el concursado (art. 121.4 LC).

- Presentar **propuesta de convenio** (art. 113.1 LC).

- Posibilidad de **comparecer y personarse** en las secciones del proceso concursal.

Estructura en secciones del proceso concursal

Con independencia de que se trate de una tramitación ordinaria o abreviada, la estructura del proceso concursal se divide en **seis secciones con piezas separadas**, cuyo desarrollo con los correspondientes “incidentes” y contenido está legalmente determinado en el art. 183 LC:

La sección **primera**, que es procesalmente la principal, comprende lo relativo a la **declaración de concurso** (nacimiento de todos sus efectos jurídicos), a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

La sección **segunda** abarca todo aquello relacionado con la **administración concursal**: nombramiento, estatuto, rendición de

cuentas y responsabilidad.

La sección **tercera** es la dedicada a la determinación de la **masa activa**, a las autorizaciones para la enajenación de bienes y derechos de la masa activa, a las acciones de reintegración y de reducción, así como a las deudas de la masa.

La sección **cuarta** comprende la determinación de la **masa pasiva**, la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales y al pago de los acreedores. Dentro de esta sección tienen lugar, en pieza separada, los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o se reanuden contra el concursado.

La sección **quinta** se refiere a la **solución** del concurso, tanto en lo relativo a una solución por convenio, como por liquidación, y también si los anteriores son anticipados.

La sección **sexta** se encarga de la **calificación** del concurso. Esta sección no tiene carácter necesario, ordenándose su formación en la misma resolución judicial que (i) apruebe el convenio considerado por Ley como gravoso, o (ii) que ordene la apertura de la fase de liquidación. ■

CONCLUSIONES

- El juicio monitorio es un procedimiento judicial para reclamar el pago de deudas dinerarias de cualquier importe, siempre que las deudas sean dinerarias, líquidas, determinadas, vencidas y exigibles
- El proceso especial de juicio ejecutivo cambiario permite a los acreedores que ostenten títulos cambiarios reclamar a sus deudores de una forma especialmente rápida y privilegiada que lleva ejecución
- Ante el incumplimiento voluntario del deudor, el acreedor deberá instar el cumplimiento forzoso, mediante el proceso de ejecución singular
- En caso de insolvencia (incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago), el deudor debe solicitar el concurso de acreedores, que recibe precisamente tal denominación al conllevar una ejecución colectiva

LOS SISTEMAS DE MINUTACIÓN APLICADOS POR LOS ABOGADOS



Oscar Fernández de León. Socio Director de Leonolarte Abogados

SUMARIO

1. Introducción
2. Sistema de tarificación horaria
3. Sistema de honorarios fijos o por precio determinado
4. La iguala de servicios profesionales
5. Sistema de minutación en función del resultado

Los sistemas de minutación, considerados como la forma en la que los abogados perciben la compensación económica de sus clientes por los servicios prestados, constituyen una herramienta esencial para el crecimiento de los despachos, estando íntimamente vinculados a la política de precios de la firma y, cómo no, a la implementación de sus decisiones estratégicas, máxime si tenemos en consideración que la adecuada elección de uno u otro sistema repercutirá en los procesos de captación y fidelización del cliente y de rentabilidad del despacho.

INTRODUCCIÓN

Con fundamento en los artículos

44 del Estatuto General de la Abogacía Española y artículo 16 del Código Deontológico de la Abogacía Español-

la¹, los abogados han ido desarrollando diversas modalidades que trataremos en este artículo, si bien a modo de in-

¹ Tradicionalmente los Colegios venían estableciendo unos honorarios mínimos que auxiliaran a los abogados al establecimiento de sus honorarios (a diferencia de los procuradores que se han regido por el sistema arancelario), potestad ésta que fue suprimida por el Real Decreto Ley 5/1996 de 7 de junio, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, disposición que, sobre la base de una posible limitación de la competencia, elimina tal potestad, si bien permite que los Colegios establezcan baremos de honorarios orientativos. Posteriormente, y acorde con la doctrina que exigía la normativa comunitaria sobre defensa de la competencia, la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como la “Ley Ómnibus” establece que “los colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales salvo lo establecido en la disposición adicional cuarta”. Dicha disposición adicional cuarta estableció que “los colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.

En definitiva, al día de hoy, los Colegios de Abogados pueden elaborar criterios orientativos exclusivamente para tasaciones de costas, juras de cuentas y asistencia jurídica gratuita, no pudiendo establecer baremos orientativos ni realizar recomendaciones o directrices sobre esta materia.

roducción señalaremos los **tres presupuestos** que deben condicionar la puesta en práctica de **todo sistema de minutación**:

1º.- Para la determinación lo más aproximada posible de los honorarios que serán objeto de minutación es fundamental que el despacho establezca a *priori*, y a través de su política de precios, el **coste de producción del servicio y el beneficio que pretendemos obtener** con la percepción de dichos honorarios.

2º.- Sea cual sea la modalidad empleada, es fundamental que el pacto por el que se establezca se materialice a través de la correspondiente **hoja de encargo**.

3º.- Todo sistema deberá respetar los **principios de transparencia y previsibilidad** que informan el proceso de fijación de los honorarios.

Expuesto lo anterior, examinaremos a continuación las modalidades más frecuentes existentes en el mercado de los servicios legales (honorarios fijos, por horas, iguala y pacto de cuota litis), para lo que seguiremos un esquema uniforme: concepto, características, beneficios e inconvenientes.

SISTEMA DE TARIFACIÓN HORARIA

El sistema, conocido como **fac-**



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Estatuto General de la Abogacía Española. Art.; 44
- Código Deontológico de la Abogacía Española. Art.; 16
- Real Decreto Ley 5/1996 de 7 de junio, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. (Legislación General. Marginal: 13932)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (Legislación General. Marginal: 100130)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1.544, 1.255
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. (Normas Básicas. Marginal: 65759). Art.; 1

turación por horas, consiste en la minutación de los honorarios en una cuantía equivalente al resultado de multiplicar número de horas realizadas durante la prestación del servicio

por el precio asignado a la hora de trabajo del profesional.

Este sistema, importado de las firmas anglosajonas y **empleado ha-**

“La factura profesional en la tarificación horaria, debe contener el servicio prestado, el abogado que lo ha realizado, el tiempo dedicado en horas, el valor de la hora, y el precio final resultante al que se aplicarán los impuestos preceptivos”

“El sistema de honorarios fijos facilita la gestión financiera y presupuestaria del despacho, pues dispondrá de unos ingresos establecidos desde el principio, pero en ocasiones el trabajo, muy superior al previsto, se tornará irrentable”

bitualmente por los medianos y grandes despachos, se caracteriza por las siguientes notas:

- Las tarifas horarias se fijan en función del profesional que va a intervenir en el asunto, de manera que la tarifa de un socio no será la misma que la de un asociado, ni esta igual que la de un junior. La categoría profesional, veteranía y experiencia son aquí determinantes para determinar el importe de la tarifa, lo cual es absolutamente lógico y coherente, pues **a mayor experiencia y prestigio más altos serán los honorarios tarifados** y viceversa.
- Si bien es una cuestión discutible, en mi opinión, el tiempo dedicado a un asunto por el abogado no equivale en todos los casos a la eficacia o calidad exigida por el cliente, por lo que dependiendo de diversas circunstancias un profesional puede ser más eficaz en una hora de trabajo que en un número superior.
- El despacho deberá disponer de un **protocolo de control de horas**, de modo que **todos los abogados que inter-**

vengan en el asunto, deberán **anotar** con el debido rigor todas y **cada una de las horas y fracciones que empleen** durante su prestación. Actualmente, existen aplicaciones tecnológicas muy desarrolladas para tal fin.

- Herramienta fundamental de este sistema lo constituye la **factura profesional**, en la cual el despacho habrá de realizar un pormenorizado desglose en el que se identifique el **servicio prestado, el abogado** que lo ha realizado, el **tiempo** dedicado (por horas), el **valor de la hora** y el **precio final** resultante al que se aplicarán los **impuestos preceptivos**

(algunos despachos no especifican las horas por cada servicio, sino el total, a fin de evitar controversias con los clientes).

- Este sistema de minutación tiene **escasa implantación en los despachos pequeños**, y ello debido a que los clientes que se sienten más atraídos por el mismo son aquellos que disponen de un elevado volumen de negocio, lo que los hace acreedores a recibir el asesoramiento de grandes firmas.

Como beneficios de este sistema para el abogado, podemos destacar que es un **sistema neutro**, en el que existe una absoluta equivalencia entre lo que se trabaja y lo que se percibe como remuneración, máxime cuando, como hemos expuesto anteriormente, el despacho, anteriormente a la minutación, ha establecido las bases de cálculo del coste de la hora de trabajo del abogado y el beneficio correspondiente, lo que supone **evitar el riesgo de las desviaciones entre el coste y la retribución**.

Por el contrario, el sistema exige un mayor esfuerzo a los profesionales implicados, quienes deberán realizar un metódico trabajo de control y comunicación de horas de trabajo, si bien

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 7 de diciembre de 2007, núm. 468/2007, Nº Rec. 25/2007, (Marginal: 2470021)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 27 de junio de 2005, Nº Rec. 749/2002, (Marginal: 2470022)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2008, Nº Rec. 5837/2005, (Marginal: 307616)

como ya anticipamos con los últimos avances tecnológicos este inconveniente se ha suavizado sobremanera.

En cuanto al cliente, el principal beneficio es la neutralidad del sistema, ya que éste, a través de la factura dispondrá de una información muy completa sobre las tareas y el tiempo de dedicación del despacho. No obstante, el **inconveniente** reside en que **el cliente, al comenzar con la relación profesional, desconoce la suma que finalmente va a tener que pagar al despacho**, pues no existe estimación previa alguna, lo que suele mitigarse con la **solicitud de una estimación previa de horas a realizar en el encargo**. Por otro lado, el cliente es consciente de que el tiempo dedicado a un asunto por el abogado no equivale en todos los casos a la eficacia o calidad requerida.

La tendencia actual respecto a la aplicación del **sistema de tarificación horaria** viene representada por un **notable descenso en la aplicación del mismo**, pues los clientes, acuciados por los recortes presupuestarios en servicios jurídicos, consideran que a través del mismo no se tiene la suficiente certeza sobre el coste final, y

“La iguala permite discriminar los servicios contratados, lo que permitirá buscar fórmulas mixtas de minutación, por ejemplo, iguala por servicios de asesoramiento extrajudicial y bonificación del tanto por ciento en litigios”

por tanto no se adapta a los criterios de control financiero vigentes, emigrándose a otros sistemas que favorezcan la necesaria transparencia y previsibilidad.

SISTEMA DE HONORARIOS FIJOS O POR PRECIO DETERMINADO

A través de este sistema el despacho pacta con el cliente un **precio fijo invariable** por la **prestación de unos servicios** cuyo ámbito de actuación queda perfectamente **determinado en la hoja de encargo**.

Este sistema, de **gran predicamento entre los abogados**, y heredero directo de los ya extintos ba-

remos mínimos y orientadores de los Colegios de Abogados, se caracteriza por los siguientes elementos:

- Es un sistema muy empleado en la presupuestación de los asuntos judiciales, aunque es **plenamente aplicable a supuestos de encargos extrajudiciales** (elaboración de un contrato, constitución de una sociedad, etc...).
- El **precio presupuestado y aceptado** por el cliente suele mantenerse **invariable** durante la relación profesional.
- Para la estimación de los honorarios fijos, el despacho deberá



emplear una correcta política de precios a través de un **adecuado análisis del trabajo** a realizar, los profesionales que intervendrán en el asunto, o el **tiempo previsto de dedicación** y, con esta información, realizar una estimación previa del coste de los honorarios.

Para el abogado, este sistema tiene como beneficio principal la seguridad que le proporciona el conocer los honorarios que va a percibir por el encargo y la forma de pago del mismo, lo que **facilitará la gestión financiera y presupuestaria del despacho**, pues dispondrá de unos ingresos establecidos desde el principio y con una previsión de cobro a futuro, que favorecerá, junto con otros casos similares, la gestión de su tesorería.

Sin embargo, la fijación de honorarios determinados se caracteriza por su **incertidumbre**, puesto que en la mayoría de los casos el abogado no estará en condiciones de poder cerrar *ab initio* y con la debida seguridad un precio por sus servicios, y ello debido a la **dificultades de conocer las incidencias futuras del proceso**, por lo que en ocasiones la estimación será defectuosa y posteriormente el trabajo, muy superior al previsto, se tomará irrentable.

Por el contrario, **para el cliente**, este sistema genera **mucha seguridad y certidumbre**, puesto que desde el principio conocerá el importe y forma de pago de los honorarios, lo que facilitará su gestión presupuestaria.

Concluir señalando que, en la actualidad, es un sistema **muy empleado en los despachos** profesionales, especialmente **medianos y pequeños**, y cuyo uso, a resultas de la crisis económica, se está incrementando en los grandes despachos.

LA IGUALA DE SERVICIOS PROFESIONALES

La iguala de servicios² es una **modalidad del contrato** típico de **arrendamiento de servicios** previsto en el artículo 1.544 del Código Civil, por el que el despacho se compromete **durante un cierto tiempo a prestar un servicio** a cambio de un **precio cierto, concreto y determinado de antemano**, que el cliente abonará por períodos establecidos; precio que no será objeto de modificación (salvo exclusiones pactadas), y se abonará con independencia del contenido, importancia o complejidad concreta de los problemas que se planteen dentro de la órbita de los servicios pactados; resultando indiferente la mayor o menor complejidad de los trabajos, que se remunerarán con un **precio único** (la "igualada"), **al margen de la complejidad o falta de complejidad de los trabajos**, e incluso de si éstos llegan a producirse. Más que la efectiva prestación de un servicio concreto, es la disposición y obligación de prestarlo a requerimiento del arrendador.

Atendiendo a esta definición, la iguala de servicios, que puede por tanto considerarse una modalidad de honorarios fijos, está revestida de las siguientes características:

- Los **honorarios** son **fijos y determinados** al formalizar el contrato (salvo exclusiones pactadas).
- El **pago** de los honorarios **suele ser periódico**, normalmente de carácter mensual o trimestral.
- Si bien los encargos concretos a realizar por el abogado no están concretados *ab initio*, el

abogado deberá **prestar sus servicios una vez estos se produzcan** (siempre dentro del marco del tipo de servicios pactado) sea cual sea el nivel de su complejidad.

- En cuanto al alcance de los servicios, la iguala **permite discriminar a través de su objeto los servicios contratados**, lo que permitirá buscar fórmulas mixtas de minutación (por ejemplo, iguala por servicios de asesoramiento extrajudicial y bonificación del X % en litigios).

En cuanto a los **inconvenientes de la iguala para el abogado**, estos pueden circunscribirse a tres situaciones bien conocidas por quienes emplean este sistema:

1º. Una deficitaria política de precios o una mala negociación puede motivar que se pacte la prestación de un servicio a un **precio inferior a los costes** que se van a devengar, hipotecándose con ello la relación puesto que, sin ningún género de dudas, terminarán produciéndose conflictos en un contexto deficitario de la misma.

2º. A pesar de que el cliente conoce que la iguala supone la disposición permanente del profesional para la llevanza de tareas complejas que pueden exigir un alto nivel de responsabilidad, lo cierto es que en ocasiones, **cuando el cliente está pagando la iguala mensual, y hay periodos temporales en los que no hace encargo alguno**, es habitual que aquel cliente percibirá esta situación como desventajosa, lo que **puede afectar al vínculo profesional**.

3º.- Otro inconveniente suele pro-

² Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 07/12/2007.

ducirse **cuando la relación cesa al finalizar el término pactado**, y el abogado no ha previsto debidamente dicha circunstancia en el contrato. ¿Qué ocurre entonces? ¿Tiene el abogado obligación de continuar con los asuntos? ¿Puede renunciar a la continuación de los encargos en curso?, cuestiones de notable importancia, ya que **es habitual que el cliente exija la conclusión del asunto sin coste adicional al amparo de la iguala**.

Para el cliente, los beneficios son evidentes: la iguala es una propuesta atractiva, dado que aquél conoce de antemano el coste de los servicios del abogado, y dispone de la libertad de encargar al despacho los asuntos que considere oportunos dentro del objeto del contrato sin preocuparse por el coste puntual de los mismos.

En cuanto a los inconvenientes, y acorde con la percepción del cliente, ya hemos apuntado su dificultad de aceptar que está pagando un precio por un servicio que, en ocasiones, no emplea.

Finalmente, señalar que este sistema está destinado a jugar un papel importante en estos momentos de incertidumbre y limitación de recursos económicos para los clientes y los despachos de abogados, máxime teniendo en cuenta que constituye un **proceso de minutación válido para todo tipo de clientes** (particulares y empresas, pequeñas, medianas o grandes),

y que puede ser **aplicado por despachos de cualquier dimensión**.

SISTEMA DE MINUTACIÓN EN FUNCIÓN DEL RESULTADO

Más conocido por “cuota litis”, puede definirse como aquel sistema de minutación por el que el abogado que interviene en el asunto conviene con el cliente que sus **honorarios sólo se percibirán en función del resultado favorable o positivo del mismo**. La materialización de dicha convención se lleva a cabo habitualmente a través de la aplicación de un **porcentaje del valor económico del resultado obtenido** con la intervención del abogado.

El sistema de cuota litis puede dividirse en dos subsistemas, el **sistema genuino o estricto**, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle **únicamente un porcentaje del resultado** del mismo, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto; y el **sistema mixto**, en el que si bien persiste el acuerdo de percepción de honorarios en función del resultado, se establecen unos honorarios que deberán ser satisfechos por el cliente al comienzo de la relación, con la finalidad de compensar el tiempo que el despa-

cho dedicará al mismo, o para cubrir los gastos que acarrearía el desarrollo del asunto en el hipotético caso de que se perdiera.

El pacto de cuota litis, de gran rai-gambre en los países anglosajones, ha estado sometido en nuestro país a las más **diversas polémicas** que han sido tratadas por nuestra doctrina de forma muy profusa³, si bien no es objeto de esta colaboración entrar en el debate existente en torno a su legalidad o adaptación a las normas deontológicas de la profesión.

Entre sus características más significativas destacan las siguientes:

- Es un sistema que se está aplicando progresivamente en nuestro país especialmente en **casos de reclamaciones de sumas económicas**, tales como reclamaciones de indemnizaciones por accidentes, despidos, reclamaciones de cantidad, incluso herencias, etc.
- No es un sistema que se use de forma generalizada en los despachos, y ello por razón de los costes que conlleva el pacto y, en última instancia, el **riesgo** que eventualmente puede sufrir su cuenta de resultados para el caso **de no tener éxito la acción entablada**.
- Por su complejidad el pacto



debe constar por escrito, dadas las diversas controversias que pueden producirse como consecuencia de su aplicación (resolución anticipada del asunto, costas, instancias que comprenden los servicios, posibilidad de cobro de los fondos del cliente por el abogado e imputación de pago de honorarios, etc.).

En cuanto a los **beneficios** del sistema, **para el abogado** podrían

destacarse la **posible captación de clientes** que probablemente no accederían al despacho en otras condiciones, sumado a la existencia de unos **honorarios finales superiores a la media** que se hubiere obtenido en el supuesto de contratarse por otro sistema (la media actual está entre un 15 % y un 20 %). Sin embargo, especialmente **en la cuota litis estricta pueden producirse numerosos inconvenientes**, no solo por el alto coste que para el despacho conlleva la prestación de tal servicio (que se in-

crementa exponencialmente cuando el éxito no es total o se fracasa), sino por el **alto número de incidencias que se producen en los casos de éxito**, cuando el cliente, una vez obtenida la suma reclamada, percibe como un perjuicio para su patrimonio el importe pactado como honorarios por su abogado.

Por el contrario, **para el cliente** estimo que **todo son ventajas**, ya que puede acceder a un despacho cuando en otro caso sería muy complejo y, so-

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSE; TRICÁS PRECKLER, JESÚS; y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- RODRÍGUEZ-BELVÍS DE LA BRENA, CARLOS. *¿Qué hacer cuando un cliente no quiere abonarte tu minuta profesional?* Economist&Jurist N° 177. Febrero 2014. (www.economistjurist.es)

3 Históricamente, el pacto de cuota litis ha estado censurado profesional y legalmente, prohibición que se remonta al derecho romano y que ha sido recogido por códigos, recopilaciones y por la propia jurisprudencia, que ha venido confirmando las sanciones disciplinarias impuestas a los letrados por el uso del mismo. Sin embargo, la situación ha cambiado en los últimos años, encontrándonos ante una situación que se caracteriza por la incertidumbre. Sustancialmente, la aplicación del artículo 16 del Código Deontológico de la Abogacía Española (en adelante CDAE) fue denunciada ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC), el cual en resolución de 26 de septiembre de 2001 consideró que dicho artículo incurría en conductas prohibidas por la Ley Defensa de la Competencia (LDC) al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1 de dicha norma. Consecuencia de dicha resolución, el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española (en adelante CGAE) suspendió la vigencia y eficacia del artículo 16 del CDAE con fecha 10 de diciembre de 2002.

Dicha resolución fue anulada por sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo) (AN) de 27 de junio de 2005, al considerar que el artículo 16 reproduce el artículo 44.3 del Estatuto general de la Abogacía Española (en adelante EGAE), siendo normativa estatal y no sujeta a la LDC. La sentencia de la AN fue casada por el TS (Sala 3ª) por sentencia de 4 de noviembre de 2008, que estableció que la prohibición de cuota litis en sentido estricto choca frontalmente con lo establecido en el artículo 1.1ª) de la LDC, si bien excluía expresamente la culpabilidad del CGAE y manifestaba que aun no siendo objeto de impugnación el artículo 44.1 del EGAE, éste correría igual suerte.

Desde entonces, si bien se han dictado sentencias con criterios dispares sobre la validez o nulidad del pacto, lo cierto es que actualmente prevalece la línea favorable a la validez en el orden civil del mismo, por lo que actualmente puede afirmarse que desde una perspectiva civil el pacto es válido, siempre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil; desde una perspectiva administrativa el pacto infringiría el artículo 44.3 del EGAE, si bien ya hemos visto que su validez está cuestionada; finalmente, desde una perspectiva profesional, el pacto estricto es perseguible, pero a efectos prácticos la tendencia actual es la permisividad del mismo.

bre todo, le favorece, ya que en el caso **de no obtenerse el resultado previsto, no tendrá que remunerar el trabajo del abogado.**

En definitiva, el pacto de cuota litis no deja de ser otro sistema de minuta-ción que los abogados hemos de considerar para algunas operaciones, pero

que, por su especial naturaleza, al disponer de un pago aplazado y condicionado de nuestros honorarios, debemos regular con la máxima precaución. ■

MINUTA FACTURA: 2015/40

CLIENTE. DOMICILIO. CIF.

Minuta de Honorarios que presenta la firma que suscribe a la entidad en el asunto que se detalla a continuación:

CONCEPTOS

IMPORTE EUROS

M/Ref.- 7146/15. Procedimiento ordinario_____ seguido en el Juzgado de la Instancia nº _ de Sevilla.

Honorarios correspondientes a la celebración de la Audiencia Previa según presupuesto de fecha 1 de febrero de 2015.

Total Derechos	700 €
21,00 de IVA.....	147 €
Gastos desplazamientos.....	100 €
Dietas viaje.....	45 €
Total Minuta	992 €

Importa la presente minuta la cantidad de novecientos noventa y dos euros.

Sevilla, 1 de marzo de 2015.

León & Olarte Firma de Abogados

Cuenta Corriente:

IBAN:

CONCLUSIONES

- Concluir nuestra colaboración señalando que los anteriores sistemas si bien son los más habituales, en el mercado de servicios existen numerosas variantes fruto de la libertad de negociación cliente-abogado y de la versatilidad de la que aquellos disfrutaban

LA DIFERENCIACIÓN ENTRE JÓVENES ABOGADOS



Sandra Cuesta. Abogada

SUMARIO

1. Introducción
2. ¿Cómo te diferencias del resto de jóvenes abogados?
 - 2.1) Diferenciación en las redes sociales
 - 2.2) Diferenciación en blogs y páginas web
 - 2.3) Las asociaciones
 - 2.4) El networking
 - 2.5) El master de acceso a la abogacía
 - 2.6) Nuestro curriculum
 - 2.7) La entrevista



Hoy en día, son muchos los que opinan que la abogacía pasa por una transformación, una nueva era: las redes sociales, los despachos internacionales, la aún mayor competencia entre despachos y profesionales, graduados, licenciados, master, examen, etc. Todo esto ayuda a hacerse un hueco en esta profesión. En mi opinión más que una transformación nos encontramos ante una adaptación. Una profesión tan tradicional como es la abogacía se está adaptando, al fin, a los tiempos que corren, a las nuevas tecnologías, a los nuevos canales de información y comunicación, y eso, proporciona más oportunidades para los jóvenes abogados.

INTRODUCCIÓN

Derecho siempre ha sido una de las carreras más demandadas, **nunca ha habido escasez de abogados** y siempre ha habido **mucha competencia**. ¿Por qué? No siempre es fácil responder a esa pregunta, a unos les mueven las posibilidades económicas, a otros el afán de intentar hacer justicia, a otros motivos familiares y a otros les gustan lo que ven en series como *Suits* o *Boston Legal*, ¿a quién no?. A pesar de todo lo anterior y dado el altísimo nivel de sacrificios que entraña, hay una cosa clara, **la abogacía debe ser vocacional**. Son muchos los sacrificios que nos esperan ejerciéndola, desde la responsabilidad de un buen asesoramiento legal hasta las muchas horas que conlleva, y es por ello por lo que es una labor que solo se puede realizar cuando se está seguro, cuando no te imaginas haciendo otra cosa, cuando es tu vocación.

Ejercer la abogacía cada vez se hace más difícil, **se nos exigen más estudios**, más pruebas, mejores notas, **más idiomas**, y **más habilidades que a los abogados de antaño**. Ahora ya no vale con terminar derecho y tener un buen expediente, es obligatorio cursar el Master de Acceso a la Abogacía, que a no ser que se complemente con otro especializado en alguna rama del derecho, no aporta un valor añadido que te diferencie en el mercado laboral, por supuesto es necesario el **dominio del inglés** porque **son pocos o ninguno los grandes despachos que no tienen clientes con operaciones en el extranjero**, también es necesaria una clara vocación por la abogacía, porque sin ella el ejercicio será más duro de lo que ya es, y a todo esto hay que sumarle las tradicionales **habilidades técnicas, habilidades comerciales, gestoras, capacidad para generar negocio...** Lo mejor es que a pesar de la interminable lista de exigencias para un abogado, también hay una interminable lista de jóvenes abogados dispuestos a cumplirlas o, incluso, superarlas, y ahí es donde comienza este artículo.

¿CÓMO TE DIFERENCIAS DEL RESTO DE JÓVENES ABOGADOS?

Diferenciación en las redes sociales

En primer lugar, debemos iniciar nuestra diferenciación en las **redes sociales**. Ese elemento tan popular y a la vez tan desconocido tiene un papel fundamental en la diferen-

“Ejercer la abogacía es cada vez más difícil, se exigen más estudios, más pruebas, mejores notas, más idiomas, y más habilidades que a los abogados de antaño”

ciación de un profesional. No vale con tener un perfil en Twitter o LinkedIn, es necesario estar activo, **compartir información y publicaciones que aporten un valor añadido a nuestra cuenta y conseguir que ésta genere un interés**. Hay que saber muy bien qué imagen queremos dar. Las redes sociales nos permiten mostrarnos como nosotros queremos que nos vean, ahora bien, hay que tener en cuenta que no podemos inventarnos un personaje que no se ajuste a la realidad y defraude en persona. **Conectar con perfiles que nos resulten interesantes, con profesionales de los que nos atraiga lo que hacen**, en definitiva, comunicarse, porque no hay mejor perspectiva que la de alguien que ya se encuentra haciendo lo que nosotros queremos conseguir. La timidez aquí no tiene cabida, hay quien encontró trabajo por escribir un comentario en una publicación de un abogado sobre el fallo de un link, un simple retweet puede iniciar una conversación, y nunca se sabe cómo esta puede terminar. Las oportunidades están ahí, pero **hay que dejarse ver**.

Diferenciación en blogs y páginas web

Otra de las herramientas más útiles para diferenciarnos son los **blogs y páginas web**. Lo más importante es que nos permite **demostrar nuestros conocimientos**, nos permite aprender, **informarnos e investigar sobre temas**, a veces complejos, de los que no conoceríamos ni sabríamos de su existencia a no ser por esa labor de información e investigación. Además, la imagen que traslada sobre nosotros nuestro blog se mantiene en el ámbito profesional y **nos ayuda a demostrar cierto sentimiento de compromiso, emprendimiento, interés y ganas de aprender**, cualidades esenciales y más que demandadas para un profesional. Es importante tener en cuenta que dejamos de tener el control de aquello que escribimos en el momento en el que lo publicamos, por ello es recomendable reservar nuestras opiniones, sobretodo en cuestiones

“No podemos olvidar que los despachos buscan negocio, y una persona con una nutrida lista de contactos puede salir beneficiada frente a otra que no los tenga”

políticas o religiosas. Esto último tiene especial importancia en las redes sociales. Tenemos que tener en cuenta que cuando otorgamos connotaciones profesionales a nuestros perfiles en internet, estos, adquieren otra dimensión, y por ello hay que empezar a tener especial cuidado en formas y contenidos.

Las asociaciones

En tercer lugar, las asociaciones también pueden ayudarnos a entrar en el mundo laboral. Existen **asociaciones de jóvenes abogados** que nos acercan la realidad profesional cuando estamos empezando, nos permiten conocer gente, profesionales, más jóvenes abogados que

han encontrado trabajo, jóvenes abogados que no lo han encontrado, e incluso algo más importante, **nos permiten conocer experiencias profesionales**. No siempre el ejercicio es como uno se imagina y son innumerables los casos de abogados que dejaron el ejercicio y se centraron en otras ramas o departamentos que nunca se habían planteado. Hay que tener en cuenta que aunque intentan acercarnos la abogacía ligeramente durante el master, no sabes lo que es ni lo que conlleva hasta que estás dentro, también que la única salida de estudiar derecho no es ser abogado, y que hay muchos tipos de despachos, cada uno para un tipo de profesional. Todo son cuestiones que no descubres hasta que inicias la inmersión al mundo laboral.

El networking

El networking, una **práctica cada vez más habitual**, es algo de un valor incalculable en cualquier punto de nuestra carrera, pero aún más cuando estás empezando. **Poder ver y hablar en persona** con aquellos **profesionales** a los que sigues en Twitter, es lo que realmente marca la diferencia. Esta herramienta entraña cierta dificultad, y es que estas reuniones están destinadas para profesionales en ejercicio y, por ello, no seremos conocedores de su existencia a no ser que hagamos una buena labor en las redes que nos proporcione el acercamiento necesario.

A parte de abogados y profesionales en el mundo legal



también es importante aprender a relacionarnos y poder mantener relación con contactos que puedan generarnos negocio en un momento dado. No podemos olvidar que los despachos buscan negocio, y **una persona con una nutrida lista de contactos puede salir beneficiada frente a otra que no los tenga.**

El master de acceso a la abogacía

Por otro lado, como no hay mal que por bien no venga aprovechemos ese **master de acceso a la abogacía**. Nuestra actitud para/con este master ya no es solo intentar dar la mejor imagen posible en clase para llamar la atención, es todo lo que puede haber detrás, desde conectar vía LinkedIn a tomar un café con los profesores. Hay que tener muy claro que la formación que se da en un master no es la de la universidad y ni mucho menos es la del instituto, **los profesores son profesionales:** abogados, jueces..., dispuestos a ayudarnos y solventar nuestras dudas, y sin lugar a dudas estarán dispuestos a conectar con nosotros, a tomar un café y de paso a forjar una relación profesional que seguro, será provechosa. **No hay mejor manera de aprovechar un master que creando nuevas relaciones.**

“No vale con tener un perfil en Twitter o LinkedIn, es necesario estar activo, compartir información y publicaciones que aporten un valor añadido a nuestra cuenta y conseguir que ésta genere un interés”

Nuestro currículum

Nuestro currículum es **nuestra principal herramienta**, es lo que nos consigue una entrevista o directamente queda archivado. Hay que tener en cuenta que aunque **la abogacía** pasa por un momento de transformación, **es** una profesión, o más bien, **un sector formalista y clásico**, y eso va a seguir así, por lo que nuestra diferenciación tampoco puede venir de la mano de currículum estrambóticos. **El currículum de un abogado no puede ser demasia-**



do innovador. Debe ser claro, sin palabrería ni párrafos interminables, conciso, en el que se indique el objetivo profesional y nuestra formación. No es aconsejable utilizar un modelo típico de internet, es importante que dentro de las limitaciones en cuanto a formato se refiere se intente **aportar un toque personal** que demuestre que lo hemos hecho nosotros. Suele ser importante, sobretodo **para jóvenes abogados**, que el curriculum **no supere una página de extensión**, por lo que la decisión del tipo de letra también deberá venir condicionada a su tamaño para poder ajustarse a esa longitud, en la mayoría de los casos una fuente de tamaño 10 es suficiente, a veces incluso 9.

El currículum debe ir **acompañado generalmente del expediente académico.** Es aconsejable **indicar la nota media** en el CV de cada grado de formación que añadamos. En cuanto a los **idiomas** los niveles de alto, medio y bajo, no son válidos, aunque no se posea título que lo acredite se deberá medir nuestra formación en el idioma como A1, A2, B1, B2, C1, C2, lo que da una idea más concreta y objetiva del grado que poseemos. Un error muy común es poner un idioma aunque poseamos un nivel básico, pues bien, sólo es relevante introducir un idioma

en el CV si se posé un **nivel B1 o superior.** Por último, en cuanto a los títulos, aunque no suele ser necesario título acreditativo, sí es posible que el entrevistador lleve a cabo la entrevista en aquellos idiomas que hemos puesto con niveles superiores.

Es fundamental, también, **ser capaces de explicar a la perfección todo aquello que introducimos en el curriculum**, desde unas prácticas hasta un curso o una estancia en el extranjero. Es fundamental saber todo sobre los trabajos que hemos estado realizando y que decidimos introducir en el cv. Esto que parece una obviedad no lo es, tanto así, y son muchos los que acuden a una entrevista sin saber explicar lo que han estado haciendo, sin saber vender realmente su experiencia en alguna cuestión y sin estar preparados para cualquier pregunta teórica que les puedan hacer al respecto.

Muchas veces hay algo más importante que un buen currículum o un buen expediente, y son **las ganas, el entusiasmo, la empatía...**, son habilidades que no se ponen en el cv pero no hay ningún despacho que no las valore. Obviamente por si solas no nos harán conseguir el puesto,

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- JIMÉNEZ AZNAR, JUAN CARLOS. *Técnicas y habilidades que ha de tener un abogado delante de sus clientes*. Economist&Jurist Nº 183. Septiembre 2014. (www.economistjurist.es)
- CASCÓN MERINO, CARMELO, y CORVILLO REPULLO, JUAN RAMÓN. *Acerca de la Normativa de Acceso a la Profesión de Abogado*. Economist&Jurist Nº 153. Septiembre 2011. (www.economistjurist.es)
- REDACCIÓN. *¿Qué factores pueden atraer a jóvenes profesionales para trabajar en nuestro despacho?* Fiscal-Laboral al Día Nº 168. Septiembre 2008. (www.fiscalaldia.es)
- VERGARA, CONSTANZA. *Selección de un nuevo Abogado (V)*. Economist&Jurist Nº 112. Julio-agosto 2007. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA DE TUÑÓN, ADELA. *Selección de nuevo abogado (III)*. Economist&Jurist Nº 110. Mayo 2007. (www.economistjurist.es)

pero **pueden hacer que nuestro curriculum y nuestro expediente valga más**. Lo malo de estas es que solo se dejan ver en persona, en la entrevista y a esa solo se llega a través del CV, de ahí la importancia de las asociaciones y de cualquier tipo de evento que nos permita conocer a profesionales de despachos para demostrar nuestro valor personal, si dudamos de la valía de nuestro curriculum.

La entrevista

Si efectivamente nuestro currículum y nuestro expediente nos consiguen una entrevista es importante prepararnos, estudiar. A una entrevista hay que acudir **sabiendo todo de la empresa/despacho**, quienes son los socios, el origen, sus valores, **el posicionamiento en directorios como Chambers o Legal 500** -en el caso de despachos de abogados- en definitiva, todo o casi todo. Existen despachos con pruebas interminables con psicotécnicos, prueba escrita de inglés, test de conocimientos jurídicos, dinámi-

cas de grupo..., en mi opinión la única prueba relevante es la entrevista.

En las entrevistas, que en la mayoría de los casos se harán **en dos fases**, una **primera con el departamento de recursos humanos y algún asociado del despacho**, y una **segunda con socios de la firma**; se nos harán las típicas preguntas: ¿por qué estudiar derecho?, ¿por qué esta especialidad?, ¿por qué esa universidad?, luego nos harán un par de preguntas de contenido jurídico, y para terminar **una parte se hará en inglés**. Lo habitual es que en esta parte nos pregunten por nuestras aficiones, Erasmus o formación en el extranjero. Si se pasa con éxito esta fase, la siguiente, como he dicho, será con algún socio del despacho, que no tiene por qué ser del departamento que nosotros hayamos solicitado. Se repetirá lo anterior, habrá una parte en inglés y nos volverán a hacer las mismas preguntas sobre nuestras decisiones académicas y aficiones. ■



CONCLUSIONES

- Con todo lo anterior, generaremos algo que tenemos que tener presente en todos los niveles de nuestra carrera, una marca personal, que adquiera valor día a día, trabajo a trabajo, con una importante red de contactos a los que poder acudir cuando no estemos seguros de lo que estamos haciendo, de lo que queremos, porque seguro que a muchos os pasará, porque como he dicho antes el Derecho y la abogacía son cosas distintas y puedes haber estado muy seguro durante la carrera de lo que querías, pero en el momento del ejercicio no lo ves claro
- Hay muchos más trabajos dentro de un despacho, e incluso hay trabajos que cuando empezaste la carrera todavía no existían, de ahí el cambio o la transformación de la abogacía de la que todos hablan, y de ahí una adaptación en la que nosotros, jóvenes abogados, podemos conseguir tener un papel protagonista

LOS REGISTRADORES DE ESPAÑA CONDECORAN AL ABOGADO ALFONSO HERNÁNDEZ- MORENO EN PRESENCIA DEL MINISTRO DE JUSTICIA

El Vicepresidente del Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE), Excmo. Sr. D. Alfonso Hernández-Moreno, recibió la medalla de honor del Colegio de Registradores de España de manos del Ministro de Justicia Don Rafael Catalá y del Presidente del Colegio de los Registradores, Don Gonzalo Aguilera, en un solemne acto celebrado en la sede capitalina de la institución colegial. También fueron condecorados los grandes juristas Don Jesús López Medel y Don Juan José Jurado. El Prof. Dr. D. Alfonso Hernández Moreno es Catedrático de Derecho Civil y abogado, y está considerado uno de los mejores especialistas en derecho hipotecario de España. Es Miembro Correspondiente de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de España (RACEF). Asimismo es Miembro Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid) y de la Real Academia de Doctores de Catalunya (RAD),

es autor de una amplísima bibliografía jurídica. Al acto asistió el Ministro de justicia, la Subsecretaria del Ministerio, el Director General del Registro y el Notariado, los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, destacados abogados y juristas, así como familiares y amigos de los condecorados.



Dr. D. Alfonso Hernández- Moreno

JUSTICIA CONCEDE LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT AL DECANO DEL ICAV, MARIANO DURÁN

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia presidió el acto de entrega de la condecoración y fue el nuevo Decano electo, Rafael Bonmatí, quien impuso la Cruz y entregó el Diploma del Ministerio de Justicia a Mariano Durán, Decano de la Institución desde Febrero de 2011, “por un galardón muy merecido, que viene a avalar la enorme valía profesional de Mariano Durán en el ámbito de la Justicia y del Derecho y el trabajo desarrollado a favor de la Abogacía a través del Colegio de

Abogados de Valencia y los Consejos valenciano y nacional”. El Magistrado Fernando de Rosa realizó la laudatio del galardonado.



D. Rafael Bonmatí y
D. Mariano Durán

EL DECANO DE LLEIDA, JORDI ALBAREDA, TOMA POSESIÓN COMO CONSELLER DEL CONSELL DE L'ADVOCACIA CATALANA

El decano del Colegio de Abogados de Lleida, Jordi Albareda, ha tomado posesión como nuevo conseller del Consell de l'Advocacia Catalana, durante el plenario celebrado esta tarde en Barcelona por los decanos de los catorce Colegios de Abogados de Cataluña.



D. Jordi Albareda

EL DECANO EMÉRITO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA DEL CCBE



D. José María Davó Fernández

El decano emérito del Colegio de Abogados de Málaga, José María Davó Fernández, actuará como presidente de la Comisión de Deontología del CCBE durante los próximos dos años, en los que analizará la situación de la deontología transnacional y trabajará a favor de la transparencia. De esta forma, se estudiará la adecuación del código deontológico, actualmente existente, a las nuevas circunstancias y se procederá a los cambios oportunos para que esté actualizado a las exigencias presentes.

JONES DAY NOMBRA A JESÚS GIMENO OF COUNSEL DE LA PRÁCTICA DE DERECHO LABORAL

El despacho internacional de abogados Jones Day, anuncia el nombramiento de Jesús Gimeno como Of Counsel de la práctica de derecho Laboral en la oficina de Madrid.



D. Jesús Gimeno

LUIS MIGUEL MARTIN RUBIO, NUEVO SOCIO DE ONTIER

El despacho de abogados ONTIER ha incorporado al abogado Luis Miguel Martin Rubio, especialista en asesoramiento jurídico y consultoría a empresas.



D. Adolfo Suárez, D. Bernardo Gutiérrez, D. Pedro Rodríguez, D. Luis Miguel Martín y D. Ramón Hermosilla

HISPAJURIS AMPLÍA SU RED TERRITORIAL CON LA ADHESIÓN DEL DESPACHO ZAMORANO VÍCTOR LÓPEZ ABOGADOS

La firma de abogados Hispajuris ha incorporado como nuevo socio al despacho Víctor López Abogados de Benavente (Zamora). Con esta incorporación, Hispajuris cuenta con 38 sedes repartidas por toda España, lo que le permite prestar servicios legales de proximidad en todas las áreas del Derecho.



D. Víctor López Abogados

SE CREA EL DESPACHO MÁS GRANDE DEL MUNDO; 大成 DENTONS

Se ha firmado la fusión entre la firma de abogados líder en China, 大成 (pronunciado "Da CHENG") y Dentons, firma global de abogados clasificada entre las 10 primeras del mundo.

Con 6.500 abogados y profesio-

nales en 120 ciudades, esta nueva firma responde a las necesidades de clientes ofreciendo una experiencia más amplia, un conocimiento más profundo del negocio y un enfoque multicultural.

JOSÉ IGNACIO SANCHO VARO, UNO DE LOS MÁS DESTACADOS ESPECIALISTAS EN PROTECCIÓN DE DATOS, SANITARIO Y TECNOLÓGICO INGRESA EN LEGAL TOUCH

José Ignacio Sancho Varo se ha unido a Legal Touch desde el inicio del corriente mes de febrero. Sancho Varo es uno de los grandes letrados especializados en derecho de protección de datos, en especial en el ámbito sanitario y tecnológico. No en vano es un profundo conocedor del derecho informático y de las nuevas tecnologías. El "Know How" profesional de José Ignacio Sancho Varo, incluye áreas que escapan al ámbito estrictamente jurídico pero que sin duda, a pesar de ello,

influyen de forma decisiva en el mismo, como por ejemplo, entre otras muchas, la metodología de las buenas prácticas en la prestación de servicios de TI, seguridad de la información.



D. José Ignacio Sancho Varo

GAONA ABOGADOS INCORPORA A SU DESPACHO DE MARBELLA A JOSÉ MARÍA DEL RÍO

Gaona Abogados ha incorporado a su oficina de Marbella a José María del Río, experto en derecho de familia y secuestro internacional de menores. Se encargará de dirigir al equipo que asesora en litigaciones internacionales y en las operaciones relacionadas con derecho internacional de familia.



D. José María del Río

NOVEDADES EDITORIALES

PERSONA Y FAMILIA. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL CATALÁN

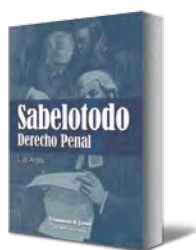
Dr. Alfonso Hernández - Moreno

Dra. M^a Corona Quesada González

Ed. Difusión Jurídica

Páginas: 345

En Persona y familia el lector encontrará estudios serios, rigurosos y bien documentados sobre temas de Derecho de la persona y de la familia aplicable en Cataluña de gran interés y actualidad. En los estudios se analiza, comenta e interpreta la normativa contenida en el libro II del Código Civil catalán, relativo a la persona y la familia, que fue aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, en vigor desde el 1 de enero de 2011. También se resuelven cuestiones que se plantean por ser aplicables en Cataluña algunas normas estatales. Los estudios han sido elaborados por un grupo de especialistas en las materias desarrolladas, integrado por abogados y profesores de las Universidades de Barcelona y Lleida.



DERECHO PENAL "SABELOTODO" EDICIÓN 2014 FORMATO EBOOK

Luis Argila

Ed. Difusión Jurídica

El abogado una vez conoce los hechos o el supuesto de hecho y el objetivo que persigue su cliente, debe diseñar una estrategia que le permita conseguir ese objetivo. Para concretar la estrategia necesita saber con rigor y precisión toda la normativa que es aplicable a su caso, tanto para amparar y fundamentar sus acciones, como para saber si existe limitación de la autonomía de la voluntad.



CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL "SABELOTODO" EDICIÓN 2014 FORMATO EBOOK

Autor: Mercedes Mallén

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 205

El abogado una vez conoce los hechos o el supuesto de hecho y el objetivo que persigue su cliente, debe diseñar una estrategia que le permita conseguir ese objetivo. Para concretar la estrategia necesita saber con rigor y precisión toda la normativa que es aplicable a su caso, tanto para amparar y fundamentar sus acciones, como para saber si existe limitación de la autonomía de la voluntad.

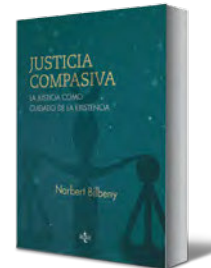


LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO, OTRAS ENTIDADES Y LAS SOCIEDADES GESTORAS

Ed. Tecnos

Páginas 272

Esta edición ofrece el texto de la nueva Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.



JUSTICIA COMPASIVA LA JUSTICIA COMO CUIDADO DE LA EXISTENCIA

Ed. Tecnos

Páginas 224

En las páginas siguientes trataremos de la justicia, en busca de lo que ella significa y de cuál sea su servicio. Ensayamos, pues, una idea de la justicia, asentada en el principio de que a la justicia sólo, en el fondo, la justifica un reclamo: "¡Nosotros existimos!". Afirmamos que la existencia de los seres que piden y hacen la justicia, y también de los que no pueden pedirla ni hacerla, pero existen igualmente, está, para la justicia, antes que cualquier otra premisa.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com

WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Perito Médico



PERICIA MÉDICA, C.B

- Peritaciones Médicas
- Secuelas Accidentes (Tráfico y laborales)
- Valoración del Daño Corporal
- Discapacidades/Minusvalías
- Auditores del Sistema de Prevención de Riesgos Laborales

Miembro de la Asociación profesional de peritos judiciales y colaboradores con la administración de justicia



www.consultoriamedtrabajo.es
info@consultoriamedtrabajo.es
Telf. 677. 334. 478
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Perito Ingeniero



ADRA
Ingeniería y gestión del medio

Ingeniería medioambiental, con forma jurídica de sociedad limitada profesional y que trabaja a nivel nacional. Ofrece entre otros los servicios de:

- Peritaciones de parte y judiciales
- Valoraciones económicas
- Impuesto de transmisiones
- Ordenación y deslinde de montes
- Proyectos y dirección de obra
- Topografía de fincas

Nuestra actividad de centra en el ámbito rural

www.adraingenieria.com
Tfn: 942.271.134 fax: 942.131.198
administración@adraingenieria.com
adra@adraingenieria.com

Perito



EUROAUDIT
auditores

- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1
08006 BARCELONA
euroaudit@euroaudit.es
www.euroaudit.es
Tl. 93 2171999 Fx. 93 2188858

Togas



la tienda de las togas
www.latiendadelastogas.es

Envío gratuito en península y Baleares
(Para envíos a Canarias consultar)

TEL: 953.895.015



Asesores en compra venta de empresas

GD&A
BUSINESS BROKERS
FUSIONES & ADQUISICIONES

93 229 20 60

info@gda-bbrokers.com

GD&A BUSINESS BROKERS es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de **compra, venta y búsqueda de socios para PYMES**, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

www.gda-bbrokers.com

LA TRANQUILIDAD DE ESTAR CON LOS MEJORES



CIMA Publicidad

**ESPECIALISTAS
EN COMUNICACIÓN
Y MARKETING
JURÍDICO**

Social Media

Auditamos tus redes sociales y te ayudamos a mejorarlas o, si lo prefieres, te llevamos la comunicación.

Webs adaptativas

Adaptamos y/o rediseñamos tu web para que se adapte a cualquier dispositivo (tablets, smartphones...), y te ayudamos a mejorar su posicionamiento en buscadores.

Anuncios

Llevamos la gestión publicitaria de los principales medios jurídicos, y te ayudamos a diseñar tus campañas.

Networking

Organizamos seminarios y jornadas de marketing jurídico, eventos del sector bajo demanda y llevamos las relaciones institucionales entre empresas.

K-SOLUCIÓN

Premium

¿Te gustaría tener más de 7.000 casos reales extraídos de despachos para saber cómo resolvería tu caso otro abogado?

Llámanos al 914 261 784



El mejor software de gestión de expedientes

Gestión de
contactos

Gestión de
expedientes

Control
documental

Control de
tiempos y costes

Facturación
y contabilidad



kmaleon



¿Su gestión
de expedientes
hace aguas?

¡Navegue
con nosotros,
le llevaremos
a buen puerto!



Level Programs sponsor del equipo de regatas subcampeón de la Copa Catalana-Sur de cruceros 2013 con el barco Tumbau

LEVEL
PROGRAMS

902 15 21 27
www.levelprograms.com